



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

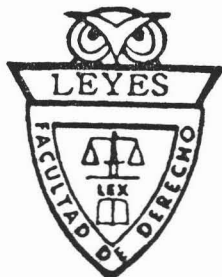
"LA COLABORACION REMUNERADA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :  
MAGALI JUAN HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JORGE MIER Y CONCHA SEGURA



MÉXICO, D. F.

MARZO 2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México, D.F., a 31 de marzo de 2004.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ.**  
**DIRECTOR GENERAL.**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Recibí un ejemplar de la Tesis Profesional intitulada "LA COLABORACIÓN REMUNERADA", elaborada por la C. Magali Juan Hernández, bajo la dirección del Lic. Jorge Mier y Concha Segura, la cual presenta a consideración de éste Seminario para su trámite de examen profesional.

Después de haber revisado el referido trabajo y considerando que contiene un interesante estudio del tema en él desarrollado y que cumple sobradamente los requisitos establecidos en el Reglamento General de Exámenes de la U.N.A.M., me es grato considerar finalizado el trabajo recepcional y encontrarse apto para sustentar el examen correspondiente

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE

PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Magali Juan Hernández

FECHA: 27 de abril de 2004

SIRMA:

**JORGE MIER Y CONCHA SEGURA**  
**ABOGADO**  
**CEDULA PROFESIONAL 1706549**

México, D.F. a 17 de Marzo de 2004

**SEMINARIO DE PATENTES MARCAS**  
**Y DERECHOS DE AUTOR**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

De mi consideración,

La pasante en derecho **MAGALI JUAN HERNÁNDEZ**, ha elaborado en este seminario y bajo la dirección del suscrito, la tesis intitulada "**LA COLABORACIÓN REMUNERADA**".

Después de revisar la misma, y toda vez que la pasante ha cumplido con las horas de investigación necesarias, me permito aprobar su proyecto, al considerar que ha cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales. En virtud de lo anterior, y previa su revisión, atentamente le solicito, se sirva entregar la constancia respectiva a fin de que se le autorice realizar los trámites para la presentación de dicho examen.

Sin más por el momento, estoy a sus órdenes para cualquier comentario respecto a este asunto,

Atentamente,

POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU



Lic. Jorge Mier y Concha Segura  
Profesor de Propiedad Intelectual

*Mis agradecimientos:*

*A Dios.*

*Por darme la fortaleza física y espiritual para  
cumplir un gran sueño.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de  
México.*

*Por abrirme sus puertas para realizar mis  
estudios superiores, brindándome los  
conocimientos a través de los mejores Maestros  
de la Facultad de Derecho.*

*Porque es y seguirá siendo la mejor  
Universidad de América Latina.*

*A mis Padres:*

*Victor Manuel Juan Balandrano y Marlene  
Hernández Velázquez, quienes con su ejemplo  
me enseñaron a concluir todas mis metas, y  
ésta es una de ellas. Deseo que todos sus  
esfuerzos, sacrificios y desvelos se vean  
recompensados con la culminación de mis  
estudios. Asimismo les agradezco todo su  
apoyo y amor incondicional, y el haberme dado  
la vida, inculcándome principios y valores.*

*Gracias por darme en vida la mejor de las  
herencias: mi educación profesional.*

*A mi esposo.*

*Rubén Toledo González, amigo y compañero de mi vida. Persona que depositó su amor y confianza en mí y me impulsó con gran cariño a seguir adelante. Gracias por estar a mi lado apoyándome todo el tiempo y al infinito amor que me has brindado.*

*Te admiro por ser un gran hombre: trabajador, responsable y maravilloso. Te Amo.*

*A mi hijo:*

*Mauricio Toledo Juan, porque con tu sola existencia me has llenado de alegría y motivación. Tienes una gran fortaleza e inteligencia que te servirán a lo largo de tu vida. Gracias por convertirme en mamá y acompañarme en todo momento.*

*Espero ser un ejemplo para ti, como lo fueron mis padres y mi esposo para mí. Te Amo.*

*A mis Hermanos:*

*Victor Manuel y Dafía Maigualida, por la unión y cariño que existe entre nosotros y por compartir conmigo anhelos e ilusiones.*

*Estoy segura de que ambos concluirán satisfactoriamente sus estudios y lograrán alcanzar todo lo que se propongan.*

*A mi Asesor:*

*Lic. Jorge Mier y Concha Segura, por aportarme sus conocimientos y su acertada asesoría; por su entereza, paciencia, dedicación y trabajo vertidos en la elaboración de la presente tesis.*

*Mi triunfo también es el de Usted.*

*A los Sres. Bárbara y Arturo, y a sus hijos Gonzalo, Pedro, José Antonio y Arturo.*

*A quienes con cariño y aprecio les agradezco toda su ayuda, y porque forman parte de mi familia.*

*A mis familiares y Amigos:*

*Por estar a mi lado en todos los eventos importantes de mi vida.*

*A todos Ustedes mil gracias, porque han sido una bendición en mi vida; y por tener fe en mí.*

## ÍNDICE.

### LA COLABORACIÓN REMUNERADA.

Pág.

Introducción.....	I
I. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	1
1. Grecia.....	1
2. Roma.....	2
3. La Edad Media.....	6
4. Inglaterra.....	10
5. Francia.....	11
6. Estados Unidos de América.....	15
7. Alemania.....	19
8. Italia.....	22
9. Uruguay.....	24
10. Colombia.....	31
11. Argentina.....	33
12. España.....	36
13. Las Convenciones Internacionales.....	46
A. Instrumentos Multilaterales.....	49
B. Instrumentos Bilaterales.....	70
C. Tratados Internacionales de Libre Comercio.....	73
II. LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA COLABORACIÓN REMUNERADA EN MÉXICO.....	91
1. Derechos de Autor.....	91
A. La Colonia.....	91
B. La Independencia.....	94
C. Código Civil de 1870.....	96
D. Código Civil de 1884.....	101
E. Constitución de 1917.....	104
F. Código Civil de 1928.....	106
G. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.....	112
H. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	118
1.- Reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1963.....	123
2.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1981 y 1991.....	125
3.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1993.....	127
I. Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.....	128
1.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, realizadas en 1997.....	132
2.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, realizadas en 2003.....	132





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2. La Colaboración Remunerada.....	135
A. Fundamento Constitucional.....	135
B. Código Civil de 1870.....	136
C. Código Civil de 1928.....	136
D. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.....	137
E. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	139
1.- Reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1963.....	140
F. Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.....	141
1.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, realizadas en 2003.....	142
III. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS DE AUTOR.....	145
1. Concepto de Derechos de Autor.....	146
2. Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.....	151
3. Sujetos de los Derechos de Autor.....	165
4. Objeto de los Derechos de Autor.....	169
5. Contenido del Derecho de Autor.....	179
A. Derechos Morales del Autor.....	179
B. Derechos Patrimoniales del Autor.....	194
IV. LA COLABORACIÓN REMUNERADA.....	210
1. Concepto de Colaboración.....	210
2. Concepto de Remuneración.....	211
3. Tipos de Colaboración.....	212
A. Gratuita.....	212
B. Remunerada.....	213
4. Concepto de Colaboración Remunerada.....	214
5. Naturaleza jurídica de la Colaboración Remunerada.....	215
6. Objeto de la Colaboración Remunerada.....	218
7. Sujetos de la Colaboración Remunerada.....	218
8. Obligaciones y Derechos del Colaborador Remunerado.....	219
A. Obligaciones.....	219
B. Derechos.....	220
9. Obligaciones y Derechos de la persona que comisiona o produce la realización de una obra.....	220
A. Obligaciones.....	220
B. Derechos.....	221
10. Elementos de la Colaboración Remunerada.....	221
A. Esenciales.....	221
B. Validez.....	222
11. Características de la Colaboración Remunerada.....	223
12. Terminación de la Colaboración Remunerada.....	224
13. Requisitos mínimos de la Colaboración Remunerada.....	225
14. Esquema de la Colaboración Remunerada.....	226
15. Las Obras Creadas con Motivo de un Contrato de Trabajo.....	229

16. La Obras Colectivas.....	232
Conclusiones.....	234
Bibliografía.....	241

## INTRODUCCIÓN.

En la actualidad existen obras producidas con la participación de una o varias personas físicas; por lo cual resulta indispensable determinar la distribución de los derechos de la obra, entre tales autores y la persona que paga por la producción de la misma.

Esta figura jurídica, se contempla en la Ley Federal de Derechos de Autor como colaboración remunerada. Derivado de su importancia, la colaboración remunerada requiere de una adecuada regulación jurídica, en donde se fijen los requisitos mínimos para su operación. En el desarrollo de este trabajo se pretenden establecer criterios jurídicos que culminen en nuevas aportaciones para suplir las lagunas existentes en la referida Ley.

En este orden de ideas, se inicia el presente estudio analizando en el primer capítulo los antecedentes de los Derechos de Autor en el ámbito internacional, para tener un panorama general de su evolución y regulación en los diferentes sistemas jurídicos, hasta llegar a la conformación de las Convenciones Internacionales actuales.

En segundo capítulo se analizan los antecedentes de los derechos de autor y la colaboración remunerada en nuestro país, con la finalidad de establecer: su fundamento constitucional y los



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

cambios que ha sufrido en cada uno de los ordenamientos jurídicos que la han regulado.

En el tercer capítulo se entra al estudio de los conceptos fundamentales de los Derechos de Autor, para delimitar: el concepto, naturaleza jurídica, los sujetos y objeto de los Derechos de Autor, así como los derechos morales y patrimoniales del autor. Lo anterior es la base para tener un panorama general del contenido y las características que conforman a los Derechos de Autor.

Finalmente, en el cuarto capítulo se hace el análisis y estudio de la Colaboración Remunerada en la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, señalando su concepto, naturaleza jurídica, requisitos, sujetos y objetos de dicha figura; asimismo se indican los derechos y obligaciones del colaborador remunerado y se elabora un esquema de la Colaboración Remunerada.

## I. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Las ideas, los pensamientos y la inteligencia son características del hombre; las cuales materializa a través de su obra, dando origen al derecho de autor.

La expresión de la actividad intelectual y artística ha existido desde tiempos remotos. En este sentido, a los creadores de pinturas rupestres, esculturas, obras arquitectónicas, obras literarias, manuscritos y cerámica, debe reconocerse su calidad de autores.

En el desarrollo del presente capítulo se señalan los antecedentes más trascendentales sobre los derechos de autor; puntualizando la evolución histórica que han tenido en diversos países y culminando en la creación de las convenciones internacionales.

### **1. Grecia.**

Aún cuando, en esa época, no existió reglamentación especial para la materia autoral; la piratería literaria fue reprimida por los griegos.

En la *polis* griega el plagio fue considerado como algo deshonesto. El castigo que recibía el plagiario era el repudio de la sociedad.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Las obras escultóricas y pictóricas no se encontraban protegidas de la reproducción ilícita de las mismas, ni tampoco se protegían los derechos del autor, debido a que no existían adelantos tecnológicos que permitieran copiarlas fácilmente, por lo que se requería que el imitador fuera prácticamente un artista.

“...Generalmente los autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el Estado (Atenas), y eso les permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su genio.”<sup>1</sup>

Finalmente, podemos decir, que los derechos de autor en Grecia, no fueron protegidos jurídicamente; sin embargo, se hacía conciencia de la existencia de ellos. El autor de una obra era reconocido como tal por la opinión pública. Por otro lado, a quienes se dedicaban al plagio y a la piratería se les sancionó moralmente.

## **2. Roma.**

Los derechos de autor, no fueron reconocidos por los romanos. En su legislación sólo se regularon las cosas tangibles, susceptibles de apropiación, tales como; los manuscritos y las pinturas. De esta forma quedaron sin protección jurídica las creaciones intelectuales.

El hecho de que, en Roma, no hubiese regulación especial para la materia autoral, se debe al concepto que tenían de la palabra

---

<sup>1</sup> SATANOWSKY Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954, Pág. 9.

*Res*, la cual se traduce como cosa, en castellano. Los romanos dicen que la *Res* es todo objeto sobre el cual pueden recaer derechos; esto implica que el primer concepto de cosa se refería sólo a objetos corpóreos, pero no a todos, sino exclusivamente aquellos que jurídicamente son comerciables.

Gayo, es quien por primera vez señala que existen cosas corporales e incorpóreas. Las primeras son aquellas que se pueden tocar, mientras que las incorpóreas son intangibles, como el derecho. Es menester puntualizar que Gayo no considera como *Res* incorporal a la propiedad intelectual, ya que debe estar materializada en objetos, quedando incluida en las *Res* corporales.

La concepción de Gayo, propiamente, es una clasificación de los elementos del patrimonio, por lo que para este jurista, la *Res* se entiende en el sentido patrimonial, ya que el patrimonio se constituye por cosas y por derechos, que forman las *Res* corporales y las *Res* incorpóreas.

“...Cicerón, quien en su obra *Los Tópicos*, se refirió a la “cosa incorpórea”, como algo diferenciable de otras cosas o bienes jurídicos.”<sup>2</sup>

Esta diferencia, que hace el autor, entre una cosa material y una cosa incorpórea, se considera el punto de partida para el reconocimiento del derecho de autor.

---

<sup>2</sup> GOLDSTEIN, Mabel, “Derechos de Autor”, Ediciones Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1996, Pág. 31.

Los bienes incorpóreos no pueden adquirirse por *ocupatio* ni tampoco por *traditio*; de igual manera, no pueden ser objeto de posesión, lo que implica que no pueden adquirirse por prescripción. Sin embargo, el pretor y la *jurisprudetia* aminoran, en la época romana, la importancia de esta división, creando la *quasi possessio* y la *quasi traditio* de bienes incorpóreos.

“...El digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVII, título 2º, párrafo 17, castigaba el robo de un manuscrito, pero no protegía a su autor.”<sup>3</sup>

El manuscrito era considerado como una propiedad especial que pertenecía al autor.

Al principio, los sacerdotes y militares romanos tenían reservada la difusión de las obras, la cultura, y la propagación de las artes y las letras. Posteriormente, los autores que deseaban dar a conocer sus escritos debían contratar los servicios de un librero. El editor o *libreri* era el titular del taller donde se copiaban los manuscritos, al dictado.

La venta del manuscrito, incorporaba los derechos de propiedad, sin reservar algún derecho patrimonial al autor que le permitiera recibir una retribución económica por la producción de la obra.

---

<sup>3</sup> LOREDO HILL, Adolfo, “Derecho Autoral Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 14.

Algunos autores, como Baylos y López Quiroga, afirman que en Atenas y Roma se conoció una parte, de lo que hoy se denomina el derecho moral del autor, ya que desde el punto de vista espiritual y personal, la obra pertenece a su autor, y en virtud de ello se le concedían ciertas prerrogativas.<sup>4</sup>

El autor de una obra tenía el derecho de publicar, o no su obra. Se conocieron, principalmente, tres formas de publicar una obra: la lectura de la obra en público, la difusión por medio de copias manuscritas, y la copia a través de un librero.

“La personalidad del autor le permitía protestar contra lo que se denominaba “plagio”, pero ese derecho se refería prácticamente sólo a la creación literaria –muy rara vez a las pinturas, o esculturas-.”<sup>5</sup>

El autor, para proteger una obra, contaba con una acción, en contra del plagio, conocida como la *actio iniuriarum* o acción deshonesta. El plagio era más sancionado por el pueblo romano que por los tribunales.

Además del plagio existían otras dos figuras ilícitas: la usucapión y la publicación contra el consentimiento del autor. Por

---

<sup>4</sup> Cfr. ROGEL VIDE, Carlos, “Autores, Coautores y Propiedad Intelectual”, Editorial Técnos, España, 1984, Págs. 16 y 17.

<sup>5</sup> COLOMBET, Claude, “Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo”, Estudio de Derecho Comparado, Tercera Edición, Ediciones UNESCO-CINDOC, Madrid. 1997. Pág. 2.

medio de estas tres figuras, se hizo conciencia sobre la existencia del derecho que tiene el autor respecto de la creación intelectual.

De todo lo anterior se desprende, que los derechos de autor pudieron ser protegidos desde que se difundían y propagaban las obras, a través de copias manuscritas. Sin embargo, las creaciones intelectuales fueron reguladas por el derecho de propiedad común.

A pesar de la existencia de la propiedad intelectual, en la antigüedad, no hubo una legislación que la regulará y protegiera como tal.

### **3. La Edad Media.**

Antes de que surgiera la imprenta, la reproducción de las obras era lenta y costosa, lo que implicaba que únicamente las clases privilegiadas tenían la posibilidad de adquirir una obra.

Las creaciones intelectuales estaban reguladas por una legislación que reglamentaba la propiedad en general.

Gutenberg de Maguncia, en 1455, perfecciona la imprenta, invento que evoluciona la forma de reproducir las obras. Asimismo produjo que la difusión de las obras se acelerara, lo que causó gran preocupación al clero y a los gobernantes, quienes realizaron

cambios estructurales en el sistema jurídico, con el objeto de controlar la influencia política, económica y social.

La imprenta trajo grandes beneficios, como:

- a) La multiplicación de las obras originales,
- b) La difusión de la cultura,
- c) El conocimiento y aprendizaje a través de los libros,
- d) La comercialización de las obras impresas, y
- e) La remuneración económica a los autores de las obras.

“Las obras nuevas no tenían, ni antes ni después de la invención de la imprenta, privilegio alguno. La Universidad las revisaba y daba la autorización de imprimirlas pero sin conferir ninguna exclusividad, pues cualquier otro podía obtener el mismo permiso para la misma obra y publicarla.”<sup>6</sup>

En el siglo XV, por disposición de la ley o por concesión de los Reyes, se concedieron privilegios, a los editores y más tarde a los autores, para imprimir ciertas obras. Los privilegios eran revocables. Este sistema de privilegios fue un medio de control y censura de la publicación de las obras.

“Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios...”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> SATANOWSKY Isidro, Op. Cit., Pág. 11.

<sup>7</sup> LOREDO HILL, Adolfo, Op. Cit., Pág. 14.

Algunos de los privilegios que se concedieron, en aquella época fueron:

“El Senado de Venecia otorgó al editor Aldo, la exclusividad para imprimir las obras de Aristóteles, conocidas como ediciones aldinas y Luis XII otorgo al editor Verard, publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno.”<sup>8</sup>

La concesión que se le otorgaba a los editores o impresores, se conoció como un derecho de explotación, de naturaleza económica, otorgado por el gobierno, que dejaba sin aplicación al derecho común, lo que ulteriormente originó el nacimiento del derecho de autor.

“El autor no se beneficiaba en forma alguna con esas normas, pues todo el beneficio pecuniario de la obra era para el editor. El autor debía conformarse con las pensiones graciables que a veces le pagaba el Rey. En algunos países los privilegios duraron hasta el siglo XIX.

Sin embargo, como la edición llega a ser un negocio, los editores contratando a los autores, comienzan a pagarles y de esta manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, “Iniciación al Derecho de Autor”, Editorial LIMUSA, México, 1992. Pág. 24.

<sup>9</sup> SATANOWSKY, Isidro, Op. Cit., Pág. 11

Además de buscar el control de la influencia política y religiosa que pudiesen tener las obras, se procuró evitar la competencia fraudulenta de los impresores, que sin haber pagado al escritor, vendían ejemplares de la obra.

El autor tuvo que luchar arduamente contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que obligaban a los escritores a adaptarse a sus reglas.

“Los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente. Así entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, como puede verse de la Novísima Recopilación de 1805 (Lib.8,Tit.16) entre ellas las reales pragmáticas de 1502, 1558, 1752, 1770, etc., que fueron con el tiempo relajándose en su aplicación práctica por una tolerancia progresiva.”<sup>10</sup>

En síntesis, la imprenta aceleró el proceso de reproducción y difusión de las obras escritas. Los primeros beneficiados fueron los editores y, con el tiempo, los autores. Los privilegios se caracterizaron por ser: a) la concesión de un derecho especial, b) un derecho de explotación económica de la obra, y c) derechos revocables. Finalmente, se remuneró económicamente a los autores por la creación de las obras, lo que originó el derecho patrimonial del autor.

---

<sup>10</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio, “El Sistema Mexicano de Derechos de Autor”, Ignacio Vado Editor, México, 1966, Pág. 10.



#### 4. Inglaterra.

“El uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la “piratería” intelectual. Los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual”<sup>11</sup>.

Con el paso de los años, los privilegios concedidos, a los editores o impresores, se vuelven obsoletos. Los autores hacen conciencia de la importancia que tienen sus obras y buscan el reconocimiento del derecho de propiedad intelectual.

El Estatuto de la Reina Ana da por terminada la etapa de los privilegios concedidos a los editores, y abre paso, al reconocimiento del derecho que tienen los autores sobre sus creaciones.

“Gracias a las gestiones que los editores hicieron contra la piratería intelectual, el parlamento inglés dictó un bill, el “Estatuto de la Reina Ana” (*Statute of Anne*) del 10 de abril de 1710, que ha llegado a ser el primer reconocimiento legal del derecho de los autores, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor.<sup>12</sup>

“Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún

---

<sup>11</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit. Pág. 25.

<sup>12</sup> SATANOWSKY, Isidro, Op. Cit. Pág. 12.

vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años.”<sup>13</sup>

Con el estatuto, señalado, se inicia el proceso de evolución del derecho positivo de la propiedad intelectual.

Para obtener la protección de sus obras, los autores tenían que registrar las obras personalmente y entregar nueve ejemplares que se distribuían entre las universidades y bibliotecas.

Cada ejemplar de una obra debía contener la palabra *copyright* (derecho de la copia).

Además de este cuerpo normativo se dictó en Inglaterra, el Acta de Grabadores (*Engravers' Act*) que dio protección a los artistas, dibujantes y pintores de 1735.

## **5. Francia.**

El régimen Francés reguló el derecho de autor en varias épocas, de acuerdo a las diversas ideologías jurídico-políticas que imperaron en cada una de ellas.

Los privilegios fueron los primeros que se otorgaron para la publicación y explotación de una obra. En el siglo XVIII, éste sistema

---

<sup>13</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit. Pág. 25.

fue sustituido por otra corriente que sostenía que el propietario de una obra era su autor. Dicha doctrina la sustentaron los editores franceses, con el objeto de impedir que los editores, sin cesión alguna, pudieran imprimir las obras que les habían cedido sus autores.

“Aquél derecho de los autores fue reconocido por el Consejo de Estado Francés a partir del año 1761, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón. Las resoluciones respectivas reconocían implícitamente que el derecho del autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras, pero para evitar el abuso de los impresores ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando él lo había cedido a un editor...”<sup>14</sup>

En 1777 se proclamó la libertad del arte y en el mismo año Luis XVI dictó 6 decretos sobre la edición y la impresión de las obras literarias.

“En 1786 fue reconocido por un reglamento del Consejo de Estado francés, el derecho de los compositores musicales.”<sup>15</sup>

La Revolución Francesa, que data del 14 de julio de 1789, estuvo basada en los principios de igualdad y libertad, lo que trajo como consecuencia la Declaración de los Derechos del Hombre y la

---

<sup>14</sup> SATANOWSKY, Isidro, Op. Cit. pág.12.

<sup>15</sup> PROAÑO MAYA, Marco Antonio, “El Derecho de Autor” Con referencia especial a la Legislación Ecuatoriana, Quito, Ecuador, 1972. Pág. 17.

abolición de los privilegios concedidos en antaño a personas y a colectividades. Suprimiéndose, en consecuencia, los derechos de los autores y editores.

“La revolución francesa en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluye equivocadamente el monopolio del autor. Sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente rectifica su error, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta en 5 años después de su muerte.”<sup>16</sup>

La Asamblea Constituyente finalmente otorga al autor el derecho exclusivo de representar su obra, durante toda su vida y 5 años después de su muerte. Durante ese lapso no podrá ser representada la obra por otra persona sin el consentimiento formal de su autor o beneficiario.

“Francia igual que en otras manifestaciones de la cultura, alcanzó a precisar esto durante el periodo revolucionario y emitió su primera ley del derecho de autor el 13 de enero de 1791. El diputado a la Asamblea Nacional Le Champelier, comentó respecto del derecho de propiedad intelectual ser “la más sagrada, la más legítima, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades”. En Francia se dio la reacción radical contra el sistema de privilegios.”<sup>17</sup>

Del 19 al 24 de junio de 1793 se llevó a cabo una Convención en la que surgió una ley que consagró el derecho exclusivo de

---

<sup>16</sup> SATANOWSKY, Isidro, Op. Cit. Pág.14.

<sup>17</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, Editorial Porrúa y UNAM, México, 1998, Pág. 28.

reproducción, venta y distribución de las obras a los autores literarios, artísticos y músicos. Amplió el plazo de protección a 10 años *post mortem auctoris* a favor de los herederos o cesionarios del autor. Estableció sanciones a los infractores de esta norma jurídica, confiscando el producto de la representación y el pago de una multa en beneficio del autor. El 5 de febrero de 1810, a través de un Decreto, se amplía nuevamente el plazo de protección a 20 años *post mortem auctoris* para los herederos o cesionarios.

En la Ley de 9 de febrero de 1895, Francia hace un reconocimiento explícito al introducir los derechos personales del autor.

“Con los Decretos de 1791 y 1793 respectivamente, se reconoce a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, configurándose ambos derechos como susceptibles de transmisión. En el decreto de 1793 se habla de los derechos de propiedad de los autores. Estos decretos tendrían vigencia hasta 1957.”<sup>18</sup>

La Ley del 11 de marzo de 1957 reguló el doble contenido patrimonial y personal de los derechos de autor; en ella se señala que el derecho moral forma parte de la personalidad del autor, pues, es la creación de su espíritu, y en consecuencia, no puede separarse de él, aún cuando haya cedido sus derechos pecuniarios.

---

<sup>18</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Op. Cit. Pág. 28.

De acuerdo a esta Ley el derecho moral tiene como características su extrapatrimonialidad y ser un derecho de la personalidad; lo que implica, que el derecho moral es imprescriptible, no se puede ni adquirir, ni extinguir por el transcurso del tiempo, siendo en consecuencia, perpetuo.

“...La Ley Francesa indica expresamente que “los autores de las obras seudónimas o anónimas disfrutaran respecto de ellas los derechos reconocidos en el artículo 1, es decir, de los atributos de orden moral y patrimonial...”<sup>19</sup>

La Ley de 1957 faculta al autor a decidir sobre la divulgación de la obra y a la retirada de la misma; así mismo lo faculta a hacer respetar su nombre y su obra. Dicha Ley fue modificada por la del 3 de julio de 1985, ampliando los derechos de los autores.

## **6. Estados Unidos de América.**

El Estatuto de la Reina Anna y el *Droit d'autor* son los pilares del sistema jurídico Norteamericano. Recordemos que en aquella época se utilizaba el “*copyright*” y que éste último fue retomado por los estadounidenses en su legislación con tendencia individualista.

La orientación humanista que fomentaron los Angloamericanos, en torno a la propiedad intelectual, con el objeto de impulsar las

---

<sup>19</sup> ESPIN CANOVAS, Diego, “Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas”, Editorial Cuadernos Civitas S. A. Madrid, España, 1991. Pág. 37.

ciencias y las artes, se ve reflejada en diversos discursos que más tarde se consagraron en su constitución.

“En cuanto a los poderes conferidos al Gobierno de la Unión, Madison hace referencia en el punto 4 a los diversos objetos de utilidad general. Supone una cuarta clase de poderes públicos, entre los cuales destaca el poder de fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando por un tiempo limitado, a los autores e inventores, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos.”<sup>20</sup>

Varias de las leyes que regularon la materia autoral en Estados Unidos de América, fueron anteriores a la Revolución Francesa.

Estados Unidos de América tuvo gran influencia de la corriente anglosajona, como puede notarse en el artículo 1, sección VIII, de la Constitución de 1787, en el que la protección de las obras se consideraba como un privilegio concedido, por tiempo determinado, a los autores y a los inventores. Esto se acordó con el fin de estimular la creación y fomentar el progreso de las ciencias y las artes.

El 17 de marzo de 1789 se crea la ley del Estado de Massachussets, la cual señala que:

---

<sup>20</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Op. Cit. Pág. 28.

“No existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es el producto del trabajo de su mente.”<sup>21</sup>

En 1790, se elabora la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor que reguló los escritos, entendiéndose por tales: los libros, los mapas y cartas geográficas. Más tarde este concepto es ampliado, englobando a las representaciones dramáticas, las canciones, poemas, fotografías, pinturas, etc.

Dentro del sistema jurídico del *common law* se regularon los derechos de autor; y prácticamente todos los problemas que se presentaban en torno a la materia autoral se limitaban a aplicar el *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790. “*Copyright*”, significa literalmente “derecho de la copia”. En muchos de los casos se presentaron inconvenientes, porque el *Copyright* sólo se refería a el material impreso, dejando sin protección un sin fin de derechos autorales.

“Desde el *Copyright Act* del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la *Public Law* 94-553m de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral (*copyright*) es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> THE ABC OF COPYRIGHT, Paris, UNESCO Pág. 14; y SATANOWSKY, Isidro, “Derecho Intelectual”, T.I., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, Pág. 11 y ss. Citados por HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit. Pág. 26.

<sup>22</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Op. Cit. Pág. 29.



Con la continúa evolución tecnológica, las legislaciones se han quedado obsoletas. A fin de evitar rezagos legislativos, Estados Unidos de América ha revisado, en forma general el título XVII del Código General que contiene la Ley de Derechos de Autor, con el fin de proteger los derechos de autor de los medios modernos de comunicación y reproducción de obras.

En antaño, el *Copyright*, había sido utilizado para proteger todo tipo de obra. Sin embargo se hicieron reformas con el fin de limitar el uso del *copyright*; por tal motivo, sólo podía ser insertado éste en los escritos de los autores.

“En los Estados Unidos de América se considera que el requisito de la fijación está directamente relacionado con la Cláusula de *Copyright* de la Constitución (art. I,8) que restringe la garantía del *copyright* a los escritos de los autores (“*writings of authors*”), razón por la cual solo las obras consideradas escritos pueden gozar de la protección legal del *copyright*. La Corte Suprema interpretó que por “escritos” debía entenderse cualquier soporte material de los frutos de la actividad intelectual...”<sup>23</sup>

“A finales de 1990, en los Estados Unidos de América se dictaron dos normas que introdujeron sendos agregados de importancia a la ley federal del *copyright* (Título 17 del USC) las cuales, según destaca Oman, son consecuencia de la adhesión de ese país al Convenio de Berna, pues una está destinada a proteger el derecho moral del autor de obras de artes visuales (constituye el primer

---

<sup>23</sup> VID. LEAFFER, M. A., “Understanding Copyright law, Ed. Matthew Bender, Nueva York, 1989, Pág. 31. Citado por LIPSZYC, Delia, “Derechos de Autor y derechos conexos”, Ediciones U.N.E.S.CO./ZAVALA, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 42.

reconocimiento del derecho moral de autor en la legislación federal norteamericana.”<sup>24</sup>

“La norma introduce en la ley federal de *copyright* el art. 106A en el cual se reconoce al autor de obras de las artes visuales el derecho moral en sus dos aspectos básicos: paternidad e integridad. Con respecto a las obras realizadas por encargo o por un contrato de trabajo (en principio excluidas de la nueva ley), se establece a favor del autor de una obra de importancia reconocida el derecho de impedir cualquier destrucción, entendiéndose que su aniquilación del derecho a la integridad. Asimismo, se establece el derecho de impedir la falsa atribución de autoría.”<sup>25</sup>

La segunda norma protegió las obras arquitectónicas, incluyendo en dichas obras: los dibujos de un edificio materializado por un medio de expresión, comprendido el edificio mismo, los planos de arquitectura o los bocetos; la obra comprende la forma exterior, la disposición y la composición de los espacios y elementos en el dibujo.

## **7. Alemania.**

El primer antecedente que encontramos de los derechos de autor, en Alemania, es un precepto sajón, que data de 1686, en el que se reconoce el derecho que tienen los autores para reproducir su obra, y a su vez les otorgó protección jurídica contra la piratería.

---

<sup>24</sup> OMAN, R., “Letra des Etats-Unis D’Amérique”, Le Droit d’Auteur, 1991, Pág. 126. y Título VI y VII de la Ley n°. 101-650 del 1 de diciembre de 1990. Citados por LIPSZYC, Delia, Op. Cit. Pág. 49.

<sup>25</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit. Pág. 37.

“En el primer momento, previo a la unificación alemana, el fenómeno de la atomización del derecho dificulta el estudio de una figura compleja como el derecho de autor. En el caso de la República de Weimar, si bien el orden jurídico es uniforme y homogéneo, hay serias dudas respecto a su aplicación en la realidad. Por otra parte el fenómeno nazi, como periodo histórico no aporta nada en absoluto por su falta de respeto a las manifestaciones del ingenio y el espíritu humano.

La historia de las dos Alemanias en la postguerra, se presenta como la historia de dos sistemas jurídicos paralelos en dos países distintos. El occidental se basó en el individualismo liberal como eje del sistema político, mientras que en oriental se buscó en el socialismo estatista; ambos casos se reflejan en las legislaciones sobre derechos de autor.”<sup>26</sup>

“Los estudios realizados en Alemania a partir del pensamiento filosófico de Kant sobre el derecho como derecho de la personalidad del creador, importaron un decisivo aporte al desarrollo del derecho de autor en Europa continental, especialmente del derecho moral o *droit moral*.”<sup>27</sup>

Los escritos del filósofo Kant, son la fuente de inspiración de la doctrina jurídica alemana, en ellos se hace referencia al derecho moral del autor.

“Kant desarrolla su teoría desde la perspectiva del plagio como usurpación de la obra por otra persona que no sea su autor. La razón de que ciertos autores hayan creído que el plagio es permitido se debe a la creación errónea de

---

<sup>26</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Op. Cit. Pág. 30.

<sup>27</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit. Pág. 37.

que el libro constituye un producto sobre el cual el detentador legítimo posee un derecho real.”<sup>28</sup>

En 1901, Alemania introduce en su legislación la protección de los derechos personales del autor.

El 9 de septiembre de 1965 se promulgó la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección conexos. Esta reguló los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, y estableció disposiciones especiales para las obras cinematográficas.

La Ley de 1965, reguló además el contenido del derecho de autor en su doble aspecto, indicando en su artículo 11 que “protege las relaciones intelectuales y personales del autor con la obra y con su utilización”. Es de esta forma como se le reconoce la calidad de autor de la obra.

“... al regular el derecho de explotación, la Ley concede al autor la facultad de revocar un derecho de uso de la obra si ésta no refleja sus puntos de vista y sus convicciones personales y, por consiguiente, no puede esperarse de él que siga consintiendo un derecho de explotación de la obra; el autor deberá indemnizar en forma equitativa al titular del derecho de uso.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> STRÖMHOLM, S., “Le droit moral de l’auteur, I. Stokholm, 1967, Pág. 187. Citado por GONZÁLEZ LÓPEZ, Marisela, “El Derecho Moral del Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual”, Monografías Jurídicas (serie), Editorial Marcial Pans, Ediciones Jurídicas S. A., Madrid, 1993. Pág. 31.

<sup>29</sup> ESPIN CANOVAS, Diego, Op. Cit. Pág. 37.

Por otra parte, esta Ley prohibió la mutilación o deformación de la obra, así como cualquier alteración a ésta que perjudicase a los intereses personales e intelectuales del autor. Así mismo, facultó al autor a decidir la forma de difusión de la obra.

## **8. Italia.**

La primera reglamentación sobre la materia autoral se encuentra en 1603, en un Decreto en el que se otorgaban privilegios, por tiempo limitado, al impresor; ignorando la existencia de los derechos del autor. Entre los años 1780 y 1789 el privilegio alcanza el carácter de un derecho perpetuo.

No es sino hasta 1925, que los derechos personales del autor son acogidos por el ordenamiento jurídico Italiano.

“La Ley Italiana de 22 de abril de 1941 en relación con los artículos 2575 a 2583 del Código Civil, establece que consiste en el derecho exclusivo del autor a la publicación y explotación económica en cualquier modo y forma de las obras del ingenio de carácter creativo que corresponden a la ciencia, a la literatura, a la música, a las artes figurativas, a la arquitectura, al teatro y a la cinematografía por el sólo hecho de su creación como expresión particular del trabajo intelectual.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> DE CUPIS: “I diritti della personalità”, núm. 217, 2ª ed., Milán, 1982, Pág. 586. Citado por MISERACHS, Pau, “La Propiedad Intelectual”, Ediciones Fausí, España, 1987. Pág. 13.

En Italia existen dos doctrinas que le atribuyen a los derechos de autor ciertos atributos. Éstas las sustentan, por un lado, De Cupis y por el otro, Candian. El primero sostiene que el derecho de autor tiene un doble aspecto, el patrimonial y el personal o moral; y el segundo considera que existe un aspecto, el personal.

En relación a los derechos de la personalidad, De Cupis señala que éste tipo de derechos son los que recaen sobre la vida e integridad física, la libertad, el honor y la vida privada, la identidad personal, los signos distintivos personales y el derecho moral del autor.

“...El objeto del derecho moral es para De Cupis la paternidad intelectual del autor sobre la obra que ha creado: paternidad intelectual que es un bien personal, consistente en un modo de ser o cualidad moral de la persona del mismo autor.”<sup>31</sup>

El derecho moral, surge con la creación de la obra, y debe reconocerse al autor de la misma el derecho de paternidad. El artículo 2576 del Código Civil Italiano dice que el derecho de la personalidad surge con la creación intelectual, es decir, corresponde a aquélla persona que tenga como cualidad ser autor.

---

<sup>31</sup> ESPIN CANOVAS, Diego, Op. Cit. Pág. 23.

## 9. Uruguay.

La República Oriental de Uruguay, en sus inicios, estuvo regida por diversas leyes, provenientes de la legislación Española. Más tarde, producto de su independencia, emerge su derecho positivo, el cual rige hasta nuestros días.

“Este novel ordenamiento está integrado, en su primera época, por las mismas leyes que rigieron durante la dominación española, salvo aquéllas derogadas por la Constitución y por las escasas normas emanadas del Poder legislativo, generalmente movido por factores ocasionales que indican en problemas apremiantes, y no por intentos científicos de creación de derecho.”<sup>32</sup>

En el siglo XVI, Uruguay, estuvo regida por la Novísima Recopilación de las Leyes de España:

“...en lo que se refiere a los privilegios de impresión y venta de libros, en el libro VIII, Título XVI Ley I, una pragmática de los Reyes Fernando e Isabel del 8 de julio de 1502. En ella se prohíbe a los libreros o impresores de moldes imprimir por vía directa o indirecta ningún libro de facultad, obra o lectura, en romance o latín, grande o pequeña, sin tener primero la licencia y especial mandato del Rey o de los Presidentes de la Audiencias de Valladolid o Granada, del Arzobispo de Toledo, etc. Tampoco era permitido, según la misma pragmática, vender en el reino ningún libro traído de fuera de él, sin que primero fueran

---

<sup>32</sup> VALDÉS OTERO, Estanislao, “Derechos de Autor” Régimen jurídico Uruguayo, Editorial República Oriental de Uruguay, Uruguay, 1953. Pág. 27.

vistos y examinados por dichas personas, o por aquellos a quien ellos lo cometieron.”<sup>33</sup>

Al infractor de la norma jurídica se le imponía una multa equivalente al valor del decomiso; ésta era repartida entre el denunciante, el juez que diere la sentencia y la Cámara y el Fisco por partes iguales. Asimismo, como parte de la sanción se quemaban los ejemplares en la plaza pública.

Las Leyes que se dictaron con posterioridad siguen la misma línea sostenida por la Corona, estableciendo principios dogmáticos, dejando sin protección los derechos autorales.

Uruguay, en materia de derechos de autor, al igual que en otros países como Francia e Inglaterra, estuvo regido por el sistema de privilegios o concesiones de impresión. Pocas veces los autores se vieron beneficiados, mediante cédulas reales que otorgaban licencias de impresión de libros.

En 1762, Carlos III, emitió una ley que favoreció los derechos de autor en virtud de la cual:

“...se suprimen las tasa que existían en esta materia, respondiendo a la creencia de que la libertad, entendida por esa ley en sentido económico y no ideológico, es en todo comercio madre de la abundancia.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> VALDÉS OTERO, Estanislao, Op. Cit. Pág. 28.

<sup>34</sup> Idem. Pág. 29.



En el libro VIII. Título XVI. Ley XLI, de la Novísima Recopilación de las leyes de España, de 3 de mayo de 1805 se estableció, con el fin de tener un mayor control sobre la creación literaria, que un Juez conociera de imprentas y librerías, excluyendo de ese conocimiento al Consejo y a los Tribunales.

“En lo que se refiere a las producciones artísticas, la Ley V, Título XII, Libro VIII, de la Novísima Recopilación de las Leyes de España establece la libre profesión de las Nobles Artes de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y gravado. Por libre profesión de las Nobles Artes se debe entender únicamente la facultad de producir obras artísticas sin pertenecer a ninguna corporación o gremio.”<sup>35</sup>

Además de la Novísima Recopilación de Leyes de España que rigió en Uruguay, encontramos la Recopilación de las Leyes de Indias (el Libro 1º Título XXIV), las cuales impidieron la entrada de ideas revolucionarias a los territorios americanos colonizados por España.

Durante el régimen indiano existieron disposiciones jurídicas referidas a los derechos de autor, las cuales forman los precedentes históricos más notables para que, posteriormente, se reconozcan los derechos de autor en éste país.

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

En 1893, surge el Código Civil Uruguayo, considerado como el primer ordenamiento que protegió los derechos de autor, el cual señaló en el artículo 444 que:

“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y que se regirán por leyes especiales”

Dicho artículo fue reproducido por el Código Civil sucesor de 1914.

“En el año 1907, el señor Representante por el Departamento de Montevideo, Dn. Carlos Roxlo, presentó un proyecto de ley sobre propiedad literaria, respondiendo a su tiempo a la disposición del Código y a las necesidades de la vida intelectual nacional.

El proyecto, presentado en la sesión de la Cámara de Representantes del 13 de junio, era reducido en sus dimensiones materiales, tan sólo doce artículos, y en sus dimensiones jurídicas –protegía únicamente la producción científica o literaria-, pese a lo cual tuvo la virtud de mover los resortes legislativos que produjeron la posterior ley.”<sup>36</sup>

“La Cámara de Representantes en la sesión del 12 de marzo de 1913 aceptó las modificaciones de la Cámara de senadores, quedando sancionado el proyecto que pasó al Poder Ejecutivo. Con fecha 15 de marzo de 1912 se aprobó el proyecto”<sup>37</sup>

La Ley Uruguaya de 1912 estableció que por derechos de autor se entiende:

---

<sup>36</sup> Idem. Pág. 32.

<sup>37</sup> Idem. Pág. 41

“todas las obras literarias y artísticas que se escriban y publiquen o ejecuten en el país”.

A partir de 1912, Uruguay hace un reconocimiento explícito, en su legislación, de los derechos personales del autor.

En 1920, Perotti y Vicens Thievent, presentaron un Proyecto de Ley sobre Propiedad Literaria y Artística con el fin de subsanar las deficiencias de la ley vigente de 1912, ya que ésta última sólo protegía las obras nacionales, dejando sin protección las obras extranjeras.

En el Proyecto se hace notar que los derechos de autor se reconocen, más no se otorgan por virtud de la ley. El hecho de que exista la necesidad de proteger y garantizar esta materia se debe a las constantes violaciones al derecho autoral.

En cuanto a la titularidad del derecho de propiedad en el caso de las obras anónimas o seudónimas, el proyecto señalaba que su titular es el autor, que, por el hecho de ocultarse de la curiosidad del público por alguno de estos medios, no renuncia en forma alguna a sus derechos.

“...Sólo se puede reconocer al editor como el titular de la facultad cuando los autores no hayan cumplido con el requisito del Registro de la obra, con lo cual se ignora, desde el punto de vista legal, la personalidad de aquéllos.

El proyecto introduce otro concepto nuevo: la persona representada en una obra no es su propietaria.

Dos son los casos que se pueden plantear desde el punto de vista de la creación lícita: la obra ejecutada de encargo, que pertenece sin duda a quien hizo tal encarecimiento, y la realizada espontáneamente, pero con autorización del sujeto representado en ella."<sup>38</sup>

Estas aportaciones jurídicas, de Perotti y Vicens Thievent, fueron aprobadas mediante el dictamen de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Representantes.

Más tarde, Don Mario Dupont Aguiar, presentó otro proyecto de ley sobre propiedad literaria y artística, el cual fue la fuente de inspiración de la ley de 1937.

El proyecto de Dupont Aguiar, señalaba en el artículo 1°:

"Las obras literarias y artísticas de cualquier naturaleza y de cualquier procedencia, y sea cual fuere la nacionalidad de su autor o autores, son propiedad de éstos."

Este proyecto pretendía, hacer participe al autor en la plusvalía de la obra.

La obra se protegía a través del sistema preventivo de intervención policial, que brindaba la ley en defensa de los autores.

---

<sup>38</sup> Idem. Pág. 42.

De acuerdo al proyecto, la duración del derecho de autor, era durante toda la vida del autor y 50 años *post mortem auctoris*. En los primeros 10 años posteriores a la muerte del autor se debía publicar, representar, ejecutar o exhibir la obra, ya que en caso contrario, la obra caería en el dominio público. Los siguientes 15 años después de la muerte del autor, los herederos o adquirentes del derecho de propiedad continuarían con el goce y disfrute del mismo. Finalmente, el término de 50 años de duración del derecho de propiedad en el dominio privado.

Esta aportación, de la duración del derecho de propiedad artística y literaria, fue la razón por la cual el Poder Ejecutivo vetó la ley.

La Constitución de 1934 en su artículo 32 estableció que:

"El trabajo intelectual, el derecho de autor, del inventor, o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley".

Sigfrido Radaelli y Carlos Mouchet, consideran que la Ley Uruguay de 1937 es una aportación de gran importancia en la legislación sobre la materia. En dicha ley se cambió de denominación de propiedad literaria y artística por la de derechos de autor.

La Ley antes señalada, decía:

"Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística, y se le reconoce derecho de dominio sobre las producciones..."

La ley de 1937, estableció que el plazo de duración del derecho de autor *post mortem* era de 40 años. Los primeros 10 años posteriores a la muerte del autor se debía publicar, representar, ejecutar o exhibir la obra, ya que en caso contrario, pasa a los herederos del autor que tenían el derecho de disfrutarla por el término de 25 años *post mortem*.

## **10. Colombia.**

Por medio de los documentos del Archivo General de Indias de Sevilla, se conoce que los privilegios fueron la primera forma de concesión de derechos que permitían imprimir y vender, en forma exclusiva, libros en el territorio de las Indias, por un tiempo determinado.

Se dictó, en 1763, la Real Orden que señaló, en la Ley XXIV, título XVI, libro VIII, de la Nueva recopilación, lo siguiente:

"Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reinos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las ciencias y a las artes, mando que de aquí en adelante no se conceda a nadie privilegio

exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto.”<sup>39</sup>

En 1764 se dictó la Pragmática que en su Ley XXV, título XVI, libro, VIII, de la Nueva Recopilación decía:

“Que los privilegios concedidos a los autores no se extingan por su muerte, sino que pasen a sus herederos, como no sean comunidades o manos muertas; y que a estos herederos se les continúe el privilegio mientras le soliciten, por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado su patria no dejan más patrimonio a sus familias que el honroso caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen ejemplo.”<sup>40</sup>

Con la Real Orden de 1763 y la pragmática de 1764 se inicia el reconocimiento de los derechos de autor en Colombia; ya que se otorga la propiedad intelectual a su autor, así como derechos a favor de sus herederos. Ambas leyes continuaron vigentes, incluso después de la Constitución de 1821, que en virtud de su artículo 188 dispuso que las leyes anteriores seguían vigentes, siempre y cuando no contravinieran a la ley fundamental, ni a los decretos, ni a las leyes que expidiera el Congreso.

El 10 de mayo de 1834 se crea la primera Ley de Derechos de Autor en Colombia. Ley que se encarga de regular la propiedad literaria y artística.

---

<sup>39</sup> PACHON MUÑOZ, Manuel, “Manual de Derechos de Autor” Editorial Themis S. A., Bogotá, Colombia, 1988, Pág. 4.

<sup>40</sup> PACHON MUÑOZ, Manuel, Op. Cit. Pág. 4.

“Posteriormente, la Constitución de 1858 elevó a canon constitucional la protección del derecho de autor. La Constitución de Río Negro (1863) incluyó dentro de las facultades del Presidente de la República, la de conceder patentes por las cuales se garantice por determinado tiempo la propiedad a las producciones literarias...”<sup>41</sup>

La Constitución de 1886 en su artículo 35 decía que la propiedad literaria y artística se protegía como una propiedad transferible por el tiempo de vida del autor y 80 años más, mediante las formalidades que establecía la ley. Esta ley fue abrogada por la ley de 1946 que regulaba los delitos contra los derechos de autor. Con ella se estableció un régimen penal de sanciones y, por la vía civil, una forma de obtener el pago, de los perjuicios causados por el desconocimiento del derecho de autor.

La Ley de 1946, basada en la legislación Argentina y la Convención de Berna, fue sustituida por la Ley de 1982, que está reglamentada por los decretos 1035 de 1982 y de 3116 de 1984.

## **11. Argentina.**

“Todos los intentos constitucionales anteriores a 1853 contuvieron una referencia la protección de los derechos o privilegios de los autores e inventores, tal como surge, entre otros, del Reglamento Provisorio de 1817, de la Constitución de 1819, de la de 1826, de los decretos de Bernardino Rivadavia de 1823 o de las constituciones provinciales (Tucumán, 1820, Córdoba, 1821).”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Idem. Pág. 5.

<sup>42</sup> GOLDSTEIN, Mabel, Op. Cit. Pág. 33.



El artículo 17 de la Constitución Argentina de 1853 estableció:

“Todo autor o inventor es propietario de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.”<sup>43</sup>

Siguiendo este lineamiento, en 1864 se dictó la Ley de Protección de las Patentes de Invención, considerada como la primera Ley a nivel nacional que protegió las creaciones intelectuales.

El Código Civil de 1869 hace alusión a los derechos de autor, únicamente, en el artículo 2335, el cual señala que:

“Las pinturas, escultura, escritos e impresos, serán siempre reputados como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino o piedra a que se hallasen adheridos.”<sup>44</sup>

Con el artículo antes citado, puede notarse, que no se estableció un capítulo especial para la materia autoral, es decir, se dejaron sin protección los derechos de autor. En este orden de ideas, las obras se regulaban por la legislación local aplicable a la propiedad en general. Esta desprotección trajo múltiples

---

<sup>43</sup> Idem. Pág. 34.

<sup>44</sup> Ibidem.

inconvenientes, pues las obras eran presa fácil de la piratería, causando pérdidas económicas a sus autores.

Montevideo fue sede del Primer Congreso Sudamericano del Derecho Internacional Privado, realizado en 1889, en el que participaron los representantes de Bolivia, Perú, Uruguay, Paraguay y Argentina, en el cual suscribieron un tratado sobre la propiedad intelectual y otro sobre las patentes de invención. Estos instrumentos se ratificaron en Argentina en virtud de la Ley 3192 de 1894, siendo las primeras normas que a nivel internacional suscribió Argentina.

Conforme pasaron los años, fue evolucionando la legislación en materia de derechos de autor, prueba de ello son las leyes del 23 de septiembre de 1910 y la del 10 de octubre de 1914, que finalmente fueron derogadas por la ley del 30 de septiembre de 1933.

Otra modificación que realizó, este país, fue a la Ley Fundamental en su artículo 75 en donde faculta al Congreso a:

“Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.”<sup>45</sup>

Con la reforma a la Constitución se protegió tanto a la obra, como a su autor.

---

<sup>45</sup> Idem. Pág. 35.

## 12. España.

En la época Colonial el derecho Español no protegía al autor. La Corona Española tenía el control real de la publicación de las obras y la distribución de las mismas. Los Reyes eran los únicos que podían otorgar privilegios para imprimir los escritos, siempre que éstos estuvieran acorde a la religión católica y a sus intereses.

En esta época no existía la libertad de pensamiento, ni la libertad de imprenta, ni tampoco el autor tenía derechos sobre su obra.

La Pragmática de los Reyes Católicos dada en Toledo, de 28 de mayo de 1480, esta considerada como la primera disposición publicada para regular la impresión de libros en España. Así mismo, con el objeto de que los hombres se convirtieran en personas letradas y cultas, se permitió la entrada de libros procedentes de otros reinos, sin la imposición de ninguna clase de gabela.<sup>46</sup>

El 8 de julio de 1502, los Reyes Católicos, dictan una Cédula Real, en la cual se prohibía imprimir, vender o introducir libros, en España, que no tuviesen concedida una licencia otorgada por los Reyes o por las personas autorizadas para hacerlo. Este constituyó un privilegio que impidió que un tercero, sin el consentimiento del

---

<sup>46</sup> Cfr. VEGA VEGA, José Antonio, "Derecho de Autor, Colección de Ciencias Sociales, Serie Derecho, MAPESA, Madrid, 1990. Págs. 48 y49.

titular del monopolio de la obra, pudiese realizar la impresión. Las licencias que se otorgaban duraban cinco años.

Por disposición de la Pragmática de Felipe el Hermoso, en 1558, se requirió un permiso oficial, so pena de muerte, para la publicación, venta o introducción de los libros a territorio Español.

"Durante el régimen de Felipe II se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la Inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos del autor: dispone que el autor perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras."<sup>47</sup>

Por su parte Felipe III prohíbe la impresión de libros en el extranjero, mediante una Ley publicada en Lerma en 1610. La ley en cita, impuso penas acordes a la naturaleza de la impresión y a la honorabilidad de cada impresor. Esta ley tuvo como finalidad, impedir la emigración de los autores e impresores hacia otros países.<sup>48</sup>

Felipe IV, siguiendo los lineamientos del régimen imperante en aquella época, prohibió la impresión de papeles, diálogos, copias, y otros documentos, cuando existían muchos en el reino. En cada una de las publicaciones que se realizaban, se tenía como obligación el poner los nombres del autor y del editor. Esta ley tuvo como finalidad salvaguardar el orden público, impidiendo que se

---

<sup>47</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit. Pág. 27.

<sup>48</sup> Cfr. VEGA VEGA, José Antonio, Op. Cit. Pág. 50

cometieran delitos que atentaran contra los derechos del autor y el editor.

Los Reyes tenían poder sobre la imprenta y todo lo que se difundía debían conocerlo y autorizarlo en forma expresa. Los territorios en los que España ejercía su poder se regulaban por la Recopilación de Leyes de Indias de 18 de mayo de 1680, publicada por Cédula del Rey Carlos II.

“A Carlos II se deben las Pragmáticas de 12 de diciembre de 1692 y 8 de mayo de 1682 sobre censura previa a la publicación de obras. A Felipe V las Resoluciones del Consejo de 30 de junio de 1705, 20 de septiembre de 1712 y 28 de septiembre de 1744, entre otras.

Fernando VI se preocupa de la impresión de los contenidos de pleitos en el Real Decreto de 12 de diciembre de 1749 y Provisión del Consejo de 18 de diciembre del mismo año. El 27 de julio de 1752, por Resolución a consulta del Consejo, se establecen diecinueve reglas que deberían observar los impresores y libreros del reino. Entre ellas se hacía mención al hoy denominado depósito previo de publicación. Todas estas disposiciones no tienen un auténtico sentido de tutela del derecho de autor; si algo se tutela es el orden público, haciéndose hincapié en su manifestación religiosa”<sup>49</sup>.

Carlos III es el Rey que transforma el sistema de privilegios al establecer el 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo del autor para imprimir su obra.

---

<sup>49</sup> VEGA VEGA, José Antonio, Op. Cit. Pág. 50.

Asimismo, Carlos III publicó dos Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1778 en las que dispuso que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte, sino que se transmitían a favor de sus herederos, y que los privilegios concedidos se perdían por el solo hecho de no ser prorrogados o usados. Además declaró que:

"...los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se estableció por vez primera cuándo una obra entraba al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quisiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el auto hubiera pedido prórroga del privilegio"<sup>50</sup>.

El 10 de noviembre de 1810 se decreta la libertad política de imprenta. El Decreto de 7 de junio de 1812 determinó el procedimiento para perseguir los delitos en contra de la libertad de imprenta, cometidos por los diputados como autores de impresos.

"La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada sino a partir del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813. Según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante toda su vida, cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por el espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra los diez años se comenzaban a contar desde

---

<sup>50</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual" Panorama del Derecho Mexicano, México, 1998. Pág. 5.

la fecha de la primera edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservarían la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos."<sup>51</sup>

Felipe VII declaró nulos los acuerdos de las Cortes, el 4 de mayo de 1814, y el 5 de junio restableció y ordenó la legislación recopilada.

El 5 de agosto de 1823, las Cortes dictaron una ley en la que se declaraba, en forma explícita, que los autores eran propietarios de sus obras, pudiendo disponer de ellas del mismo modo que a los demás bienes. Ante tal situación, el derecho de autor no se reguló en forma especial, sino como a cualquier propiedad. Esta misma ley contempla la transmisión de la propiedad intelectual, ya sea por venta, donación o cualquier otra forma lícita que contemplen las leyes para otro tipo de bienes.<sup>52</sup>

En el Real Decreto de 4 de enero de 1834 se aprobó el Reglamento de Imprentas que en su título IV se refería a "la propiedad y privilegios de autores y traductores". Después se dictaron las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1837 que regulaba lo relativo a las obras dramáticas; la del 8 de abril de 1839, que hacía referencia a la observancia de la ley anterior y la de 4 de mayo del

---

<sup>51</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio, Op. Cit. Pág. 12.

<sup>52</sup> Cfr. ROGEL VIDE, Carlos, Op. Cit. Págs. 41 y 42.

mismo año que prohibía representar obras dramáticas sin el permiso expreso del autor.

La Ley de 10 de junio de 1847 es conocida como la Ley de Propiedad Literaria, que es en realidad la primera legislación española que reguló al derecho de autor como tal.

"Esta ley definió la propiedad literaria como el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales, para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias, manuscritos, impresos, litografiados o por cualquier otro semejante. El tiempo de duración se fijó durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte."

La Ley de Propiedad Intelectual 1847, dispone diversos plazos de protección del derecho de autor, de acuerdo a ciertas circunstancias, tales como: el que sea publicado en un libro (dura la vida del autor y cincuenta años más después de su muerte), en un periódico (dura la vida del autor y veinticinco años más después de su muerte), en anuncios públicos (dura la vida del autor y veinticinco años más después de su muerte), etc.

López Quiroga considera que la ley de 1847 es arbitraria, ya que dependiendo de la naturaleza de la obra se determinaba la duración del derecho de autor; pues si una poesía es publicada en un periódico, tiene como duración la vida del autor y veinticinco años más después de su muerte y si la misma poesía se publica en un



libro este derecho dura la vida del autor y cincuenta años más después de su muerte.<sup>53</sup>

Los que estaban en contra de dicha disposición buscaron que se reformara presentando un proyecto, a través de don Manuel Danvila, ante los Diputados, en él se establecía que la propiedad intelectual se regiría por el derecho común y que no se admitía más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad de los poseedores.

La Comisión dictaminadora sometió a discusión, el 27 de noviembre de 1876, el reconocimiento de perpetuidad del derecho de autor. El 7 de julio de 1877 se emitió un dictamen, en el que se le reconoció al derecho de autor su carácter de perpetuo.

En el artículo 6 del dictamen se estableció que era:

"...vitalicia la propiedad en el autor o traductor y adquirentes *inter vivos*, pasando después a los herederos legítimos o testamentarios durante ochenta años, contados desde la muerte del propietario."<sup>54</sup>

El artículo 6 en comento, amplió el tiempo de duración de los derechos a favor de los herederos. Se considera que este artículo es importante para sostener la teoría de la perpetuidad de los derechos de autor, debido a que la mayoría de las transmisiones de

---

<sup>53</sup> Cfr. Idem. Pág. 44.

<sup>54</sup> Idem. Pág. 46.

derechos de autor, *mortis causa*, oscilaba entre cinco años y cincuenta años.

El artículo 6 fue modificado por el Senado, el 11 de diciembre de 1878, adicionando un párrafo:

"...en el se declaraba la propiedad vitalicia sólo a favor de los autores, limitando la que correspondía a los adquirentes inter vivos a un plazo de veinticinco años. Después de la muerte de los autores, pasaba a sus herederos durante los restantes cincuenta y cinco años hasta completar los ochenta."<sup>55</sup>

Dicho artículo fue mejorado por una Comisión mixta y aprobado por el Congreso y el Senado el 18 de diciembre 1878.

La Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, estuvo vigente más de un siglo y su Reglamento fue aprobado por el Real Decreto de 3 septiembre de 1880. La ley de 1879 concedió al autor la propiedad de la obra creada como dominio o derecho exclusivo.

"La Ley de la Propiedad intelectual de 1879 establecía en su artículo primero, que los beneficios de su protección se extendían también a las obras artísticas, además de a las obras científicas y literarias. En su artículo segundo, determinaba que, la propiedad intelectual, correspondía a los autores respecto de sus propias obras, pero también a sus derechohabientes, es decir a sus herederos o a quienes hubieran adquirido los derechos por transmisión de los autores... el artículo tercero de la Ley, decía que los

---

<sup>55</sup> *Ibidem*.

beneficios de la misma eran también aplicables, entre otros, a los autores de obras de arte respecto de la reproducción de las mismas, por cualquier medio, y a sus derechohabientes."<sup>56</sup>

El artículo 9 de la Ley de 1987 decía:

"La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o a su derechohabiente"

Puede notarse claramente que el propietario de la obra, por el sólo hecho de serlo, no es el titular de los derechos de autor de la obra, lo que implica, que el derecho de autor se desvincula de la cosa material en el que se plasma la creación intelectual

"El artículo 10, reconocía explícitamente, al autor, su derecho de vetar las copias o reproducciones y en las mismas u otras dimensiones de sus obras. Con ello reconocía, implícitamente su derecho moral a controlar la divulgación y la forma en que se realizase la divulgación de su obra.

Reconocía también, su derecho moral a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, por último, reconocía su derecho moral a exigir el respeto a la integridad de la obra y a impedir su deformación o alteración."<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> GUTIERREZ VICEN, Javier, "La Propiedad Intelectual Explicada a los Artistas Plásticos", Manual Legal del Arte, Editorial Misterio de Cultura, España, 1993. Pág. 21.

<sup>57</sup> GUTIERREZ VICEN, Javier, Op. Cit. Pág. 23.

Esta ley marcó una división entre los derechos de autor de carácter patrimonial, de aquellos que son de carácter moral. Asimismo establece como derechos exclusivos del autor la explotación, la modificación, la reproducción, y la retirada de la obra.

El Código Civil español de 1889, en sus artículos 428 y 429 reconoció que el autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad, siendo la Ley especial la que determina las personas a quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración, con sujeción al derecho común.

El artículo 20 constitucional de 27 de diciembre de 1978 declaró que se reconocen y protegen los derechos a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. El artículo constitucional no aclaró si dentro de estos derechos se incluían los derechos personales del autor una vez originada la obra.

"Por su parte, el artículo 149,9 del texto constitucional señala que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Legislación sobre propiedad intelectual e industrial..."<sup>58</sup>

La Ley de Propiedad Intelectual de 1879 fue derogada por la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987, publicada

---

<sup>58</sup> VEGA VEGA, José Antonio, Op. Cit. Pág. 72.

el 17 de noviembre del mismo año, la cual atribuye la propiedad intelectual al autor, por el sólo hecho de su creación; señalando que esta integrado por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. También establece que los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación no podrán ser realizadas sin la autorización del autor, salvo los casos que la misma ley lo señala.

### **13. Las Convenciones Internacionales.**

La protección autoral, en el siglo XVIII, se limitaba al ámbito nacional. Muchos de los países incluyeron dentro de sus Constituciones a los derechos de autor como un derecho del hombre.

"Al comienzo, la protección se hizo dentro de un espíritu de defensa interna que a menudo excluía los extranjeros. La legislación latina amparaba más bien el derecho de autor que debía ser compatible con el interés público, mientras que la anglosajona se interesaba primordialmente por el interés público, al cual debía adaptarse el derecho de autor."<sup>59</sup>

Con el desarrollo de la tecnología y la expansión de las vías de comunicación, fue necesario ampliar el marco jurídico para proteger las obras y al autor, no solo a nivel nacional sino internacional.

---

<sup>59</sup> SATANOWSKY, Isidro, Op. Cit. Pág. 15.

En el siglo XIX se comienzan a realizar convenciones y tratados internacionales entre los Estados, con el fin de establecer relaciones recíprocas que salvaguarden los derechos de autor.

Por la existencia de una gran pluralidad de legislaciones, se trata de buscar los puntos comunes que determinen la universalidad del derecho de autor.

"...Algunos países rehúsan a toda protección, pero otros exigen reciprocidad, la asimilación, un tratado bilateral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que provoca la confusión e incertidumbre. Los Estados comprenden que esta situación perjudica más que beneficia a sus nacionales y desde 1827 se firman tratados bilaterales y leyes locales.

Bajo la inspiración de Savigny, en 1837 se dictó en Prusia, un ley mediante la cual se amparaban las obras extranjeras"<sup>60</sup>

Para 1840, Francia y Holanda realizan un acuerdo, para la protección del derecho de autor. En ese mismo sentido, en 1843, Francia celebra un acuerdo con Piamonte.

En 1852, Francia publica una Ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera de su territorio,

---

<sup>60</sup> *Ibidem*.

poniéndolos en igual estatus que a los autores nacionales, siempre que el autor extranjero fuera protegido en su país de origen.

Ulteriormente se realizaron congresos de escritores y artistas que abogaron por la protección internacional de los derechos de autor. Lo que culmina en el Congreso de Bruselas de 1858 y los de Amberes en 1861 y 1877.

"En 1878, a raíz de la Exposición Universal de París, bajo la dirección de Victor Hugo y de Meissonnier, se funda la Asociación literaria y artística internacional, que consiguió adeptos en varios países: Alemania, Italia, Noruega y Suiza. Ella es el origen de las conferencias internacionales anuales de 1882 a 1885, que sentaron el principio de asimilación del autor unionista al nacional y crearon la Unión internacional de Berna de 1886..."<sup>61</sup>

El derecho de autor deja de ser considerado como un obstáculo en la difusión de las ideas, así es como en la Conferencia General de Florencia de 1950 se concluye que es necesario proteger las creaciones intelectuales.

Las convenciones internacionales facilitaron la circulación, divulgación y explotación de la obra, tanto a nivel nacional como internacional; aseguraron los intereses de los autores e impidieron la vulneración de los derechos de autor.

---

<sup>61</sup> Idem. Pág. 16

En materia de derechos de autor existen varios tratados multilaterales, bilaterales y regionales en los que nuestro país ha participado. En seguida se mencionan los tratados que conforme a los artículos 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están vigentes:

#### A. Instrumentos Multilaterales.

1.- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

La finalidad del Convenio de Berna es la defensa común entre los diversos países para la protección de los derechos de autor en el ámbito internacional, sin menoscabo de la protección jurídica que cada país establezca en su propio territorio.

Los autores que sean nacionales de un país de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la unión adquieren en éste último país los mismos derechos que los nacionales, y en los otros países de la Unión los derechos establecidos en la Convención.

Asimismo la Convención ampara a los autores de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión.



En materia de derechos de autor existen varios tratados multilaterales, bilaterales y regionales en los que nuestro país ha participado. En seguida se mencionan los tratados que conforme a los artículos 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están vigentes:

#### A. Instrumentos Multilaterales.

1.- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

La finalidad del Convenio de Berna es la defensa común entre los diversos países para la protección de los derechos de autor en el ámbito internacional, sin menoscabo de la protección jurídica que cada país establezca en su propio territorio.

Los autores que sean nacionales de un país de la Unión, que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la unión adquieren en éste último país los mismos derechos que los nacionales, y en los otros países de la Unión los derechos establecidos en la Convención.

Asimismo la Convención ampara a los autores de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión.

El artículo 2 de la Convención de Berna, literalmente, establece el concepto de obras literarias y artísticas:

"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión, tales como: libros, folletos, y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas y pantomimas, cuya representación se firma por escrito o de otra manera; composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la cinematografía, topografía, arquitectura u otras ciencias."

De igual forma, se protegen como obras originales las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria y artística, sin que exista menoscabo de los derechos de autor de la obra original.

En cuanto a las colecciones de obras literarias o artísticas, que por la elección o disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, son protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de autor que se contengan en cada una de ellas.

De acuerdo con la Convención, los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión, la comunicación pública, la recitación pública de sus obras, así como autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones

de sus obras. También se les faculta a autorizar la reproducción cinematográfica y la ejecución pública de las obras.

Los autores de obras dramáticas o dramático-musicales gozan el derecho exclusivo de autorizar la representación, transmisión y ejecución pública de sus obras. Los autores al publicar sus obras, no están obligados a prohibir su representación o ejecución pública.

Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de registrar sus obras, por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente, asimismo pueden autorizar la ejecución pública, y la reserva de las obras.

Por lo que se refiere a los derechos de autor de obras cinematográficos, éstos comprenden: la adaptación, la reproducción, la distribución, la representación, la ejecución pública y la transmisión.

La duración del derecho de autor, concedido por la Convención, se otorga por toda la vida del autor y cincuenta años *post mortem*. Sin que ello no impida, que el plazo de duración del derecho de autor pueda ser superior, de acuerdo a la legislación del país de origen de la obra.

Las obras póstumas tienen un plazo de protección, en beneficio de sus herederos o derechohabiente, de cincuenta años a partir de la muerte del autor.

Por lo que hace al plazo de duración de la protección de las obras anónimas o pseudónimas, éste se fija en cincuenta años, a partir de la fecha de publicación.

"...la Convención establece los principios para ejercer acción contra los defraudadores, ordenándose que toda obra falsificada puede ser embargada por las autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal. Estos procedimientos se subordinan a la legislación de cada país, la cual mantiene el derecho de todo gobierno para vigilar, prohibir por medio de legislación o de policía interior la circulación la representación, la exposición de toda obra o producción respecto de la cual la autoridad competente tuviera que ejercer este derecho..."<sup>62</sup>

Se indica en la Convención que la Oficina Internacional se instituye con la denominación de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Esta institución se establece con el fin de proteger las obras literarias y artísticas.

Por otro lado se establece que toda diferencia entre dos o varios países de la Unión concerniente a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no sea resuelta por vía de

---

<sup>62</sup> SERRRANO MIGALLÓN, Fernando, "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Tomo I., Editorial Porrúa y UNAM, México 2000, Pág. 10.

notificación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia, para que esta determine, a menos que los países interesados convengan en otro modo de solucionarlo, poniendo en conocimiento de todo ello a la Oficina Internacional y a los demás países de la Unión.

2.- El Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, hecha en París Francia el 24 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

El Acta de París es una revisión del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, de septiembre de 1886, que ha tenido con anterioridad otras modificaciones; el cual ha sido completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914, revisado en Roma el 2 de junio de 1928, revisado en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en París el 24 de julio de 1971. En este orden de ideas, el Acta de París es una revisión al texto aprobado en Estocolmo; dicha Acta es más clara y precisa al proteger a las obras y a los autores de las mismas.

El Acta de París, en el artículo 1, amplía los conceptos de obras literarias y artísticas, las cuales comprenden:

"todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea su modo o forma de

expresión, tales como: los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letras; las obras cinematográficas, a la cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a la cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias."

A diferencia del Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, el Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1971, emplean los términos de derechos patrimoniales y derechos morales, los cuales son protegidos y regulados por la Acta de París en el artículo 6-bis, el cual a la letra dice:

"independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1 serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la

legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos..."

Siguiendo estos lineamientos, el artículo 11-bis del Acta de París, hace referencia a los derechos morales y patrimoniales, al señalar que no se puede atentar contra el derecho moral del autor, ni contra el derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

Los autores de obras literarias y artísticas, por regla general, gozan del derecho exclusivo de hacer autorizar la traducción, reproducción, radiodifusión, la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro medio análogo a la obra radiodifundida, la recitación, transmisión pública, la adaptación, arreglo y otras transformaciones de las obras.

Dentro de las disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas, encontramos que el titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica goza de los mismos derechos que el autor de una obra original. Los derechos que se les conceden son: la adaptación y la reproducción de las obras cinematográficas; la distribución, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas de las obras cinematográficas.

El Acta de París, en su artículo 14 bis, inciso 2) señala:

“a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba, debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.”

“3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa las disposiciones del apartado 2)b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del



párrafo 2)b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.”

En cuanto a la vigencia de la protección de los derechos de autor, se establece, en forma general, que la protección concedida por la Acta de París se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, y en forma casuística, se indica que los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección de las obras cinematográficas sea de cincuenta años contados a partir de que la obra sea accesible al público con el consentimiento del autor o, en su caso, después de la realización de la obra. Las obras anónimas o seudónimas se protegen por el plazo de cincuenta años, contados a partir de que la obra sea accesible al público en forma lícita.

En el caso de las obras fotográficas y para la artes aplicadas, protegidas como obras artísticas, se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección de las mismas, el cual no puede ser inferior al plazo de veinticinco años, contados a partir de la elaboración de las obras.

Los plazos de protección que se otorgan en los países de la Unión pueden ser más amplios a los establecidos por la convención.

En la multicitada Acta se indican los lineamientos relativos a la constitución, integración, funcionamiento, organización y

financiamiento de la Asamblea, el Comité Ejecutivo y la Oficina Internacional.

En la misma Acta se agrega un Anexo que establece disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. Tomando en consideración la situación económica y las necesidades sociales o culturales que tiene los países en desarrollo, se llegó a la conclusión de que los países en desarrollo no pueden implementar de manera inmediata las disposiciones necesarias para proteger los derechos de autor previstos en el Acta; por lo que en el anexo se faculta a hacer una declaración por medio de una notificación ante el Director General, para poder anexarse o adherirse a la Convención.

3.- La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor. Unión Panamericana, celebrada en Washington, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

La falta de un estatuto interamericano que regulara la materia autoral y la necesidad de una protección eficaz de los derechos de autor, fue lo que motivo la celebración de ésta convención, en la que se establece un régimen que regula los conflictos internacionales sobre derechos de autor.

La Convención de 1946 tuvo como fin fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano, protegiendo los derechos de autor de obras literarias, científicas y artísticas en todo el Continente Americano.

En dicha Convención se señala que el derecho de autor comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica, artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente; y transmitirlo por causa de muerte. Para facilitar la utilización de dichas obras en los Estados se empleó la expresión "Derechos Reservados o D. R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y el lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se trata de una obra escrita, o en algún lugar adecuado.

La obra, según su naturaleza, puede ser reproducida, publicada, adaptada, representada, difundida, traducida. El término de duración de protección del derecho de autor se determina de acuerdo a la legislación del Estado contratante.

En la Convención celebrada en Washington se establece en el artículo XI, una excepción a la regla general, al contemplar la cesión de los Derechos de Morales del Autor. Dicho texto a la letra dice:

"El autor de una obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra

manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado a esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato."

Otro aspecto importante que hay que resaltar es la "notoriedad internacional de una obra", la cual es protegida por la Convención de la siguiente forma:

"El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra sin el consentimiento del autor."

Con el objeto de impedir la reproducción ilícita de las obras, se establece en la Convención, el "intercambio de información" entre los Países participantes, mediante listas o libros, en los que se señale la inscripción oficial de la obras.

4.- La Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957.

En la exposición de motivos de la Convención de Ginebra se señala que se pretende asegurar en todos los países los derechos de autor. Las obras que protege son: literarias, artísticas y

científicas. Se pretende salvaguardar el respeto de los derechos de la personalidad humana y favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes.

La Convención establece que se protegen los derechos de los autores o de los titulares de estos derechos, sobre obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las pinturas y esculturas, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas.

Las obras que requieran el cumplimiento de determinadas formalidades como el depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas manufactura o publicación en el territorio nacional de los Estados, satisface esos requisitos, de acuerdo con la Convención, publicado por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si desde la primera publicación, todos sus ejemplares publicados con autorización del autor o de cualquier titular de los derechos de autor, llevan el símbolo "C" acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

El plazo de protección de los derechos de autor sobre las obras, se rige por la ley del Estado participante donde se solicita la protección, sin embargo, de acuerdo con la Convención, el plazo de protección de las obras no puede ser inferior a la vida del autor y 25 años *post mortem*. En determinadas obras, por excepción, la

duración de la protección no puede ser inferior a 25 años contados a partir de la primera publicación. En las obras fotográficas y las obras de artes aplicables, la duración de la protección no puede ser inferior a 10 años. Esto nos inca que los plazos de protección de las obras, que brinden los Estados, no pueden ser inferiores a los señalados por la Convención, pero en cambio, si pueden ser aumentados dichos plazos.

El derecho de autor, según la Convención de Ginebra comprende:

"...el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de obras protegidas por la presente Convención".

Para estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención de Ginebra, se creó, en 1957, el Comité Intergubernamental.

Esta Convención no afecta las disposiciones de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Asimismo no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se encuentren en vigor en los Estados contratantes.

5.- La Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

Esta Convención es una revisión a la Convención de Ginebra de 1952, la cual aseguró eficazmente los derechos de autor, facilitando la difusión de las obras y permitiendo el desarrollo de las ciencias, las letras y las artes a nivel internacional.

Las disposiciones de la Convención Universal sobre derecho de autor protegen, universalmente, a los autores, o en su caso, a los titulares de esos derechos, sobre las obras literarias científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas, y las de pintura, grabado y escultura.

Dentro de las modificaciones que se hicieron en la revisión de París de la Convención de Ginebra, se encuentra disposiciones relativas a la protección de los intereses patrimoniales de autor, incluyendo el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio. La representación y ejecución públicas y la radiodifusión. A pesar de ello, cada Estado contratante puede establecer en su legislación excepciones a los derechos señalados con antelación, siempre que no contravengan las disposiciones de la Convención.

Es menester señalar que las modificaciones que se hacen a ésta Convención se debe a la creciente problemática económica y política que sufren los países en vías de desarrollo. En los cuales se establecen excepciones a la protección plena de los derechos de autor y otorgan licencias legales autorizando la traducción y reproducción de obras, las cuales están destinadas a un uso escolar, universitario o a la investigación; obligando a los usuarios a pagar una remuneración.

La revisión de París de la Convención de Ginebra no modifico el plazo de protección de las obras, sino por el contrario mantuvo los plazos señalados en antaño.

Con el objeto de que puedan adherirse, a la Convención, los países en vías de desarrollo se establecen algunas disposiciones especiales, para que al momento de su ratificación, aceptación o adhesión a esta convención, o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, puedan valerse de una o de todas las excepciones estipuladas.

La Convención Universal no se aplica en las relaciones entre los Estados ligados por el convenio de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras que tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.



Los tratados multilaterales que a continuación se señalan, tienen muchas similitudes, por lo tanto, los estudiaremos al mismo tiempo.

6.- La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

7.- El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

Los Estados celebraron los convenios para impedir la reproducción no autorizada de fonogramas, protegiendo los intereses de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas. Además se les da protección contra la producción de copias sin el consentimiento del productor y contra la importación de tales copias, de acuerdo a lo establecido en el Convenio.

A los artistas intérpretes o ejecutantes se les otorga la facultad de impedir la radiodifusión y la comunicación al público de sus

interpretaciones o ejecuciones, la fijación sobre una base material, la ejecución no fijada y la reproducción.

Por otro lado, los productores de fonogramas gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Los Convenios indican que cuando se exija el cumplimiento de ciertas formalidades para otorgar la protección por alguno de los Estados signatarios, estas se consideran satisfechas si las copias autorizadas del fonograma contienen el símbolo (P), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección.

Los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones; la fijación sobre una base material de sus emisiones; la reproducción de las mismas y la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

La protección concedida en virtud de los Convenios no puede ser menor a veinte años en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, así como para la radiodifusión, contados a partir del final del año de la fijación o emisión.

La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es la encargada de reunir, publicar y dar a conocer información sobre la protección de los fonogramas.

La Corte Internacional conoce de las controversias que se suscitan entre dos o más Estados contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que los Estados convengan en otro medio de solución.

8.- El Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por vía satélite, firmado en Bruselas en 1974, se conoce como Convenio Satélites.

"En efecto, como lo expresa la exposición de motivos de este convenio, el rápido aumento, tanto en volumen como en extensión geográfica, de la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas, hacía necesaria una reglamentación de alcance mundial, para que los estados impidan la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas..."<sup>63</sup>

La Convención establece como una obligación de los Estados contratantes la de tomar las medidas necesarias para impedir que dentro de su territorio se distribuya cualquier señal portadora de un programa, dirigida hacia un satélite o que ha pasado a través de un satélite.

---

<sup>63</sup> SERRRANO MIGALLÓN, Fernando, "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Tomo I., Op. Cit. Pág. 546.

No se aplica el Convenio cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general.

Las disposiciones del Convenio no limita ni menoscaba la protección otorgada a los autores, a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o un convenio internacional. Asimismo, dicho convenio no limita el derecho de un Estado contratante de impedir, a través de su legislación nacional, el abuso de los monopolios.

9.- El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra el 20 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1991. Se conoce como Tratado sobre el Registro de Películas.

El tratado en comento se suscribe con el fin de promover la creación de obras audiovisuales; el intercambio y aportación internacional de las mismas; de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones sobre las obras audiovisuales y prohibir la piratería de dichas obras.

A partir del Tratado se crea el Registro Internacional de Obras Audiovisuales y el Servicio de Registro Internacional, para llevar a

cabo el registro de las obras audiovisuales y los derechos sobre las mismas, pero sobre todo los derechos relativos a su explotación.

Asimismo, se crea la Oficina Internacional (se encarga de las cuestiones relativas al mantenimiento del Registro Internacional), la figura del Director General (se encarga de preparar las conferencias de revisión del Tratado) y el Comité Consultivo (se crea para realizar las actividades de la Unión).

En el Reglamento del Tratado se indican los requisitos que debe contener una solicitud de registro de obras audiovisuales. De igual forma se establecen las reglas por las cuales se realiza el trámite de la solicitud. En caso de aceptarse la solicitud, ésta se inscribe en el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, su registro se notifica al solicitante y se publica mediante Boletín.

10.-Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre derecho de autor, firmado en Ginebra Suiza, el 20 de diciembre de 1996, (WCT).

La elaboración de este tratado fue producto de la necesidad de regular las nuevas figuras jurídicas, producidas por los acontecimientos tecnológicos, económicos y sociales.

La protección del derecho de autor comprende las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos o conceptos

matemáticos en sí. También se protegen los programas de ordenador y las compilaciones de datos.

Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho de autorizar la distribución de la obra y de los ejemplares de la misma, mediante venta u otra transferencia de propiedad. Además gozan del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público.

Los autores de programas de ordenador; obras cinematográficas y obras incorporadas a un fonograma gozan del derecho de autorizar el alquiler comercial al público del original o de sus ejemplares.

En el Tratado se establecen medidas tecnológicas y medidas eficaces en contra de la infracción de los derechos de autor.

Se crea la Asamblea y la Oficina Internacional, la primera encargada del mantenimiento y desarrollo del Tratado; y la segunda, encargada de las cuestiones administrativas.

## B. Instrumentos Bilaterales.

1.- El Convenio entre México y España sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica de 31 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1995.

El Convenio reserva a la legislación nacional que sea más favorable a los derechos de autores, traductores y editores, el determinar si una obra es literaria, científica o artística. Sin embargo, hace un listado de las obras que quedan comprendidas bajo ese rubro, textualmente dice:

"Quedan comprendidas en esa denominación toda producción del dominio literario ó artístico cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos ó cualesquiera otros escritos; las composiciones musicales ó arreglos de música con ó sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito ó de otra manera, las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías ó ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología ú otras ciencias, y en general toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pudiera ser publicado por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido ó que se invente con posterioridad."

En el Convenio se establece que es lícita, recíprocamente, la publicación de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza ó al estudio ó sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores. De igual forma pueden ser reproducidos los

escritos con sus ilustraciones, que estén insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no se hayan reservado expresamente, indicando el original de donde se copia.

La duración del derecho de propiedad artística, literaria ó científica reconocidos por la Convención, se determina de la siguiente forma:

a) Los traductores, compositores y artistas, tienen garantizados sus derechos toda su vida y a sus derechohabientes con carácter perpetuo.

b) Los autores de obras dramáticas y compositores musicales, tienen garantizados sus derechos toda su vida y a sus derechohabientes durante 30 años *post mortem*, que se computan a partir de la declaración de herederos y para los restantes a partir de que se participe a las autoridades del título traslativo de dominio.

Los siguientes convenios se refieren a la protección de obras musicales y contienen las mismas disposiciones.

2.- El Convenio entre México y Francia para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales, del 17 de octubre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1951.



3.- El Convenio entre México y Alemania Federal para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales, de 4 de noviembre de 1954, publicado en el diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1956.

4.- El Convenio entre México y Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas, de 12 de julio de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1955.

Las partes que celebran éstos Convenios se obligan a proteger dentro su territorio las obras musicales, incluyendo la letra de la música, de autores y compositores del otro país.

Los países contratantes protegen las obras producidas por autores, compositores y artistas por la simple creación de las mismas, sin que sea necesario registro o depósito. La protección que otorgan los países a los extranjeros es la misma protección que otorgan sus leyes a sus nacionales.

### C. Tratados Internacionales de Libre Comercio.

A pesar de que éstos tratados fueron creados con el objeto de regular el comercio internacional, en ellos se incluyeron capítulos referidos a la propiedad intelectual, es decir, regulan la propiedad industrial y los derechos de autor.

La celebración de éstos Tratados y Acuerdos Internacionales comerciales con países latinoamericanos y europeos nos permite participar de manera idónea y activa en la búsqueda de mejores alternativas que permitan obtener avances y beneficios para todos, en materia de propiedad intelectual, y específicamente en los derechos de autor.

1.- Acuerdo de Complementación Económica México-Chile, firmado en Santiago Chile el 22 de septiembre de 1991, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1991.

En el acuerdo se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y se encamina a promover el desarrollo social y económico, equilibrando la región para incrementar las corrientes comerciales con los países de América Latina. Así este Acuerdo constituye una etapa hacia la integración de la América Latina.

Con el ALADI tuvo como efecto liberalizar las corrientes comerciales y de inversión y paulatinamente avanzar hacia el establecimiento de una zona de libre comercio en la región.

2.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, de 17 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.

"El TLC [Tratado de Libre Comercio] establece obligaciones sustanciales con base en trabajos realizados por el GATT [Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio] y los convenios internacionales. Cada país en forma adecuada y efectiva regula la propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional y asegura el cumplimiento de esos derechos a nivel nacional y en las fronteras en relación a derechos de autor..."<sup>64</sup>

Los artículos 1705 a 1707 del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) hacen referencia a los derechos de autor, fonogramas y señales de satélite codificadas portadoras de programas. En éste apartado sólo estudiaremos los derechos de autor.

Cada una de las partes contratantes protegen las obras comprendidas en el artículo 2 del convenio de Berna, incluyendo las obras que incorporen una expresión original y todos los tipos de programas de cómputo y compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por su contenido constituyan creaciones intelectuales.

A los autores o causahabientes se les otorga el derecho de autorizar o prohibir:

---

<sup>64</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda, "TLC Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio 1991-1995", Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 1995. Pág. 47 y 48.

" a) la importación a territorio de la Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho;  
b) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera;  
c) la comunicación de la obra al público; y  
d) la renta comercial del original o de una copia de un programa."

En lo relativo a los derechos de autor, cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales puede, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario.

La persona que detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que implican la creación de obras y fonogramas, puede ejercitar esos derechos y disfrutar sus beneficios.

La protección de una obra, no puede ser menor a 50 años contados desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. Se excluye de ésta protección a las obras fotográficas o de arte aplicado. En caso de que no se autorice la publicación dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección empieza a correr a partir del final del año calendario en que se haya realizado la obra.

Las partes pueden conceder licencias de producción y traducción, de acuerdo con el Apéndice al Convenio de Berna. De igual forma pueden establecer excepciones y límites a los derechos

de autor, siempre que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen perjuicio injustificado a los intereses del titular del derecho.

En el Tratado se establece que las partes deben garantizar la defensa de los derechos de propiedad intelectual, a través de medidas, procedimientos y sanciones eficaces en contra de la infracción a dichos derechos.

Corresponde a las Partes determinar los procedimientos y sanciones penales que se apliquen a la piratería de derechos de autor a escala comercial; de igual forma, las Partes se encargan de determinar las sanciones aplicables que incluyan pena de prisión o multa, o ambas.

Las Autoridades Judiciales, de cada una de las Partes, pueden ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de mercancías infractoras y de cualquiera de los instrumentos que hayan sido utilizados para la comisión del delito.

En este orden de ideas, se reglamenta la reparación del daño y se le faculta a la autoridad judicial para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague un resarcimiento como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción.

Por otra parte, se establece la defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, para impedir la importación de mercancías ilícitas, que infrinjan un derecho de autor.

3.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G3), del 13 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995.

El G3 al igual que el TLCAN establece que las partes contratantes protegen las obras comprendidas en el artículo 2 del convenio de Berna, incluyendo las obras que constituyan una expresión original y los programas de computador (software) y compilaciones de hechos o datos que constituyan creaciones intelectuales.

En virtud del G3 se promueve la transferencia y difusión de tecnología, la innovación tecnológica que sean favorables para la industria y el comercio.

El TLC establece que el contenido de los derechos de autor se constituye por los derechos morales y derechos patrimoniales.

Se le faculta al titular de los derechos de autor a autorizar o prohibir la importación de copias de las obras; la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante venta, alquiler

o cualquier otro medio de distribución; la comunicación de la obra al público y la reproducción de la obra por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Se permite la transmisión de los derechos patrimoniales del titular de los derechos de autor, para los efectos de explotación y goce por el titular.

Por otra parte, la persona que detenta los derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo cuyo objeto sea la creación de cualquier tipo de obra, puede disfrutar de los beneficios derivados de los derechos. La cesión, autorización o licencia de uso de derechos de autor se limitará a las formas de explotación pactadas en el contrato.

El plazo de protección de las obras literarias o artísticas, que sean detentadas por una persona jurídica, en virtud de una cesión de derechos patrimoniales, no puede ser menor a 50 años contados a partir de la primera publicación de la obra o de su divulgación o realización.

La protección procesal de los derechos de propiedad intelectual se inspira en principios de equidad, celeridad, eficiencia y eficacia procesal y respeto a un proceso justo. Asimismo se procura evitar la creación de barreras al comercio legítimo y que se establecen

salvaguardias contra la inadecuada o excesiva aplicación de los procedimientos.

Se establecen como sanciones la prisión, multa o ambas para sancionar las infracciones a los derechos de propiedad intelectual. Las sanciones penales incluyen secuestro y decomiso de los bienes que constituyan infracción del derecho, al igual que los materiales o instrumentos utilizados para la producción de los bienes ilícitos, los cuales se destruyen y se ponen fuera del comercio.

Prevé la defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera mediante la solicitud del titular del derecho, ante las autoridades competentes. Las autoridades, de oficio, pueden suspender la liberación de bienes que puedan infringir un derecho de propiedad intelectual.

En los siguientes tratados Internacionales puede notarse claramente que tienen las mismas características en relación a los derechos de autor y por tal motivo los estudiamos al mismo tiempo.

4.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el 5 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995.



5.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995.

6.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 18 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1998.

7.- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Santiago, Chile, el 17 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999.

8.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras y República del Salvador, firmado el 29 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2001 (Triangulo del Norte).

Con el objeto de proteger y promover los derechos de propiedad intelectual se otorga, en éstos Tratados, una protección amplia y se exige el libre comercio de mercancías legítimas.

También se exige la aplicación de los criterios básicos contenidos en los tratados internacionales, así como la

compatibilidad con las leyes nacionales que existen sobre la materia de propiedad intelectual en cada país.

Los Tratados, conforme al artículo 2 del Convenio de Berna, protegen las obras literarias, dramáticas, musicales, coreográficas, gráficas o plásticas y los programas de computación.

Por su parte, el Tratado de Libre comercio del Triangulo del Norte, a diferencia de lo señalado en los anteriores Tratados Internacionales, dispone que se protegen los derechos patrimoniales y morales de las obras comprendidas en la Convención de Berna.

En cada uno de los Tratados se establece un control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o practicas que limiten injustificadamente el comercio o se realicen en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Las Partes se obligan a cooperar para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual

Se le faculta al autor de la obra a autorizar o prohibir:

- "a) la edición gráfica;
- b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;

- c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- d) la comunicación al público;
- e) la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
- f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
- g) la importación al territorio de una parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho;
- h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse."

Tratándose de derechos de autor, el Tratado dispone que:

"a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos puede, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario.

b) cualquier persona que detente o adquiera derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos."

El plazo de duración de la protección de los derechos de autor es durante toda su vida y 50 años *post mortem* como mínimo para sus cesionarios o derechohabientes. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física esa duración no puede ser menor a 50 años contados desde el año civil de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o 50 años a partir del final del año de la

realización de la obra, a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de su realización.

En virtud de los Tratados se castigan la falsificación y la usurpación dolosas de derechos de autor a escala comercial.

La eficaz aplicación de todas las medidas implementadas se garantizan a través de las disposiciones procesales, instrumentación de recursos para los procedimientos civiles y administrativos, medidas precautorias y sanciones penales.

En los procedimientos se deben incluir medios para identificar y proteger la información confidencial.

Corresponde a las partes establecer las limitaciones o excepciones a los derechos de autor en casos especiales que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Dentro de los Tratados también se regulan los derechos conexos que contemplan a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, que por no ser materia de nuestra tesis, no ahondaremos en ellos.

Además de las disposiciones anteriores, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de

Chile, y el Tratado de Libre Comercio del Triangulo del Norte contemplan que los programas computacionales o de cómputo, sean programas fuente o programas objeto se protegen como obras literarias en virtud del Convenio de Berna. A los autores o causahabientes y demás titulares de estas obras se les otorga el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor.

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que constituyan creaciones de carácter intelectual, se encuentran protegidos por el Tratado celebrado por nuestro país y la República de Chile y por el Tratado celebrado por el Triangulo del Norte.

9.- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, adoptado en diciembre de 1993 en las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado el 12 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el de 30 de diciembre de 1994. (El nombre oficial del GATT fue cambiado, el 30 de diciembre de 1994, por el de Organización Mundial del Comercio; OMC).

"...Este Acuerdo sobre propiedad Intelectual va más allá y se distingue por ser un instrumento que pone fin a la

disparidad entre los niveles de protección, ya que define reglas y disciplinas comunes, confirma los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia; y crea procedimientos eficaces para la solución de diferencias entre los gobiernos a través de un sistema internacional, equitativo y estable, mediante la aplicación de procedimientos administrativos y judiciales expeditos para su observación y cumplimiento."<sup>65</sup>

En el ADPIC se señala que se aplican los tratados internacionales, tales como: el Convenio de Berna de 1971 y su Apéndice, la Convención de París (1967) y la Convención de Roma (1971).

En el ADPIC se reconoce que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados.

La protección de los derechos de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Por otra parte se protegen los programas de ordenador y las compilaciones de datos. A sus autores o derechohabientes se les otorga el derecho de autorizar o prohibir su arrendamiento comercial al público de los originales o copias amparadas por el derecho de autor.

---

<sup>65</sup> SERRRANO MIGALLÓN, Fernando, "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Tomo II., Editorial Porrúa y UNAM, México 2000, Pág. 820.

La duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado y que se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona no podrá ser menor a 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada, a falta de ésta, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra.

El ADPIC, también regula, la observancia de los derechos de propiedad intelectual por medio de los procedimientos civiles, administrativos y penales y medidas provisionales.

Otro aspecto que regula es la adquisición y mantenimiento de los derechos intelectuales y procedimientos contenciosos.

Otros derechos que se regulan en el ADPIC protegen a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

10.-Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000, Decreto aprobatorio de 2 de junio de 2000, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000.

Este tratado se limitó a decir que las partes confirman sus derechos y obligaciones relativos a los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los

Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

11.-Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea, firmado en México, el 20 de noviembre de 2000, aprobado el 30 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.

En materia de propiedad intelectual, se determina que las partes tienen la obligación de asegurar una adecuada y eficaz regulación de los derechos de propiedad intelectual. También se establecen medidas para la observancia de esos derechos en contra de la infracción, falsificación y piratería.

Las excepciones a las obligaciones señaladas en éste Tratado deben ser acordes con el ADPIC.

Este Tratado prevé la elaboración de consultas referentes a la protección de la propiedad intelectual, para resolver dificultades que se presenten sobre el tema.

En síntesis, los precedentes históricos indican que los derechos de autor se originan con la inteligencia creadora. Sin embargo, sólo a través de la lucha de los autores por adquirir mayores derechos,



se obtuvo el reconocimiento y regulación jurídica de los derechos de autor.

Con el fin proteger en el ámbito internacional los derechos de autor, los países han brindando una mayor protección jurídica a sus nacionales, al ampliar extraterritorialmente la esfera de derechos.

Los beneficios que se producen, en materia de derechos de autor, a partir de la suscripción de los tratados internacionales son los siguientes:

- se protegen los derechos de autor, en el ámbito internacional, impidiendo su vulneración;
- se facilita la reproducción y difusión de las obras;
- se fomenta la educación, la investigación, el acceso a la información y la cultural en los países;
- sus disposiciones estimulan la innovación y el desarrollo tecnológico;
- se combate la competencia desleal en cualquiera de los países que facilite la circulación libre de mercancías y servicios, capitales y tecnologías;

- se elimina el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual, para lo cual establecen procedimientos civiles y administrativas e implementan medidas precautorias y sanciones civiles o penales;
- se establecen disposiciones en contra de la piratería autoral, fomentando el respeto a los derechos de autor en relación a la comercialización de las obras en los distintos países.;
- contribuyen a mejorar la competitividad internacional de toda la América, frente a otras zonas comerciales del mundo;
- se pretende unificar la legislación en materia de derechos de autor a nivel mundial;
- se crean Órganos Internacionales para que resuelvan las controversias que se suscitan entre las partes.

El establecimiento de las Convenciones y Tratados implica el reconocimiento de la situación mundial de las fuerzas productivas, y la conformación de bloques internacionales y la globalización expansiva caracterizada por la interdependencia económica entre los países. Es así como la tendencia integracionista se plasma a través de las Convenciones Universales y Tratados Internacionales de libre comercio.

## II. LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA COLABORACIÓN REMUNERADA EN MÉXICO.

Una vez analizados los antecedentes internacionales de los derechos de autor, nos adentraremos al estudio de los derechos de autor en nuestro país; y finalmente, estudiaremos la evolución histórica que ha tenido la colaboración remunerada en México.

### 1. Derechos de Autor.

#### A. La Colonia.

"...En una primera época el derecho de autor no fue conocido en España, el Estado dio primacía a un estricto control y a una censura que fueron ejercidos tanto por la corona como por la Iglesia para garantizar la fidelidad y la obediencia de los súbditos. La pragmática de Felipe el Hermoso de 1558, impuso la censura obligatoria y el permiso previo para llevar textos al Nuevo Mundo."<sup>66</sup>

En ese mismo año, Felipe el Hermoso prohibió el ingreso de textos en romance a Valladolid provenientes de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sin importar su contenido. El infractor era castigado con la confiscación de sus bienes y su muerte.

Por disposición de Felipe II, se permite el pago directo del lugar de ventas totales de la obra del autor de un 8%.

---

<sup>66</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Op. Cit. pág. 34.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En la época de la Colonia no existen grandes avances sobre la materia intelectual en nuestro país. Recordemos que México se encontraba bajo el dominio de la Corona Española, por lo tanto, las disposiciones reales eran provenientes de España y aplicadas en nuestro territorio, de acuerdo a lo establecido en las Leyes de Indias de 1680.

Algunas de las disposiciones Españolas que se aplicaron en México tendían a:

- a) controlar la publicación y distribución de las obras;
- b) otorgar un porcentaje de la venta de las obras a sus autores;
- c) otorgar el derecho de impresión de las obras a los autores; y
- d) permitir a los autores heredar sus derechos.

"El derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud en un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante y...no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de la obra."<sup>67</sup>

El Virrey Francisco Hernández de la Cueva, en 1704, dicta una ley que aclara los derechos que corresponden a los autores en las ventas de sus obras. Más tarde, se emite en el mismo sentido, una orden de Don Francisco Güemes y Horcasitas, en 1748, que decía

---

<sup>67</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio, Op. Cit. Pág. 9.

que debía establecerse una cláusula que determine los derechos que correspondían al autor por la venta de sus obras.

En España, Carlos III establece el 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo del autor para imprimir su obra. Después publicó dos Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1778 en las que declaro que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte, sino que se transmitían a favor de sus herederos, mismos que se perdían por no ser prorrogados o usados, pasando al dominio público. Asimismo la Real Orden de 20 de octubre de 1764 estableció que los autores podían defender su obra ante el Tribunal de la Inquisición antes de que éste las prohibiera.

En 1784, Don Matías Gálvez, siguiendo los lineamientos de Carlos III, aplica las disposiciones en las que se permite que los privilegios otorgados a los autores se transmitan a sus herederos.

El 10 de junio de 1813, por medio de un decreto, se reglamenta el derecho de propiedad de los autores sobre productos intelectuales. Dicho decreto estableció que:

a) Cuando el autor de una obra era una persona, el derecho que se otorgaba duraba toda su vida, y a sus herederos por 10 años, que podían contarse, en ciertas ocasiones, a partir de la reimpresión.

b) Cuando el autor de una obra era un cuerpo colegiado, se conservaba la propiedad por 40 años, contados a partir de la primera impresión.

c) Al concluir los términos, la obra se consideraba como propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos.

d) El interesado podía denunciar ante el juez la usurpación de la propiedad ajena y el fraude de reimpressiones literales de cualquier papel, periódico o de algunos de sus números.

"El desconocimiento del derecho moral de autor; la propiedad intelectual considerada como una forma de propiedad común; la ausencia de acciones privativas del derecho autoral y su sumisión las formas de acción reivindicatoria de la propiedad del derecho común; la sucesión en los derechos autorales; el interés público en la protección del derecho de autor y la institución del dominio público, señalado bajo el concepto de propiedad común, son las notas particulares de este periodo."<sup>68</sup>

## B. La Independencia.

En esta época, la Constitución de Apatzingán de 1814, al consagrar la libertad de expresión y de imprenta, permitió publicar obras a sus autores, sin ser requisito indispensable algún permiso, licencia, o censura previa.

---

<sup>68</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Op. Cit. pág. 37.

Más tarde, la Constitución de 1824, en el Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, estableció dentro de las facultades exclusivas del Congreso General, la de:

“promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”

El 30 de diciembre de 1836, el Presidente Interino de la República, José Justo Corro, promulga las Leyes Constitucionales; facultando en la parte relativa a los derechos de los Mexicanos a:

“poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”.

Cabe señalar, que las Leyes Constitucionales de 1836 otorgaban la libertad de imprenta, pero no garantizaban ningún derecho a favor de los autores.

Una aportación jurídica trascendental para los derechos de autor, es el Decreto sobre Propiedad literaria, de 3 de diciembre de 1846, promulgado por José Mariano de Salas. Este decreto también es conocido como el Reglamento de la Libertad de Imprenta, el cual denominó “propiedad literaria”, a lo que hoy en día conocemos como “derechos de autor”. Dicho decreto es considerado como el primer conjunto de normas jurídicas que dieron protección a los derechos de autor en México.



El decreto señalado indicó que: publicar una obra es un derecho que corresponde, en forma exclusiva, al autor. Derecho que dura toda la vida de éste y es transmisible a sus herederos por el lapso de 30 años. Además no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros, para ampararse por este derecho, bastaba con que la obra se hiciera pública en el territorio nacional. La violación a las normas que garantizaban este derecho se conoció como falsificación.

“La Constitución de 1857 reconoció en su artículo 7º la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso, Artículo 72, Fracción XXVI, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. Se desconoció al autor en este precepto normativo.”<sup>69</sup>

### C. Código Civil de 1870.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870, expedido por Don Benito Juárez García, esta inspirado en los principios del Derecho Romano, el Código de España, el Código de Francia, el Código de Holanda, el Código de Cerdeña, el Código de Austria y el Código de Portugal, tal como se desprende de su exposición de motivos.

---

<sup>69</sup> LOREDO HILL, Adolfo Op. Cit. Pág. 17.

El Código Civil de 1870 equiparó el derecho de autor a la propiedad de bienes corporales o común, en consecuencia, la obra podía enajenarse o cederse como cualquier propiedad. Dicho Código reguló los derechos de autor en el título 8, del libro II al VII, bajo el nombre de “Del Trabajo”, el cual contenía disposiciones relativas a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, la falsificación y disposiciones generales.

A continuación, se desarrollan los aspectos más importantes, del Código Civil de 1870, en materia de derechos de autor:

La propiedad literaria era un derecho exclusivo del autor, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Imprenta.

El derecho de autor, en el caso de la propiedad literaria, era perpetuo, es decir, duraba durante toda la vida del autor y se transmitía a sus herederos *post mortem*, sin limitación de tiempo. Esta propiedad podía ser enajenada, a través de un contrato, en el que se establecían los derechos que adquiriría el cesionario.

En caso de que la obra la hubiesen realizado varias personas, sin que se pudiera especificar la parte que a cada uno le corresponde, la propiedad se consideraba de todos ellos. Si algún autor moría sin herederos ni cesionarios, su derecho acrecía a los demás.

Los derechos de autor de una obra anónima o seudónima, le correspondían al editor de la misma.

La propiedad dramática era otorgada a los autores dramáticos, quienes gozaban de los derechos exclusivos de: publicación, reproducción y representación de las obras. La duración de este derecho era por toda la vida del autor y transmitido a sus herederos por 30 años. Una vez extinguido el término las obras pasaban al dominio público.

Se requería el consentimiento de los herederos o de los cesionarios para poder representar obras póstumas. Así, el editor de este tipo de obras sólo tenía la propiedad dramática por el lapso de 20 años.

Cuando una obra dramática era realizada por varias personas, cada uno de ellos tenía derecho a permitir la representación, salvo pacto en contrario o cuando se aducía justa causa. Al fallecer alguno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrecía a los demás; sin embargo los productos que se obtenían en las representaciones, propiedad del difunto, se destinaban al fomento del teatro.

En el caso de cesión de derechos para publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla, salvo pacto en contrario.

La propiedad artística y el derecho exclusivo a la reproducción de obras originales se concedía, en forma casuística, a: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, y a los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos; músicos y calígrafos.

El autor que tenía la propiedad artística podía reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras. La persona que adquiría la propiedad de una obra de esta naturaleza, no adquiría el derecho a reproducirla, salvo pacto en contrario.

Se crearon reglas para establecer la falsificación. Se consideró que había falsificación cuando:

a) no había consentimiento expreso del legítimo propietario de la obra para publicarla, reproducirla, representarla o traducirla;

b) se omitía el nombre del autor o del traductor, sin el consentimiento del propietario;

c) se modificaba, adicionaba, suprimía o variaba cualquier parte de la obra, sin el consentimiento del propietario.

d) se infringían las disposiciones establecidas en la Ley que regulaba la libertad de imprenta.

A los cesionarios de algún derecho para imprimir obras, que infringían las disposiciones establecidas en el Código, se les aplicaron penas por falsificación, en virtud de las cuales se perdía el derecho obtenido para la reproducción de las obras.

Dentro de las disposiciones generales se estableció, como requisito indispensable, que para adquirir una propiedad el autor o quien le representaba debía ocurrir el Ministerio de Instrucción Pública a fin de que fuera reconocido su derecho.

"...El procedimiento consistía en la entrega de dos ejemplares de la obra al Ministerio de Instrucción Pública; en el caso de la música, grabado, litografía y semejantes, se requería de un solo ejemplar. Para el caso de obras arquitectónicas o plásticas, se presentaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano donde se expresaran las dimensiones y características del original.

Para el caso de las obras literarias, uno de los ejemplares se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro más en el Archivo General; las obras musicales se depositaban en la Sociedad Filarmónica; los grabados, litografías y demás obras plásticas se depositaban en la Escuela de Bellas Artes."<sup>70</sup>

"En la Biblioteca, Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes, se llevaba un registro donde se asentaban las obras recibidas, el que se publicaba mensualmente en el Diario Oficial."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Op. Cit. Pág. 43.

<sup>71</sup> LOREDO HILL, Adolfo, Op. Cit. Pág. 22.

Cada una de las instituciones antes señaladas, tenían su propio registro. Los registros de las obras, implicaban la presunción de propiedad, salvo prueba en contrario.

La propiedad literaria y la artística prescribían en 10 años, la propiedad dramática prescribía a los 4 años contados desde la primera representación o ejecución de la obra. El Gobierno, por su parte, publicaba obras, y éstas entraban en el dominio público 10 años después de su publicación.

Tanto la propiedad literaria, como la dramática y la artística estaban consideradas como un bien mueble, propiedades que podían estar sujetas a cambios de acuerdo a los casos especiales que preveía la ley.

Las disposiciones que regularon la materia autoral tenían como fundamento el artículo 4 de la Constitución de 1857.

#### D. Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1884 reprodujo las normas contenidas en el Código de 1870. Este Código siguió utilizando los términos de propiedad literaria, dramática y artística. De igual forma, considero que los derechos de autor eran un bien mueble, es decir, equiparó al derecho de autor al derecho de propiedad. Se fundamentó en el

artículo 4 de la Constitución de 1857. Hubo algunas modificaciones que deben señalarse:

Los capítulos II a IV inclusive del Título VIII del Libro Segundo, se destinaron a la reglamentación del derecho de autor.

Dentro de las disposiciones generales se reconoció al traductor y al editor el derecho de ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad.

Con el nuevo Código se le requirió al autor de una obra musical, de grabado, de litografía y otras semejantes, la entrega de dos ejemplares. Uno de los ejemplares de las obras musicales se entregaba al Conservatorio Nacional de Música; y el otro ejemplar, se entregaba al Archivo General.

Se hizo un solo registro de las obras, el cual estuvo controlado por el Ministerio de Instrucción Pública. El nuevo registro era publicado cada tres meses en el Diario Oficial.

"Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de la publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio Código y las demás condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas."

A los autores, traductores y editores se les permitió fijar a la propiedad de sus obras una duración inferior a la señalada en la ley. Esta disposición permitía acordar la disminución del goce de derechos que les correspondía a sus titulares. Transcurrido el plazo pactado, las obras entraban en el dominio público.

Si un autor, traductor o editor de una obra que hubiese estado en el dominio público, fallecía sin haber asegurado su propiedad, sus herederos no podían asegurarla.

Cuando se hubiese realizado una cesión de derechos de una obra y sobreviniera la muerte del autor, el nuevo tenedor del derecho continuaba con su goce durante el tiempo que otorgaba la ley a los herederos.

La fracción III del artículo 1201, reputaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del derecho de autor.

"Entre las penas de la falsificación se encontraban la de pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos (artículo 1217); el titular podía, igualmente, embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después (artículo 1219); las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se destruían, así como los libretos y canciones (artículo 1221); era facultad del autor el pedir que se suspendiese la obra (artículo 1222); el propietario (titular del derecho), debía ser indemnizado, independientemente del producto de la representación, por los perjuicios que se



le siguiesen (artículo 1223); se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno (artículos 1230 y 1231)."<sup>72</sup>

#### E. Constitución de 1917.

La Constitución Mexicana de 1917 es producto de las aspiraciones y anhelos revolucionarios, en ella se consagró en forma definitiva la libertad de expresión (artículo 6) y de imprenta (artículo 7), imponiendo como límites el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

"Artículo 6. "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa..."

"Artículo 7. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia."

El 1º de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente de Querétaro su Proyecto de Constitución, cuyo contenido tuvo disposiciones relativas a los derechos de autor, señalando en el artículo 28 lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la

---

<sup>72</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio, Opt. Cit. Pág. 18.

industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión e billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”

El Proyecto Constitucional fue leído en sesión de 12 de enero de 1917, y sometido a discusión los días 16 y 17 del mismo mes.

La base jurídica de los derechos de autor es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, la cual ha sufrido modificaciones en el artículo 28, párrafo noveno, el cual a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que finjan las leyes. El mismo tratamiento se le dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Existen otras disposiciones, relativas a los derechos de autor, establecidas en nuestra Ley Fundamental, tales como:

El artículo 89 en la fracción XV faculta y, a su vez, obliga al Presidente de la República a:

“conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”

El artículo 73 en la fracción XXIX-F faculta al Congreso de la Unión:

“para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.”

F. Código Civil de 1928.

La exposición de motivos del Código Civil de 1928 dice que:

“...Es indispensable reformar también el Código Civil en lo que se refiere a derechos artísticos, porque cuando fue hecho el Código Civil, no existían los adelantos de la cinematografía que existen ahora, y vemos que con dificultad se pueden registrar los derechos de los autores de las películas, y aún de los mismos artistas que contribuyen a la formación de dichas películas”.

Del párrafo anterior se desprende que el principal motivo para modificar las disposiciones del Código Civil fue la evolución de la tecnología, es decir, los adelantos tecnológicos, inclusive hoy en

día, se desarrollan rápidamente, haciendo que la legislación sea obsoleta o no se ajuste a la realidad cambiante. Puesto que la cinematografía estaba teniendo avances que no estaban contemplados en el Código Civil, se propuso reformar el capítulo relativo a los derechos de autor.

"El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 31 de agosto de 1928, establece que la propiedad intelectual es diferente a la propiedad común, por lo que a la primera se le nombra "derecho de autor", que consiste en un derecho de explotación."<sup>73</sup>

El Código de 1928, en el Libro Segundo, Título Octavo "De los Derechos de Autor", estableció que:

"Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este Título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio."

Se les concedió el derecho exclusivo por treinta años, para publicar y reproducir, por cualquier procedimiento, sus obras originales a:

a) Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;

---

<sup>73</sup> Idem, Pág. 19.

b) Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualesquier clases;

c) Los arquitectos;

d) Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

e) Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes;

f) Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

g) Los calígrafos;

h) En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan los incisos a) en su parte final, y g) duraba 5 años, y la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5, hasta completar los treinta que como máximo se concedían.

Los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho de reproducción y publicación de sus obras; tienen el derecho de representación o ejecución por el lapso de veinte años.

Se les facultó a los autores, traductores y editores a fijar un término menor al establecido en las leyes, para el goce del privilegio que les fue concedido. Una vez transcurrido el plazo, la obra entraba en el dominio público.

A partir del Código de 1928 se regula en nuestra legislación la reserva de derechos, puesto que amparó lo que se conoce como cabezas de periódico. Otra reserva de derechos incluida en dicho Código, es la reserva de traducción que podía hacer el autor de la obra, respecto de un idioma o de todos los idiomas.

"La obligatoriedad del registro se dejó sentir con mayor rigor en este código, pues señalaba que el autor que dentro de los tres años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público. En cambio, la figura de la cesión de derechos fue modificada en favor del autor, establecía que la cesión hecha por plazo menor a los correspondientes al derecho del autor, éstos regresarían al cedente."<sup>74</sup>

La Secretaría de Educación Pública, fue la encargada del Registro. Se siguieron publicando los registros cada tres meses en el Diario Oficial.

De acuerdo con el artículo 1,253, todos los autores, traductores y editores debían poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artística, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito. El que no

---

<sup>74</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Op. Cit. pág. 46.

cumplía con este requisito, no podía ejercitar los derechos que le concedían.

El Código de 1928, tuvo disposiciones que se consideraban contrarias a los derechos de autor, tales como:

"Artículo 1,216.- El editor de una obra anónima o seudónima respecto de la cual no se haya hecho reserva de derechos de reproducción, tendrá los derechos de autor; pero el autor de la obra, puede, dentro del término de tres años, contados desde que la publicó, comprobar sus derechos a la obra y obtener el privilegio de reproducción.

Artículo 1,235.- El Gobierno no podrá obtener los derechos de autor.

Artículo 1,239.- Los que obtengan a su nombre los derechos de autor sin que lo sean en realidad, adquirirán por prescripción, esos derechos, por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo será de tres años, para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales."

Este último precepto nos indica que los derechos de autor, estaban considerados como un derecho real, toda vez que los derechos de autor y los bienes inmuebles, se podían adquirir por prescripción.

El Código de 1928, reguló como delito la falsificación, ésta figura se tipificaba cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

a) para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas;

b) para omitir el nombre del autor o del traductor;

c) para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;

d) para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;

e) para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

f) para hacer arreglos de una composición musical;

g) para adaptar trucos escénicos originarlos empleados en obras que hayan obtenido el privilegio de ley;

h) para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.

Otras disposiciones que regularon la falsificación establecieron que existía ésta:

a) cuando sin haber adquirido el derecho al privilegio, se ponía alguna frase que inducía a error respecto de haberse llenado el requisito del registro.



b) cuando se comercializaban las obras falsificadas, dentro del territorio de la República o en cualquier otra parte.

En el artículo 1280 del Código de 1928, se determinó que las disposiciones sobre derechos de autor eran federales y reglamentarias de los artículos 4 y 28 de la Constitución General.

#### G. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

"A fines de 1945, Jaime Torres Bodet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946 y la necesidad de ajustar nuestra ley a los términos de dicha Convención condujo a que México emitiera en 1947 la Primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928 con algunas novedades referentes al contrato de edición."<sup>75</sup>

La exposición de motivos de la Ley de 1947, nos indica la evolución que ha tenido México, a nivel cultural y científico, de ahí la importancia de crear una ley federal que regulara, exclusivamente, la materia de derechos de autor. Dicha exposición de motivos dice:

"...el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y...se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de estos dos

---

<sup>75</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit. Pág. 31.

fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias."

"La primera Ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil, cuyo título octavo del libro segundo derogó, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, (DOF de 14 de enero de 1948)."<sup>76</sup>

La diferencia entre derechos de autor y propiedad industrial se hizo en el artículo 5 de la Ley, que a la letra dice:

"Las obras de arte que solamente puedan tener aplicación industrial no estarán protegidas por esta Ley. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de la idea científica."

Con la Ley de 1947, se otorga la protección a los autores por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especiales señalados en ella. A partir de ésta disposición jurídica se da protección a las obras sin necesidad del registro obligatorio.

Por otra parte, los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozaban de los mismos derechos que los autores nacionales, los extranjeros no domiciliados en ella debían registrar

---

<sup>76</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", Op. Cit. Págs. 6 y 7.

sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor para obtener los beneficios que otorgaba la Ley.

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la Ley, comprendían los libros escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discurso, lecciones sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas, dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito en otra forma; la composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativa la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada o reproducida. También se encontraban protegidas las obras inéditas.

En virtud de la Ley, se otorgó al autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirla por causa de muerte.

La obra era utilizada de acuerdo a su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes: publicación, representación, recitación,

exposición o ejecución pública con fines de lucro; reproducción; adaptación o representación por medio de la cinematografía; difusión por medio de la telegrafía, telefotografía, televisión, radiodifusión; traducción, transportación, arreglos, dramatización, transformación y por cualquier otra forma conocida o por conocerse, siempre que se respete la vida privada y no sean contrarias a la moral y a la paz pública.

En las obras protegidas se usaba la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D R", seguida del nombre y dirección del titular del derecho en el reverso de la portada si se trataba de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como al margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montado.

La enajenación de una obra no incluía por si sola la transmisión del derecho de autor.

El derecho de autor duraba la vida del autor y 20 años *post mortem*. Si el titular fallecía sin herederos, antes de que terminará el último término, el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

"Por primera vez en nuestra historia, la ley desarrolla, precisa e integra en sus preceptos, lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo. El primer objeto que la ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros

cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados."<sup>77</sup>

El capítulo segundo, titulado de la edición y otros modos de reproducción, señalaba, que existía contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obliga a entregarla a un editor, y éste, a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

Estaban prohibidas las estipulaciones en las que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aun cuando sea por tiempo limitado y aquellas en que se comprometían a no producir total o parcialmente.

Los editores estaban obligados a hacer constar en lugar visible de las obras que publicaban, los siguientes datos:

- a) nombre y dirección de la persona física o moral que haga la edición;
- b) fecha de la edición;
- c) precio de la venta del ejemplar al público.

Los impresores estaban obligados a hacer constar en parte visible de las obras que se imprimían:

---

<sup>77</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Op. Cit. pág. 52.

- a) el nombre y dirección del impresor;
- b) el número de ejemplares impresos;
- c) la fecha de en que terminó la impresión.

Las personas que producían o editaban dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas de discos fonográficos o de obras fijas, para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, debía enviar al Departamento del Derecho de autor, tres ejemplares; uno de los cuales se devolvía al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la Ley. El departamento del derecho de autor hacía las anotaciones de entrega en libros especiales.

Sin duda una de las aportaciones más sobresalientes de la Ley de 1947, fueron las Sociedades de Autores.

Se crearon la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas de acuerdo a la Ley, las cuales eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios.

Los miembros de las Sociedades de Autores eran los autores mexicanos y los autores extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras literarias o artísticas y las personas titulares de

derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. Esas sociedades a su vez fueron los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores.

Otro aspecto importante de la Ley es la creación del Departamento del Derecho de autor que dependía de la Secretaría de Educación Pública y se encargaba de la aplicación de la Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

También en la citada ley se crearon tribunales, procedimientos y sanciones en materia de derechos de autor, sin embargo por no ser tema de nuestra tesis no profundizaremos en ellos.

#### H. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956, se basó en los principios de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

La protección del derecho de autor se confirió por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela.

Las obras protegidas por la Ley se encuentran en el artículo 2, el cual literalmente dice:

"Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su expresión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones; las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, los planos, croquis trabajos plásticos relativo a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida."

Las obras protegidas por la Ley de 1956, debían contener la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R." seguida del símbolo (c), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación del año de la primera publicación. Las menciones debían ponerse en lugar visible.

La enajenación de una obra no incluía la transmisión del derecho de autor, salvo pacto en contrario.

De igual forma, ni la enajenación de una obra, ni la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, dan derecho a alterar su título, forma, contenido, salvo convenio en contrario.



Al autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, se le otorgó la facultad exclusiva de usarla, explotarla y autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte.

Quedaron prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura salvo el caso de que lo hagan sobre una obra determinada.

Con la nueva Ley, la duración del derecho de autor se amplió, pudiendo el autor gozar de ese derecho durante toda su vida y 25 años *post mortem*. Una vez concluido el término o muerto el titular del derecho sin herederos, la obra pasaba al dominio público.

El derecho de autor sobre obras póstumas duraba 30 años contados a partir de la fecha de la muerte del autor.

"Además de lo anterior, la entonces nueva Ley del derecho de Autor se distingue por su carácter internacionalista, esto por cuanto reconoce la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ellas y la Organización de los Estados Americanos, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952..."<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Idem. Pág. 55.

Por otro lado, se estableció que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y, en general, las personas morales solamente pueden ser titulares de los derechos de autor como causahabiente de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que la Ley lo dispone.

Se impuso, que toda persona, empresa o sociedad dedicada a actividades editoriales o de impresión, debían registrar en la Dirección del Derecho de autor, su emblema o sello, el nombre o domicilio del propietario, editor, gerente o administrador responsable y los cambios de estas personas.

"Se instituye en esta legislación la controvertida figura del dominio público pagante, causando un pago por el 2% del ingreso total, mismo que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, para que bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública lo destinara a sus fines y al fomento del bienestar de los autores mexicanos. El Ejecutivo Federal podía decretar modalidades o exenciones a dicho pago."<sup>79</sup>

Se insertó en la multicitada Ley un capítulo titulado "De la limitación del derecho de autor", en el cual se estableció que era de utilidad pública la publicación de las obras, científicas, didácticas o artísticas necesarias para el adelanto difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal, de oficio o a petición de parte, podía declarar la limitación

---

<sup>79</sup> Ibidem.

del derecho de autor a efecto de permitir la publicación de dichas obras.

La Secretaría de Educación Pública no podía negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, por considerarse contraria a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, pero si juzgaba que era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, lo tenía que hacer del conocimiento del Ministerio Público.

Las Sociedades de Autores, tenían la obligación de rendir informes semestrales a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor sobre las cantidades percibidas del extranjero por el pago de derecho de autor de obras de autores mexicanos; por las cantidades enviadas al extranjero en pago de derecho de autor por obras extranjeras; y por las cantidades que se encuentren en poder de la Sociedad pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos y extranjeros.

Se elevó a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaria de Educación Pública. La Dirección del Derecho de Autor tenía la obligación de publicar trimestralmente en el Boletín del derecho de Autor una lista de las inscripciones realizadas durante los tres meses anteriores.

1.- Reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1963.

"Por Decreto de 4 de noviembre de 1963 (DOF el 21 de diciembre de 1963) fue reformada y adicionada de modo tal que algunos comentaristas han opinado que este decreto constituye una nueva legislación, lo cual no es así, ya que no abrogó la ley de 1956, sino que la modificó."<sup>80</sup>

Se modificó el nombre de la Ley por el de "Ley Federal de Derechos de Autor",

En virtud de dichas reformas se reconocieron y protegieron los derechos en favor del autor respecto de toda obra intelectual y artística, los cuales son: el reconocimiento de su calidad de autor; el oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o del prestigio o reputación del autor. Estos derechos se consideraban unidos a la persona, perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmitían los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Otro derecho que se otorgaba en favor del autor era el usar y explotar temporalmente la obra por él mismo o por terceros, con propósitos de lucro.

---

<sup>80</sup> RANGEL MEDINA, David, Op. Cit. Pág. 7.

Los derechos de autor se consideraban preferentes a los derechos de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se resolvía de acuerdo a lo que más favorecía al autor.

Se comenzó a emplear el término de coautoría, en lugar de colaborador, al indicarse que cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse la parte que a cada uno de los autores corresponde, disfrutaban de los derechos de autor, y se deberá mencionar los nombres de todos los coautores. Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecía el de los demás titulares.

La duración del derecho de autor se amplió, pues duraba toda la vida del autor y 30 años *post mortem*, transcurrido el término o muerto el autor sin herederos la facultad de explotar y usar la obra pasaba al dominio público.

La duración del derecho de autor en obras póstumas, era de 30 años contados a partir de la fecha de la primera publicación.

La duración del derecho de autor de obras, distintas a las leyes, reglamentos, circulares, realizadas al servicio oficial de la Federación, de los Estados y Municipios, duraba 30 años contados a partir de la fecha de publicación.

El registro de una obra intelectual o artística no podía ser negado o suspendido por considerarse que era contrario a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, se hacía del conocimiento del Ministerio Público.

2.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1981 y 1991.

Por el Decreto, del 30 de diciembre de 1981, se volvió a reformar la Ley de 1956, con el fin de adecuarla a los tratados y convenios internacionales en los que México forma parte.

Se determinó que los derechos concedidos al autor de una obra comprendían: la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquiera utilización pública de la misma, las que podían efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México forma parte. Dichos derechos se podían transmitir por cualquier medio legal.

En cuanto a la duración del derecho de autor, éste duraba toda la vida del autor y 50 años post mortem. En el caso de obras

póstumas, duraba 50 años contados a partir de la primera edición. A los autores de obras hechas al servicio oficial de la Federación, Estados y Municipios, y que sean distintas de las leyes, reglamentos y circulares se les protegía por el lapso de 50 años, contados a partir de la publicación en favor de las entidades enunciadas.

Mediante Decreto de 9 de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991, se realizaron nuevas reformas a la Ley de 1956, con el fin de adaptarla al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los derechos concedidos al autor de una obra comprendían: la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquiera utilización pública de la misma, las que podían efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México forma parte. Dichos derechos se podían transmitir por cualquier medio legal, incluyendo la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento.

Los derechos de autor tenían preferencia respecto de los de los interpretes y ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estaba siempre a lo que más favorecía al autor.

Por otra parte se establecieron tipos delictivos y sanciones más severas para los infractores de las normas protectoras de los derechos de autor. Asimismo se establecieron disposiciones relativas a la interposición y tramitación del recuso de reconsideración.

3.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1993.

Nuevamente fue reformada y adicionada la Ley de 1956, por el Decreto de 14 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

Dicha Ley indicó que se protegían como obras las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituían creaciones intelectuales.

En cuanto a la duración del derecho de autor, éste se extendió, a la vida del autor y 75 años *post mortem*.

Por otro lado se estableció que era libre la utilización de obras del dominio público. Eliminando la figura del dominio público pagante.



## I. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 5 de diciembre 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 y sus reformas.

Dicha Ley, en su exposición de motivos, expresa las razones por las cuales fue indispensable elaborar una nueva Ley para la materia autoral, la cual a la letra dice:

"...a fin de estimular el progreso de la cultura, se han establecido las normas de protección a la propiedad intelectual, particularmente los derechos de autor, entendiendo éstos como el conjunto de prerrogativas de los creadores de obras literarias y artísticas, plasmadas en los más diversos soportes materiales, los cuales, han tenido innovaciones sorprendentes. Esto, aunado a la liberación de las barreras comerciales entre las naciones, ha hecho indispensable la existencia de nuevos ordenamientos jurídicos.

México no puede, ni quiere estar ajeno a este fenómeno, por lo que tiene que adecuar su legislación en esta materia."

El reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro, ni documento de ninguna naturaleza, ni esta subordinado al cumplimiento de alguna formalidad.

Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozan de los mismos derechos que los nacionales, de acuerdo a los tratados internacionales que haya suscrito México y a la Ley vigente, en materia de derechos de autor.

Se reputa autor a la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Las obras protegidas por la actual Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio.

Las obras se clasifican de la siguiente forma:

- a) Según su autor: son conocido, anónimas y seudónimas.
- b) Según su comunicación: son divulgadas, inéditas y publicadas.
- c) Según su origen: pueden ser primigenias y derivadas,
- e) Según los creadores que intervienen: son individuales, de colaboración y colectivas.

Cabe señalar que en esta última clasificación deben incluirse las obras hechas en coautoría.

La protección de las obras se concede desde que se haya fijado en un soporte material.

Dentro de las características más sobresalientes encontramos que la Ley define al derecho de autor de la siguiente forma:

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras y artísticas previstas... en la Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

Los derechos morales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e innembargables; y están compuestos por un conjunto de prerrogativas concedidas a sus titulares, las cuales son:

- a) la divulgación de la obra;
- b) mantener inédita la obra;
- c) el reconocimiento de la calidad de autor de su obra;
- d) establecer si la obra es anónima o seudónima;
- e) exigir el respeto de la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación, así como todo detrimento que pueda causarle a la obra o perjuicio en la reputación del autor;
- f) modificar su obra;
- g) retirar su obra del comercio;
- h) oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Los derechos patrimoniales son prerrogativas que se otorgan a los autores de obras literarias y artísticas, las cuales consisten en explotar, utilizar, autorizar o prohibir :

- a) la publicación, reproducción, edición o fijación material de una obra,
- b) la comunicación pública,
- c) la transmisión pública,
- d) la importación al territorio nacional de copias hechas sin autorización del titular,
- e) la divulgación.
- f) cualquier utilización pública permitida por la Ley.

Los titulares del derecho patrimonial son el autor, el heredero o el adquirente por cualquier título.

La duración de los derechos de autor es por toda la vida del autor y 75 años *post mortem* y cuando la obra pertenece a varios coautores, los 75 años se cuentan a partir de la muerte del último. Para las obras póstumas y las obras hechas en servicio de la Federación, Estados o Municipios, su protección es de 75 años.

1.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, realizadas en 1997.

La Ley de 1996, fue reformada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997. Dicha reforma a la letra dice:

“Artículo 231.-

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley.”

2.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, realizadas en 2003.

Por Decreto publicado el 23 de julio de 2003, se reforman los artículos 27, fracciones I y III, inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y se adicionan los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis; de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En virtud de dichas reformas la duración del derecho de autor se amplía a la vida del autor, y cien años post mortem. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y cien años después de divulgadas.

En cuanto a la duración del derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes; y productores de fonogramas la protección se amplía a setenta y cinco años. Para los organismos de radiodifusión la protección se amplía a cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

Con base en la reforma, se presume que es el Productor de un Fonograma, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Otra de las reformas señala que el autor de una obra musical y su causahabiente tiene el derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. Este derecho es irrenunciable.

Otro aspecto que se modificó en relación a la colaboración remunerada, se refiere a las obras por encargo, las cuales a partir de dicha reforma deben realizarse mediante contrato. El autor está facultado para realizar dicho contrato.

A partir de la reforma se otorga protección para las obras derivadas, en lo que tengan de originales, pero su explotación está condicionada a la autorización del titular del derecho patrimonial

sobre la obra primigenia y a su vez se requiere el consentimiento previo del titular del derecho moral.

En materia procesal, los Tribunales Federales conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, pueden conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se deben fundar, tramitar y resolver de acuerdo a Ley Federal del Derecho de autor y sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Por otro lado se adiciona el artículo 216 bis, el cual señala lo siguiente:

“La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.”

## **2. La Colaboración Remunerada.**

En nuestras leyes autorales se han establecido diversas figuras jurídicas, que pese a su importancia, no han sido reguladas de una manera adecuada, tal es el caso de la colaboración remunerada. Por tal motivo, en el presente apartado, se estudia el origen de la colaboración remunerada en nuestra legislación.

### **A. Fundamento Constitucional.**

En la Constitución de 1917 se consagra definitivamente la libertad de expresión, de imprenta, y los derechos de autor, este último en el artículo 28.

La Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial son reglamentarias del artículo 28 la Constitución. Dichas disposiciones y los Tratados Internacionales conforman el marco jurídico de la propiedad intelectual en nuestro país.

La Colaboración Remunerada al ser una figura jurídica contemplada dentro de los derechos de autor, tiene como



fundamento constitucional el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### B. Código Civil de 1870.

El antecedente más remoto de la colaboración remunerada, lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870, ya que consideraba autor a aquella persona que mandaba hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

#### C. Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1928, en su artículo 1,198, no usó propiamente el término de colaboración, ni ninguno de sus tipos gratuita o remunerada, sin embargo señaló algunas características de dicha figura jurídica, de la siguiente forma:

“La persona o corporación que imprima o publique una obra compuesta por varios individuos con el consentimiento de los mismos, tendrá la propiedad sobre toda ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya suelta ya formando colección.”

Con base en lo establecido por la disposición anterior, al otorgarse la propiedad de la obra a la persona o corporación que publicaba la misma, se le consideraba a ésta última como titular de

los derechos morales y patrimoniales. Sin embargo el autor, tenía derecho a publicar nuevamente su aportación de la obra.

Puede notarse claramente que al utilizar el término “propiedad” se le consideraba al derecho de autor como un derecho real, incluso era regulado por el derecho civil.

#### D. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

El término colaboración se comienza a utilizar a partir de la Ley Federal del Derecho de autor de 1947, en el artículo 60, primer párrafo, el cual a la letra dice:

“Quien haga una obra con la colaboración especial de uno o varios autores, goza respecto de ella del derecho de autor; pero deberá mencionar el nombre de los colaboradores.”

De la cita anterior se desprende que la figura de la colaboración no especificaba si era remunerada o gratuita, pero al no señalarlo, el precepto permitía que dicha colaboración fuera de ambas formas.

Con base en lo establecido por el artículo 60 primer párrafo, al otorgarse el derecho de autor a quien realizará una obra con la colaboración de uno o varios autores, se le consideraba como titular originario de los derechos morales y patrimoniales.

Cabe señalar que al utilizar el termino de “derecho de autor” se sustituyó el de “propiedad de la obra”, esto con el fin de indicar que el derecho de autor era un derecho distinto del derecho civil.

El artículo 60, párrafo segundo preveía, que cada colaborador conservara los derechos sobre su propio trabajo, cuando fuera posible determinar la parte que le corresponde, en cuyo caso podrá reproducirlo separadamente indicando la obra o colección de donde procede.

En la citada Ley de 1947, se presumía la existencia de una colaboración gratuita en determinados casos:

"Artículo 57.- Salvo convenio en contrario, se entenderá gratuita la colaboración a revistas y publicaciones periódicas de carácter fundamentalmente cultural, científico, didáctico, literario o artístico. La colaboración a periódicos y revistas de tipo comercial se regirá por los usos y costumbres periodísticos del lugar en que se publiquen."

Dicho precepto al establecer la leyenda de: “salvo pacto en contrario”, facultaba a que dicha colaboración fuese remunerada.

Los colaboradores de periódicos y revistas, salvo pacto en contrario, conservaban el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados en el periódico o revista de que se trate.

## E. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

En dicha Ley, se estableció, en el artículo 60, dos tipos de colaboración, la colaboración remunerada y la colaboración gratuita.

"Quien haga una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de uno o varios autores goza respecto de ella del derecho de autor, pero deberá mencionar el nombre de todos los colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá todos los colaboradores por partes iguales, cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponde y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde procede, pero no podrá utilizar el título de la obra."

En el primer párrafo del artículo se plasmó la colaboración que hacía el autor a cambio de una remuneración y a su vez tenía como único derecho el ser mencionado como colaborador de la obra.

A la colaboración gratuita se le aplicaron las disposiciones que protegían a los coautores, en el artículo 11.

"Muerto uno de los colaboradores de una obra o su cesionario, sin herederos, su derecho no entrará al dominio público, sino que acrecerá el de los demás titulares."

La duración del derecho de autor que pertenecía en común a los colaboradores de una obra se determinaba por la muerte del último superviviente de ellos.

1.- Reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, realizadas en 1963.

Con la reforma del 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, el artículo 60 de la Ley, es reformado y contemplado en el artículo 59, el cual quedo de la siguiente forma:

"Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración se gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra."

Con dicha reforma se permitió que tanto personas físicas como personas morales pudiesen tener colaboradores remunerados para producir las obras.

## F. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, establece en el artículo 83, la colaboración remunerada de la siguiente forma:

“Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y la colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.”

Esta figura es la excepción a la regla general, ya que por disposición expresa en la Ley se ceden los derechos morales del colaborador remunerado a favor del titular de la obra, tales como: la divulgación, la integridad de la obra y la colección.

Por otro lado se especifica que se debe precisar la calidad del colaborador remunerado, es decir, indicar si es autor, artista, intérprete o ejecutante de la obra.

En cuanto a los derechos patrimoniales, el que paga la realización de la obra, es el titular de dichos derechos. Estos

consisten en: explotar, o bien, autorizar o prohibir la explotación de las obras en términos de los establecido por el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

1.- Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, realizadas en 2003.

Con las reformas de 2003 se agrega el artículo 83 bis que a la letra dice:

“Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.”

De la cita anterior se desprende que el autor de una obra musical y su causahabiente tienen el derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.

Esto nos indica que existen dos derechos que se le otorgan al autor de la obra musical, el primero de carácter patrimonial, que se

refiere a la percepción de la regalía señalada, y el segundo, de carácter moral, que se refiere a la mención de su calidad de autor.

En el segundo párrafo del citado artículo que señala que las obras por encargo deben realizarse mediante contrato. El autor esta facultado para realizar dicho contrato. Pese a que se establece dicha disposición no se señalan los requisitos mínimos que debe contener dicho contrato. Por lo que es indispensable reformar en el sentido de señalar tanto sus elementos esenciales y de validez, obligaciones y derechos a los cuales deben sujetarse las partes, así como causas de terminación de la colaboración remunerada.

En síntesis, Tanto en los Códigos Civiles de 1870 y 1928, como en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, se plasmaron características de la colaboración remunerada, sin embargo, su regulación como tal se realizó hasta la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, otorgándose el derecho de autor al que pagaba por la producción de la obra y no al autor de la obra. A este último se le reservo el derecho a ser mencionado como colaborador de la obra.

Con la reforma a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, realizada en 1963, se le faculta a las personas físicas y morales para producir obras con la participación de colaboradores, siendo las primeras las titulares de los derechos de autor.



A partir de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 se establece que los derechos patrimoniales corresponden a la persona que comisiona o produzca la realización de una obra. Asimismo le corresponden los derechos morales, relativos a la divulgación, integridad de la obra y a la colección de la misma. Por otro lado, se le reserva como único derecho moral al autor de la obra, la mención de su calidad de autor, y en cuanto al aspecto patrimonial, tiene derecho a recibir una remuneración por la realización de su participación, o en su caso, por la realización de la obra.

En virtud de las reformas de 2003 a la Ley antes señalada, se le otorga otro derecho patrimonial a los autores de obras musicales, otorgándoseles una regalía, por la transmisión o comunicación pública de las obras. Por otro lado obliga a que las obras realizadas mediante encargo se realicen por escrito.

### III. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS DE AUTOR.

En la mayoría de los países se ha protegido y regulado la propiedad intelectual a través de su sistema normativo. En México, los avances tecnológicos y el desarrollo de las vías de comunicación han hecho que constantemente se tenga que modificar el derecho intelectual, para adaptarlo a la realidad que se encuentra en constante evolución.

La propiedad intelectual ha sido regulada por el Derecho Intelectual, por tal motivo es necesario proporcionar el concepto de Derecho Intelectual, lo cual nos permite conocer el origen de los derechos de autor:

“Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras, artísticas, científicas, industriales y comerciales.”<sup>81</sup>

El término Derecho intelectual, comprende dos aspectos, los derechos de autor (propiedad intelectual en sentido estricto) y la propiedad industrial. El primero se refiere a las creaciones literarias, artísticas y científicas; mientras que el segundo se refiere a una

---

<sup>81</sup> RANGEL MEDINA, David, "Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor", Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Número 3, Julio- Septiembre, 1993, Pág. 89.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

creación que tiene su aplicación en la industria y el comercio. En este orden de ideas, nuestro tema de estudio comprende únicamente a los Derechos de Autor.

## **1. Concepto de Derechos de Autor.**

El derecho de autor, también denominado propiedad literaria, artística y científica, es la rama del derecho que protege al autor y a su creación intelectual. Las obras generalmente abarcan el campo del conocimiento, la cultura y la estética.

En los diccionarios jurídicos encontramos algunos conceptos de derechos de autor como los siguientes:

A. "Propiedad intelectual. Conjunto de derechos que la ley confiere al autor de una obra intelectual relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento. Se regula por la Ley de Propiedad Intelectual...La propiedad intelectual comprende las obras científicas, literarias o artísticas que puedan darse a la luz por cualquier medio"<sup>82</sup>

El concepto que encontramos en el Diccionario, antes citado, hace referencia a la propiedad intelectual en sentido estricto, porque se esta refiriendo, únicamente, a los derechos de autor.

---

<sup>82</sup> FUNDACIÓN TOMÁS MORO, "Diccionario Jurídico Espasa", Editorial Espasa Calpe S. A., Madrid 1994, Págs. 814 y 815.

Cabe señalar que en dicho Diccionario se alude al término conferir y no al de reconocimiento de derechos, lo que implica que los derechos de autor no son previos, sino que en virtud de la Ley se conceden los derechos de autor.

B. "Derecho de autor. Derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca."<sup>83</sup>

A diferencia del concepto señalado por el Diccionario Jurídico Espasa, en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina se señala que los derechos de autor son reconocidos por la ley y no otorgados por la misma.

C. "Es la facultad jurídica y económica que se le reconoce al autor de una obra literaria, científica y artística para explotarla y disponer de ella a su voluntad. Recae sobre las obras del espíritu cuando adquieren representación y constancia exterior; ya sea en el papel, el lienzo, el mármol u otra manera apta para la manifestación del literato, del artista, del investigador e inteligible para el público"<sup>84</sup>

Este último concepto, proporcionado por el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, indica que para el reconocimiento de una obra se requiere que ésta se

---

<sup>83</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Vigésimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 232.

<sup>84</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI, 20ª- Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989, Pág. 473.

encuentre en un soporte material y además debe ser perceptible para el público.

El primer diccionario menciona que se le otorga al autor de una obra intelectual los derechos referentes a su publicación, mientras que los dos últimos diccionarios hacen alusión a que el autor tiene la facultad de explotar y disponer de su obra.

A continuación se mencionan algunos conceptos de derechos de autor proporcionados por diversos autores.

“Los derechos de autor son el conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”<sup>85</sup>

“Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de un hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie podrá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios, por cualquier medio de transmitir el pensamiento.”<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> LOREDO HILL, Adolfo, “Derecho Autoral Mexicano (nueva colección de Estudios Jurídicos), 2ª. Edición, Editorial Jus, México, 1990, Pág. 91

<sup>86</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “El Patrimonio”, 4ª. Edición, Porrúa, México, 1993, Pág. 773.

"Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación."<sup>87</sup>

"El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas.

El derecho de autor es un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho tiene contenido moral y patrimonial."<sup>88</sup>

"El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente, reconocidas y enumeradas por las leyes, las cuales suelen clasificarlas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores."<sup>89</sup>

"El derecho de autor es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales."<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", Op. Cit. Pág. 111.

<sup>88</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Op. Cit. Pág. 62

<sup>89</sup> HERRERA MEZA, Humberto, Op. Cit. Págs. 18 y 19.

<sup>90</sup> LIPSZYC, Delia, Op. Cit, Pág. 11.

Al respecto, la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, señala en su Título II “Del Derecho de Autor”, Capítulo I “Reglas Generales”, artículo 11:

“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias o artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

De las aportaciones jurídicas que se han señalado con antelación se desprenden los elementos que deben tomarse en consideración para dar un concepto sobre derechos de autor:

- Los derechos de autor son reconocidos a través de las leyes.
- Los derechos de autor regulan tanto al autor como a su obra.
- Los derechos de autor tienen un doble aspecto, el moral y el patrimonial.
- Se autoriza al autor la explotación y disposición de la obra.
- La obra debe estar materializada y ser original.
- La obra tiene que ser literaria, artística o científica.



Finalmente podemos decir que nuestro concepto de derechos de autor es el siguiente:

Los derechos de autor son el conjunto prerrogativas, ya sea de índole moral o patrimonial, reconocidas por la ley, conferidas a favor del autor para disponer y explotar sus obras, literarias, artísticas o científicas, las cuales deben ser originales y estar plasmadas en un soporte material.

## **2. Naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.**

La naturaleza jurídica de los Derechos de Autor ha sido tan debatida; que para un sector de la doctrina se trata de derechos de la personalidad, para otro sector, son derechos patrimoniales, o bien le atribuyen una naturaleza mixta. Otros autores señalan que el derecho de autor contiene facultades personalísimas, pero no es un derecho de la personalidad.

Existen otras teorías que señalan la naturaleza de los derechos de autor es un monopolio de explotación temporal o bien que la ley le otorga el derecho. Finalmente existe la teoría que considera que se trata de un derecho nuevo y distinto a la clasificación tripartita de los derechos de autor.

Las teorías que se han elaborado sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor pueden, en cierta forma, explicar el carácter

espiritual y material de este derecho. En seguida se proporciona una clasificación de teorías que se han sustentado en torno a éste tema:

A. Monistas:

a) Patrimoniales:

- Teoría del Privilegio,
- Propiedad sobre bienes materiales,
- Propiedad sobre bienes inmateriales,
- Monopolio de explotación.

b) Personalistas:

- Gestión de negocios ajenos,
- Prestación de un servicio o contrato de cambio,
- De la personalidad.

B. Monista integral o propiedad *sui generis*.

C. Teorías Modernas:

- a) Teoría de Piola Caselli,
- b) Teoría de Edmond Picard,
- c) Teoría de Stolfi,
- d) Teoría de Valdés Otero.

D. Legislación vigente en México.

A continuación se realiza una síntesis de las múltiples teorías que se han formulado al respecto.

## A. Monistas.

Las líneas del pensamiento que se concentran bajo este rubro, consideran que el derecho de autor se configura por una sólo aspecto, ya sea el patrimonial o el personal, lo que da origen a las teorías patrimoniales y las teorías personalistas.

### a) Patrimoniales.

Lo que caracteriza a este tipo de teorías es que el derecho de autor se limita a ser simplemente un derecho de propiedad.

Son múltiples las teorías que se han formulado al respecto, debido a que los autores han tratado de enfocarlo desde diversas perspectivas, buscando que los derechos de autor encuadren dentro del derecho real. Por tal motivo, hay que analizar diversas subcategorías dentro de este rubro. Así tenemos:

- Teoría del privilegio.

La teoría del privilegio fue sustentada en la época en que el Rey era el poseedor de todos los derechos que pertenecían a la sociedad; en virtud de los cuales el monarca otorga al autor un privilegio respecto de su creación.

De lo anterior se desprende que no se reconoce un derecho anterior, sino que se otorga un derecho en virtud del poder del Rey, esto implica que los derechos de los autores se protegieron a través de la concesión del monarca.

Esta postura explica el origen pero de ninguna forma la naturaleza del derecho de autor.

- Propiedad sobre bienes materiales.

De acuerdo con esta corriente, la propiedad solo puede ejercerse sobre bienes materiales, por lo que no puede ejercerse sobre ideas o sobre algo intangible; en consecuencia la propiedad intelectual es equiparada con una cosa, ya sea mueble o inmueble, y por lo tanto protegida por el derecho de propiedad.

Como característica principal, se le reconoce a los autores todos los atributos de la propiedad, especialmente, el goce y disposición del bien material. Sin embargo, no es posible aplicar a los derechos de autor cada una de las condiciones y características jurídicas del derecho de propiedad.

- Propiedad sobre bienes inmateriales.

Ferrara, Ruggieri y Kohler, señalan en sus obras, que esta teoría sostiene que el derecho de autor es un derecho vecino, dejando a un lado el derecho de propiedad.

“Para estos dogmáticos del Derecho, el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino. Ambos derechos no son idénticos ni son hermanos. El fundamento y la esencia son comunes. Y la naturaleza diferente del objeto no puede producir una distinción en las relaciones entre el titular y el objeto, sino solamente en la técnica jurídica. Es un derecho patrimonial de naturaleza real convertido en un bien ideal.”<sup>91</sup>

- Monopolio de explotación.

“No se clarifica el derecho como patrimonial, sino que, por el contrario, se busca una nueva dimensión jurídica, se busca una categoría jurídica aplicable al tema, cual es el monopolio del derecho privado. Esta concepción peca, a nuestro juicio, de que se olvida principalmente de la específica significación de la materia, para divagar sobre una cuestión cuyo meollo es más explícito; la facultad de explotación. El derecho de autor es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: de una parte, y dentro del lado pasivo, existe una obligación de no imitar, que se impone a toda persona

---

<sup>91</sup>C. FERRARA, “Trattato de diritto civile italiano”, I, roma, 1921, Págs. 368 y ss.; KOHLER, “Die idee des geistigen Eigentums” (archiv. Für die civilistische Praxis, 1894, Págs. 158 y ss.; RUGGIERI, “Instituciones de Derecho Civil”, I, Madrid, 1931 (traducción de Serrano Súñer y Santa Cruz Teijeiro) Págs. 521 y ss., en especial, Pág. 527, citados por VEGA VEGA, José Antonio, “Derecho de Autor”, Colección de Ciencias Sociales, Serie Derecho, MAPESA, Madrid, 1990, Pág. 35.

que se encuentre con otra obra ya existente, y de otra parte, en su vertiente activa, una obligación de impedir esa imitación. El monopolio de explotación tiene un carácter temporal, lo cual le hace diferir de la auténtica propiedad.”<sup>92</sup>

#### b) Personalistas.

Las teorías que se engloban dentro de las teorías personalistas, consideran al derecho de autor como un derecho de la personalidad; en virtud de que la creación intelectual es la extensión de la personalidad del autor, quien la expone a través de su obra. Asimismo, tienden a resaltar las prerrogativas que tiene el autor, en virtud de que él es el poseedor de un derecho absoluto reconocido por el Estado.

“...en las teorías personales se manifiesta la voluntad poniéndose de acuerdo y actuando con arreglo a las normas de un contrato, fruto de la conjugación de personalidades.”<sup>93</sup>

- Gestión de negocios ajenos.

Kant precursor de esta teoría afirma que:

“La razón por la cual ciertos autores creyeron que la violación del derecho de autor estaba permitida, tenía su base en la creencia de que el libro constituye un producto sobre el cual el detentador legítimo posee un derecho real. Mas, bien es cierto, el libro también es exclusivamente un

---

<sup>92</sup> *Ibidem*.

<sup>93</sup> *Idem*. Pág. 36

mensaje del editor al público, el cual no puede publicarse sin mandato (*praestatio operae*). Es, por tanto, un derecho personal, y el error que normalmente se presenta en la cuestión consiste en que estos dos derechos se confunden entre sí.<sup>94</sup>

Kant ha dejado claro que el derecho de autor es un derecho personal el cual se adquiere, desde el momento en que el autor queda obligado al cumplimiento de las prestaciones que el editor mandante ha contratado en su nombre.

- Prestación de un servicio o contrato de cambio.

Marion, hacia el año de 1586 y frente al parlamento de Paris sostuvo la existencia de un contrato de cambio entre el autor y la sociedad, contrato por el cual el autor presta un servicio y es retribuido por la sociedad con el privilegio de reproducir y vender sus obras.

Renouard, dentro de la misma corriente doctrinaria que Marion, considera que el autor no tiene ningún derecho antes de la concesión del privilegio, en virtud de que la protección le es acordada por medio de éste.

---

<sup>94</sup>VEGA VEGA, José Antonio, Op. Cit. Pág. 35.

- De la personalidad.

El principal precursor de esta teoría es Gierke, quien afirma que:

“...la propiedad intelectual viene a resultar como un derecho de la personalidad, cuyo objeto lo constituye una obra del intelecto considerada como algo inherente a la persona misma.”<sup>95</sup>

Ahrens, en cambio, señala que el derecho de autor es un derecho de la personalidad; y su aplicación reside en un derecho real como una forma de adquirir una propiedad a través del trabajo intelectual.

Estos autores destacaron un aspecto principal del derecho de autor conocido como el derecho moral, el cual se sustenta en las facultades que le son reconocidas al hombre que crea la obra intelectual, la cual es producto de su ingenio.

#### B. Monista integral o propiedad *sui generis*.

“Esta teoría se basa principalmente en la consideración de que en el derecho de autor no se produce la concurrencia de diferentes derechos subjetivos del autor, sino la existencia de uno solo, *sui generis*, resultante de

---

<sup>95</sup> GIERKE, “Deutsches Privatrecht, I, & 85, Pág., 764., citado por VEGA VEGA, José Antonio, Op. Cit. Pág. 37.



una combinación inescindible, al menos en cuanto a su titularidad, de los poderes de la personalidad con aquellos otros de carácter patrimonial, teniendo uno y otros por objeto la obra del ingenio. Todos los productos del creador se quedan en la tutela conjunta de los intereses morales y económicos, ejercitados desde un único objeto, cual es la obra del intelecto. La obra sólo puede considerarse teniendo en cuenta su doble aspecto de criatura espiritual del autor y de bien económico perfectamente a la categoría de bien inmaterial.”

De esta teoría se destacan los siguientes elementos:

- El derecho de autor es un derecho *sui generis*. Pierre Recht, sostiene que es una forma especialísima de propiedad.
- Esta facultad tiene un doble aspecto. Por un lado, se encuentra el derecho moral del autor, la cual es ejercida por el autor, en virtud de ser el creador intelectual. En este sentido, todo lo concerniente a la paternidad e integridad de la obra son una manifestación de los atributos de la personalidad del autor. Por otro lado se encuentra el derecho patrimonial del autor, al ser el autor el propietario de la obra puede disfrutar de los frutos que produzca su obra y transmitirla a sus herederos.
- Con esa facultad para crear, de la que goza el autor, se beneficia la sociedad, ya que la obra al ser puesta a disposición del público, incrementa su acervo cultural.

## C. Teorías Modernas:

### a) Teoría de Piola Caselli.

Estima necesario ubicar el derecho de autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica, dentro de los derechos de orden personal y patrimonial, es decir, son derechos mixtos.

Este autor alude a la naturaleza mixta del derecho de autor (personal-patrimonial), que conforme al transcurso de la evolución del derecho se deben distinguir dos periodos: el primero desde su génesis hasta la publicación de la obra y el segundo, desde dicha publicación de la obra hasta nuestros días. En el primer periodo, el derecho de autor se caracteriza por ser un derecho personal, emanado de la personalidad que crea la obra. En virtud de las facultades personales del autor, en la llamada "personalidad pensante", se puede denotar el aspecto personal del derecho de autor.

A partir de la publicación se inicia el segundo periodo, originando el derecho patrimonial, el cual tiene por objeto la reproducción de la obra.

Con los derechos personales-patrimoniales se integra el carácter mixto del derecho de autor. Esta teoría alude más a la significación ideal del derecho de autor.

## b) Teoría de Edmond Picard

Respecto a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, Picard sostuvo que se trataba de una nueva clasificación de derechos, independiente, que se agrega a la tradicional división tripartita de los derechos en personales, reales y de obligación. Al referirse a ésta cuarta categoría de derechos, constituida por los derechos intelectuales, Edmond Picard señalaba que:

“Todos son producto del espíritu, todos versan no sobre la realización material de la idea, sino sobre la idea misma, todos reclaman protección, pero una protección diferente, dentro de su naturaleza y grado de aquella que lo concilie con la propiedad ordinaria.”<sup>96</sup>

En ese mismo sentido Farell Cubillas indica que:

“Los productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales o *jura in re intellectualli*. Estos nuevos derechos integran una categoría autónoma, semejante a las clásicas de los derechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el sólido edificio romano de la división tripartita de los derechos.

El contenido de esos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al *corpus*

---

<sup>96</sup> PICARD, Edmond, “Embryologie juridique. Nouvelle classification des droits. Droit international privé, droits intellectuels”, en *Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée*, T. 10, 1883, Págs. 582 y 583, citado por RANGEL MEDINA, David, “Derecho Intelectual”, Op. Cit. Pág. 113.

*mechanicum*, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, si no referida a su reproducción sin la autorización correspondiente, a la usurpación de la gloria del autor. En el objeto de los derechos intelectuales se comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales.”<sup>97</sup>

#### c) Teoría de Stolfi.

De acuerdo con esta teoría, el derecho de autor se integra por dos facultades jurídicas, las cuales son: los derechos personales y los derechos patrimoniales o de explotación económica de la obra.

“Con esta concepción, no hay necesidad de recurrir a un monstruo bifacético, como la teoría de Piola Caselli, o la creación de una nueva categoría de derechos, los intelectuales como en la teoría de Picard.”<sup>98</sup>

#### d) Teoría de Valdés Otero.

Esta teoría señala que el derecho de autor se caracteriza por su estructura compleja, su precursor, Valdés Otero, dice que:

“El derecho de autor está integrado por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia.

---

<sup>97</sup> FARELL CUBILLAS, Arsenio, Op. Cit. Pág. 63.

<sup>98</sup> VALDÉS OTERO Estanislao, Op. Cit. Pág.30.

El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo.

El derecho pecuniario es en su estructura externa o formal semejante a la propiedad común, aun cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalista de la ley especial.”<sup>99</sup>

La diversidad de teorías entorno a la naturaleza jurídica de los derechos, puede ser resumida en cuatro teorías:

1. La que asimila el derecho intelectual a la propiedad sobre cosas, y por lo tanto a un derecho real.
2. La que reconoce que en esta materia se consideran hechos y relaciones jurídicas sui generis, pero vacila en plantear a fondo el problema.
3. La que considera que el derecho sobre las obras literarias y artísticas como parte de una nueva categoría dentro de la clasificación general de los derechos, con autonomía y desenvolvimiento propios.
4. La que considera que el derecho de autor se integra por dos facultades diferentes que son: el patrimonial y el personal.

---

<sup>99</sup> Idem, Pág. 32.

#### D. Legislación vigente en México.

Es evidente que las Constituciones de 1824 y 1917, recogieron la teoría del privilegio, la cual se encuentra en los artículos 50 y 28, respectivamente, de las mencionadas Cartas Fundamentales.

Del análisis al artículo 28 constitucional, que es la base jurídica sobre la cual se sustenta la legislación autoral, se desprende que el derecho de autor tiene una naturaleza jurídica propia y autónoma.

Esa naturaleza propia, evidentemente se refleja en las prerrogativas que se le reconocen a los autores y en virtud de las cuales se otorgan facultades morales y patrimoniales, en la legislación autoral que ha regido en México.

La Ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, equipararon los derechos del autor al derecho de propiedad, en tanto que el de 1928, retomó, de nueva cuenta, la tesis del privilegio, afirmación que robustece la sola lectura del artículo 1181.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, estimó, al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gratuitos, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. Igual trayectoria sigue, sin expresarlo, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

Las Reformas a la Ley de 1956 producidas en 1963 y consideradas como una Ley nueva; nos indican que el derecho de autor fue considerado no sólo como una disciplina autónoma, sino como una nueva rama del derecho público, que exige particular atención del Estado.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, considera al derecho de autor como una disciplina del derecho independiente de la propiedad industrial. Considerando que los derechos conferidos a los autores tienen un doble aspecto de carácter moral y patrimonial.

### **3. Sujetos de los Derechos de Autor.**

#### **A. Titular Originario.**

Al autor se le ha denominado de diversas formas: trabajador intelectual, creador intelectual y titular.

“Se entiende por autor la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo de talento sólo atribuible a una persona física por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio. Sujeto originario del derecho de autor sólo es por consiguiente el creador de la obra intelectual.”<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> RANGEL MEDINA David, “Derecho Intelectual” Op. Cit. Pág. 121.

La legislación nacional que rige nuestra materia autoral, reconoce como único sujeto originario del derecho de autor al creador de una obra intelectual. Por tal motivo dispone en su artículo 12 que:

“Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística.”

Siguiendo los lineamientos de nuestra legislación, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Por otra parte la legislación en comento, en su artículo 18, indica que:

“El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.”

La legislación autoral vigente en nuestro país, hace una clasificación de la obras objeto de protección, en la que indica que de acuerdo con su autor las obras se clasifica de la siguiente forma:

“Artículo 4.- Las obras objeto de protección pueden ser  
A. según su autor:



- I. Conocido: contienen la mención del nombre, signo o firma con quien se identifica a su autor.
- II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación y
- III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.”

“...D. Según los creadores que intervienen:

- I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona.
- II. De colaboración. Las que han sido creadas por varios autores.
- III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombres y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.”

Es menester señalar que la clasificación de las obras de colaboración, antes señaladas, en realidad se refieren a los obras realizadas en coautoría, y a nuestro juicio las obras hechas en colaboración son aquellas realizadas o producidas con la participación de uno o varios colaboradores remunerados.

## B. Titular Derivado.

“Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o manera, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una

creación novedosas. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.”<sup>101</sup>

Dentro de los titulares derivados encontramos a los autores de obras protegidas por los derechos conexos que se encuentran incluidos en el capítulo V de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, los cuales a saber son: los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas, los organismos de radiodifusión. La citada Ley en su artículo 26 dispone que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y que sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Asimismo existen sujetos considerados como autores, cuando en realidad son titulares derivados, tal es el caso de las personas morales y de los editores, que son empresas o sociedades que se dedican a la actividad de editores.

La Ley antes indicada, al clasificar las obras que son objeto de protección según su origen, se refiere a las obras primigenias como aquellas que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, y las derivadas, aquellas que resulten de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia.

---

<sup>101</sup> OBON LEON, J. Ramón, “Los Derechos de Autor en México, Editorial CISAC, Buenos Aires, Argentina, 1974, pág. 67.

“En resumen: es sujeto derivado aquel que en rigor no crea una obra en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, como el arreglista, el traductor, el adaptador. También lo es la persona física o humanamente está incapacitada para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las persona morales o privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor.”<sup>102</sup>

#### **4. Objeto de los Derechos de Autor.**

El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de actividad intelectual, es decir, la creación intelectual, la cual es de carácter inmaterial.

Satanowsky asevera que el derecho intelectual tiene como objeto fundamental la “obra intelectual”, y como sujeto amparado al “autor” de esa obra. Afirma que ello no excluye la protección de otras manifestaciones del espíritu vinculadas con él o tendientes al mayor amparo de la obra y considera como “obra intelectual”, toda expresión personal susceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifiqué algo, que sea una creación integral.

Por otra parte, otros autores como Valdés Otero, Della Costa y Rangel Medina, respectivamente, asientan que:

---

<sup>102</sup> RANGEL MEDINA David, “Derecho Intelectual” Op. Cit. Pág. 123.

“El objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto del mismo. El objeto del derecho de autor se integra, por tanto, con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por derecho positivo, están bajo el amparo de la ley sobre derechos de autor.”<sup>103</sup>

“También se ha dicho que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente inmaterial que le sirve de vehículo.”<sup>104</sup>

“Igualmente hay un consenso general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

Pero en tanto la obra es un resultado de la actividad del autor, dicho resultado deberá concretarse, deberá materializarse en algo perceptible a los sentidos. Una creación puramente intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida. Lo cual, desde luego, no significa que el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial y sólo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma.”<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> VALDÉS OTERO Estanislao, Op. Cit. Pág. 151.

<sup>104</sup> DELLA COSTA, Hector, “El Derecho de Autor y su novedad”, citado por OBÓN LEÓN, “Los Derechos de Autor”, Op. Cit. Pág. 70

<sup>105</sup> RANGEL MEDINA, David, “Derecho Intelectual” Op. Cit. Pág. 114.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 señala en su artículo primero, que el objeto de la misma es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Federal antes indicada, las obras protegidas por la misma, tienen que reunir ciertos requisitos:

- deben ser una creación original, y
- susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio o forma.

La protección otorgada por la Ley autoral a las obras se concede desde el momento en que se encuentren fijadas en un soporte material, independientemente el mérito, destino o modo de expresión.

Las obras objeto de protección se clasifican de la siguiente manera:

A. Según su Autor:

- a) Conocido,
- b) Anónimas,
- c) Seudónimas.

B. Según su comunicación.

- a) Divulgadas,
- b) Inéditas,
- c) Publicadas:
  - Editadas,
  - Están a disposición del Público por medios electrónicos.

C. Según su origen:

- a) Primigenias,
- b) Derivadas.

D. Según los creadores que intervienen.

- a) Individuales,
- b) De colaboración,
- c) Colectivas.

En esta última clasificación se deben agregar las obras hechas en coautoría.

A continuación se proporciona el concepto de cada una de las formas en que se clasifica la obra.

A. Según su Autor:

- a) Conocido: contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;
- b) Anónimas: sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación
- c) Seudónimas: las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su comunicación.

- a) Divulgadas: las que han sido hechas del conocimiento del público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido, o incluso, mediante una descripción de la misma.
- b) Inéditas: las no publicadas.
- c) Publicadas
  - Editadas: las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su

explotación, estimados de acuerdo con la naturaleza de la obra.

- Están a disposición del Público por medios electrónicos: las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

C. Según su origen:

- a) Primigenias: las que han sido creadas de origen sin estar basados en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.
- b) Derivadas: aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

D. Según los creadores que intervienen.

- a) Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona.
- b) De colaboración: las que han sido creadas por varios autores.
- c) Colectivas: las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la



contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Debemos aclarar que la clasificación de las obras de colaboración, antes señaladas, en realidad se refieren a los obras realizadas en coautoría, por lo tanto el concepto de las obras hechas en colaboración son aquellas realizadas o producidas con la participación de uno o varios colaboradores remunerados.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona que los derechos de autor que se otorgan por dicha ley, lo son respecto de las obras de las siguientes ramas :

Literaria.

Musical con o sin letra.

Dramática.

Danza.

Pictórica o de dibujo.

Escultórica y de carácter plástico,

Caricatura e historieta.

Arquitectónica.

Cinematográfica y demás audiovisuales.

Programas de radio y televisión.

Programas de computo.

Fotográficas.

Obras de Arte aplicado diseño grafico y textil.

De compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías, bases de datos siempre que todas estas constituyan una creación intelectual.

También son objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original (artículo 14, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente).

De la interpretación del artículo 14 fracción IX de la Ley de la materia, se desprende que la forma de expresión de las noticias se protege como derecho de autor.

Por su parte. el artículo 15 de nuestra legislación autoral, nos indica que las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medio de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Asimismo el Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, señala que no son objeto de la protección como derecho de autor:

- a) Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- b) El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- c) Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- d) Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las convierta en dibujos originales;
- e) Los nombres y títulos o frases aisladas;
- f) Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- g) Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier País, Estado, Municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- h) Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.
- i) El contenido informativo de las noticias, y
- j) La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

De acuerdo con el título V de la Ley Federal del Derecho de Autor que de un modo expreso aluden a los derechos conexos, de este tipo de prerrogativas gozan:

- a) Los artistas, interpretes o ejecutantes;
- b) Los editores de libros;
- c) Los productores de fonogramas;
- d) Los productores de videogramas;
- e) Los organismos de radiodifusión.

Para finalizar este apartado, se indican los elementos, que de acuerdo con el Maestro Rangel, son necesarios para que una creación intelectual pueda ser objeto de protección de los derechos de autor:

- la creatividad y originalidad de la obra,
- ser acto creado por una persona física,
- que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura,
- que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

## **5. Contenido del Derecho de Autor.**

El derecho de autor, al ser un conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen a los autores de obras, nos adentra al análisis de esas facultades, las cuales se presentan en dos aspectos: el moral y el patrimonial, el primero se refiere a aquellas facultades que son inherentes al autor y el segundo se refiere a la explotación y aprovechamiento económico de las obras.

El derecho moral regula la relación que existe entre el autor y su obra. Se caracteriza por ser perpetuo, intransferible, imprescriptible, inembargable e irrenunciable.

En cambio el derecho patrimonial regula el ámbito material, consistente en el derecho que tiene el autor de obtener un beneficio o una remuneración económica, por la reproducción de su obra. Se caracteriza por ser temporal, transferible, prescriptible y renunciable.

### **A. Derechos Morales del Autor.**

El término “derecho moral” se utilizó por primera vez por André Morillot en 1872, aún cuando tal denominación no fue aceptada por algunos autores como Henry Jessen, quien señala que:

“a nuestro juicio derecho personal en contraposición a derecho patrimonial, sería la mejor forma de que nos

refiriésemos a ese aspecto puramente ético de los derechos intelectuales”<sup>106</sup>

Para denominar a esta fase del derecho intelectual se han empleado diversas denominaciones como las de “derecho de paternidad intelectual”, “derecho extrapatrimonial”, “derecho moral” y “derecho personal”.

El Maestro David Rangel Medina crítica la terminología empleada para denominar a ésta clase de derechos, al indicar que:

“La expresión “derecho moral” es insatisfactoria por inexpresiva, ambigua y hasta desorientadora: implica una redundancia, ya que todo derecho debe ser moral. No obstante, sería aventurado ensayar una denominación más adecuada, que en el momento presente resultaría perjudicial para la raigambre adquirida en la doctrina y en los textos nacionales. La expresión indicada supone un pleonasma”<sup>107</sup>

Es menester señalar, que el término “moral” se utiliza como objeto de la tutela jurídica, en cuanto limita el campo de protección de aquellos intereses que no entrañan una idea de lucro.

En el presente trabajo se emplea la denominación de “derecho moral” por considerarlo el más expresivo y porque permite destacar el aspecto que contrasta con el derecho pecuniario.

---

<sup>106</sup> LOREDO HIL, Adolfo, Op. Cit., pág. 93.

<sup>107</sup> RANGEL MEDINA, David, “Derecho Intelectual”, Op. Cit. Pág. 129.

“El derecho moral es el aspecto intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia.”<sup>108</sup>

El derecho moral pertenece a la categoría de los derechos que protegen la personalidad humana, de carácter extrapatrimonial, como el derecho a la vida, al honor, a la imagen, al respecto del secreto.

Por lo anterior se dice que la protección del derecho de autor es el amparo de la libertad individual o de la actividad, del honor y de la reputación del autor.

En conclusión, el derecho moral del autor es el nexo jurídico que existe entre el autor y su obra. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

El derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de las posibles lesiones a las obras de su creación. Se funda en el principio de que la personalidad humana es intangible, y trata de evitar que se perjudiquen los intereses personales o artísticos del autor.

---

<sup>108</sup> *Ibíd.*

## a) Características del derecho moral.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de la materia, el derecho moral del autor se considera unido al autor y se caracteriza por ser: imprescriptible, inalienable, irrenunciable e inembargable. Sin embargo, el Maestro Rangel Medina al señalar las características de dicha clase de derechos, agrega que son perpetuos y suprime su inembargabilidad.

1.- El derecho moral es perpetuo. La perpetuidad se desprende de dos hechos; la obra queda siempre dentro de la esfera del autor; y la obra constituye por sí misma algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condiciona el derecho pecuniario.

2.- El derecho moral es imprescriptible. Con esto se entiende que por el mero transcurso del tiempo no se pierde o se adquiere el derecho moral.

3.- El derecho moral es inalienable. Porque no puede ser transferido a persona alguna, sino mediante disposición testamentaria. A falta de herederos, o si el autor ha muerto sin haber transmitido esos derechos, el Estado será titular de los mismos, tal y como lo disponen los artículos 20, 21 y 29 de la Ley Federal del Derecho de autor. Esto significa que cualquier transferencia que haga el autor no incluye los derechos morales.



4.- El derecho moral es irrenunciable. Al declararse la irrenunciabilidad de estos derechos, el legislador esta limitando la libertad de contratación de los autores, procurando destacar la intervención del Estado en una esfera anteriormente reservada a la actividad privada.

5.- El derecho moral es inembargable. No puede ser sujeto de embargo judicial.

b) Prerrogativas de carácter moral.

En seguida se mencionan algunas de las prerrogativas de los autores que se encuentran comprendidas dentro del derecho moral.

Facultades exclusivas:

- 1.- Derecho de crear.
- 2.- Derecho de continuar y terminar la obra.
- 3.- Derecho de modificar y destruir la obra.
- 4.- Derecho a mantener la obra inédita.
- 5.- Derecho a publicar la obra bajo su nombre, seudónimo o anónimo.
- 6.- Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra.
- 7.- Derecho de retirar la obra del comercio.

Facultades concurrentes:

1.- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.

2.- Derecho de impedir que se omita o se utilice indebidamente el nombre, el seudónimo o el anónimo.

3.- Derecho de impedir la publicación o reproducción, total o parcial de la obra.

4.- Derecho a oponerse a que le atribuya una obra que no es de su creación.

5.- Derecho a interponer un Juicio.

c) Facultades exclusivas.

Este tipo de facultades sólo pueden ser ejercitadas por el autor, en virtud de su condición de creador.

A continuación se hace un análisis de las facultades comprendidas en esta clase de derechos morales.

1.- Derecho de crear.

Esta facultad se fundamenta en la libertad de pensamiento y como consecuencia de ésta en la difusión de las ideas. Por tal motivo se asevera que sin libertad de pensamiento no puede concebirse ninguna creación intelectual.

## 2.- Derecho de continuar y terminar la obra.

Esta prerrogativa se refiere a que un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra que creado; esto se debe a que estamos frente a un derecho personal inherente a la calidad de autor. En ocasiones ésta prerrogativa se confunde con los derechos de creación y publicación. Esta prerrogativa parte del principio de que, si bien es cierto que el autor es el creador de su propia obra, éste tiene el derecho de concluirla o también dejarla inconclusa.

## 3.- Derecho de modificar y destruir la obra.

Partiendo de que el autor es el creador de la obra, dicho autor tiene la facultad exclusiva de conservar la obra en la forma que él mismo la ha elaborado.

Ninguna persona, que no sea el autor puede modificar la obra intelectual. Este derecho implica que el autor puede hacer en todo momento correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras a su obra.

De la misma forma en que el autor tiene la facultad de crear, también tiene el derecho de destruir su propia obra, con la excepción de aquellas obras expresadas en un solo ejemplar, ya

que para poder ejercer este derecho, el autor debe ser dueño del ejemplar en que esté contenida la obra intelectual.

Con respecto a la facultad de modificar la obra, existe una aparente contradicción entre el artículo 21 fracción IV y el artículo 46 de la Ley Federal de Derechos de Autor. El primero señala que el derecho de modificación podrá ejercerlo el autor en cualquier tiempo y el segundo limita este derecho hasta antes de la obra entre en prensa. Sin embargo, consideramos que el legislador, en el artículo 46, se refiere solamente a las obras susceptibles de ser editadas y no a otro tipo de obras, por lo que debe atenderse de manera general el artículo 21 fracción IV.

#### 4.- Derecho a mantener la obra inédita.

El autor de la obra intelectual tiene la facultad discrecional y exclusiva de impedir que su obra sea publicada sin su consentimiento.

Este derecho le da la facultad al autor de decidir el momento en que ha de publicarse la obra. Esto implica que el autor tiene la posibilidad de decidir no divulgar la obra.

5.- Derecho a publicar la obra bajo su nombre, seudónimo o anónimo.

“El derecho al nombre es un atributo innegable de la personalidad. En nuestra disciplina tiene como finalidad la de identificar al autor y la de vincularlo con su creación.”<sup>109</sup>

La Ley Federal de Derechos de Autor contiene disposiciones que reglamentan estas facultades, tales como: los artículos 4, apartado A, fracciones I, II y III, 20, 21 fracción II, 57 y 78. De la lectura de los anteriores artículos se deduce que tanto el sujeto originario como el derivado tienen el mismo derecho. Esto puede apreciarse claramente en el artículo 57 de la citada Ley.

“Toda persona física o moral que publique una obra esta obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además el nombre de quien lo realiza.”

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

Derecho al seudónimo. Es la prerrogativa que tiene el autor de firmar su creación bajo un nombre supuesto que le pertenece exclusivamente a él, es decir, el autor emplea un nombre diferente a

---

<sup>109</sup> OBÓN LEÓN, J. Ramón, Op. Cit. Pág. 87.

su nombre civil, y no por eso se ven afectados sus derechos morales o patrimoniales..

Derecho al anonimato. Es la facultad que tiene el autor de publicar su obra sin mencionar su nombre; es la abstención del autor a ejercitar su derecho al crédito.

#### 6.- Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra.

Al respecto, se sostiene que el autor tiene una doble facultad; la de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando el autor o su derechohabiente no hayan otorgado su consentimiento; y la de elegir a los intérpretes de su propia obra.

Dicha facultad se fundamenta en que puede ser desvirtuada la obra intelectual por una mala interpretación.

#### 7.- Derecho de retirar la obra del comercio.

A esta facultad también se le conoce como derecho de arrepentimiento; la cual puede definirse como la facultad que tiene el autor de retirar la obra cuando ésta ha sido publicada.

Esta prerrogativa puede ejercerse, de manera absoluta, siempre que el autor conserve la totalidad de sus derechos. Sin embargo cuando los derechos de publicación han sido adquiridos por un

tercero, el autor no puede ejercitar plenamente esta facultad. Sobre el particular, Obón León señala que:

“El ejercicio de tal facultad, sin otra consecuencia más que el respeto al derecho moral, no es equitativa, ya que si bien es innegable esta potestad del creador intelectual, también lo es que el ejercitándola lesionaría a terceros, por lo que, si el autor decide actuar en tal forma debe resarcir los daños y perjuicios que cause.”<sup>110</sup>

Son diversos los motivos por los cuales el autor puede ejercer esta facultad, y por consiguiente, crear un conflicto entre los intereses de ésta y los titulares derivados que han adquirido algunos derechos. Las causas las podemos englobar de siguiente manera:

- Por cambio de postura ideológica.
- Por violaciones, por parte del titular de los derechos de publicación, al derecho moral del autor.
- Por violaciones a los derechos patrimoniales del autor por parte del titular de los derechos de publicación.

#### d) Facultades concurrentes.

A través de las facultades concurrentes se exige tanto el respeto a la integridad de la obra, así como el respeto a la personalidad del autor. Dichas prerrogativas las puede ejercer el

---

<sup>110</sup> Idem. Pág. 95

autor, y en su caso, sus herederos, derechohabientes o ejecutores testamentarios.

Ya se han señalado con antelación las facultades que se encuentran dentro de este rubro, y a continuación se analizan cada una de ellas:

1.- Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.

Esta facultad se encuentra fundamentada en el principio de la perpetuidad del derecho moral del autor, toda vez que la obra intelectual es producto del ingenio de su creador, y por lo tanto no puede alterarse la obra, ni variarse su título sin su consentimiento.

Es menester señalar que si el autor decide transferir los derechos patrimoniales de la obra a los adquirentes o cesionarios, no implica que éstos últimos puedan hacerle modificaciones o alteraciones a la obra, sin autorización del autor.

El título al ser considerado parte de la obra, no puede ser alterado, modificada o sustituido. Más aún, que a través de éste se identifica la obra y la distingue de otras obras tanto en el ámbito intelectual como en el comercial.



2.- Derecho de impedir que se omita o se utilice indebidamente el nombre, el seudónimo o el anónimo.

Con esta facultad se protege el derecho a la paternidad de la obra, el cual es el vínculo que existe entre el nombre del autor y su obra, con esta protección se pretende que se respete la paternidad de la obra, al nombre del autor o al seudónimo.

Ya que la obra es producto de ingenio creador del autor, todas las críticas y elogios que produzca la obra repercuten en el prestigio social de dicho autor, incrementándose su nombre.

En nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 57, se encuentran contenidas las bases del ejercicio de este derecho al disponer que queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

El hecho de ocultar la paternidad de una obra, no perjudica la facultad de afirmarla y hacerla valer, es decir, el autor de una obra anónima o seudónima, siempre tiene el derecho de revelar su identidad y de hacer valer judicialmente su calidad de autor.

3.- Derecho de impedir la publicación o reproducción, total o parcial.

Esta facultad consiste que el autor o sus causahabientes pueden impedir la publicación o reproducción de la obra cuando se afecta la creación originaria, ya sea intencionalmente o por falta de comprensión, en tal forma que lesiona el derecho moral.

4.- Derecho a oponerse a que le atribuya una obra que no es de su creación.

Esta facultad implica que el autor se oponga a que se le atribuya una obra que no ha realizado, ya que se vería dañado su prestigio social o va en detrimento de su reputación. También puede darse el caso de que la obra que se le pretende atribuir al autor, deliberada o equívocamente, no vaya de acuerdo con sus ideas políticas, religiosas, culturales y artísticas, y por lo tanto, puede ejercitar esta facultad.

5.- Derecho a interponer un Juicio.

Esta facultad se ejercita cuando se lesiona el derecho moral del autor. De acuerdo con el artículo 21 párrafo primero, de la Ley Federal del Derecho de Autor, los titulares de los derechos morales pueden ejercitarlos en todo tiempo.

Según el artículo 21 último párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, los herederos sólo pueden ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del mismo artículo, las cuales se refieren a cuando se lesiona:

- La determinación de divulgar una obra, o la forma de divulgarla, o a mantenerla inédita.
- El reconocimiento de la calidad de autor o la divulgación de la obra anónima o seudónima.
- La integridad de la obra, por modificación, mutilación o deformación.
- Al autor, atribuyéndole una obra que no es de su creación.

De acuerdo con el artículo, antes señalado, el Estado, sólo puede ejercitar esta facultad, cuando se lesionan las fracciones III y IV de dicho artículo, las cuales se refieren a la lesión de los dos últimos puntos del listado anterior.

#### e) Titularidad de los derechos morales.

En cuanto a la titularidad de los derechos morales la Ley dispone que el derecho moral le corresponde a:

##### 1.- Al titular originario.

- al autor
- por excepción al que produce o encarga la elaboración de una obra.

2.- A sus herederos.

3.- Al Estado mexicano:

- en caso de no haber herederos.
- cuando las obras son del dominio público.
- cuando se trata de obras anónimas.
- respecto de los símbolos patrios.
- cuando se trata de obras que pertenecen a las culturas populares que no cuenten con autor identificable

## **B. Derechos Patrimoniales del Autor.**

El uso y explotación pecuniaria de una obra depende, en gran medida, del progreso y de los adelantos tecnológicos que se dan sobre la reproducción y los medios de comunicación masiva. Ya que al perfeccionarse los medios de comunicación y reproducción, los derechos patrimoniales incrementan, o bien han aparecido otros derechos que no existían, tal es el caso de los derechos de radiotransmisión y teletransmisión.

Actualmente, la mayoría de las legislaciones, les han dado el carácter de exclusividad a los derechos patrimoniales, lo que quiere decir, que únicamente los autores pueden autorizar cada utilización de la obra. Cada uno de estos derechos puede transmitirse, poseerse y hacerse valer por separado, siempre que exista la autorización del autor.

El Derecho patrimonial o económico es el Derecho exclusivo de explotar la obra por si o por terceros. Por su parte el maestro Rangel Medina señala que:

“El derecho pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.”<sup>111</sup>

#### a) Características de los Derechos Patrimoniales.

Los derechos patrimoniales del autor son opuestos a los derechos morales, y tienen como características las siguientes:

- 1.- Son temporales.
- 2.- Transmisibles.
- 3.- Renunciables.
- 4.- Prescriptibles.

1.- El derecho patrimonial es temporal. Quiere decir, que el ejercicio de éste derecho está limitado al lapso tiempo por el cual es concedido, y en consecuencia, un gran número de obras se incorporan al dominio público.

2.- El derecho patrimonial es transmisible. Significa que este derecho, a diferencia del derecho moral, puede ser cedido por el

---

<sup>111</sup> Idem. Pág.138.

autor a un tercero, ya sea en forma gratuita u onerosa, utilizándolo de acuerdo a lo establecido por las partes.

Ningún autor esta obligado a ceder la totalidad de los derechos de explotación de sus obras a una sola persona.

En la cesión parcial, el cesionario se convierte en propietario temporal de todos o algunos de los derechos patrimoniales. Por medio de un contrato, sólo se adquieren los derechos indicados en el mismo.

Cabe señalar que el derecho de autor puede ser transferido por las formas que establece la ley autoral, y por las generales de la legislación común, como venta, donación, usufructo, etc.

El artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, nos indica las reglas sobre la transmisión de los derechos patrimoniales, las cuales son:

- El titular de estos derechos puede transmitirlos u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.
- La transmisión debe ser onerosa, temporal y por escrito.

- Si no hay acuerdo sobre el monto de la remuneración, o el procedimiento para fijarla, o los términos para su pago, los tribunales son los encargados de determinarla.
- Toda transmisión debe prever a favor del titular: una participación proporcional a los ingresos de explotación o bien una remuneración fija. Este derecho es irrenunciable.
- Para que surtan efectos contra terceros, dichos actos deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor.
- Si no hay acuerdo expreso, toda transmisión se considera por cinco años; aún cuando puede pactarse por 15 años cuando la magnitud de la obra así lo justifique.
- Sólo puede contratarse la reproducción futura cuando se fijen sus características y se trate de una obra determinada.
- Es nula la transmisión global de obras futuras. También es nulo el compromiso de no crear obras.
- La licencia exclusiva en la que se autoriza al licenciatarario a la explotación exclusiva de la obra y a otorgar sublicencias exclusivas, debe realizarse en forma expresa.

- El licenciatario está obligado a efectuar la explotación efectiva de la obra.
- Los actos sobre derechos patrimoniales deben ser formalizados ante fedatario público e inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor.
- La autorización para difundir una obra por radio, televisión o por cualquier otro medio, no implica el permiso de redifundirla o de explotarla.
- Los titulares del derecho patrimonial del autor pueden exigir una remuneración compensatoria por la realización de copias o reproducción hechas sin su autorización. Se exceptúan los casos que la propia ley señala, en sus artículo 148 y 151, los cuales limitan el derecho patrimonial.
- Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables, aunque si lo son los productos derivados de su ejercicio.

3-. El derecho patrimonial es renunciable. Significa que existe una renuncia expresa a los derechos patrimoniales, y en consecuencia, la obra pasa al dominio público. Pero no se considera que hay renuncia a estos derechos cuando se transfieren a título gratuito.



El autor puede renunciar a la explotación económica de su obra en favor de la sociedad, pero la renuncia debe ser expresa. Esta renuncia no debe lesionar a los acreedores ni a los herederos forzosos.

En este sentido, la renuncia se considera un abandono de la titularidad de un derecho por voluntad de quien tiene la disposición y ejercicio del mismo, lo que implica la pérdida o extinción de ese derecho.

4.- El derecho patrimonial es prescriptible. Significa la pérdida del derecho patrimonial por el simple transcurso del tiempo. Esto se debe a que dichos derechos se encuentran dentro del comercio, y por tal motivo, son susceptibles de prescripción. La prescripción es una consecuencia de la cesión.

#### b) Duración del derecho patrimonial.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de autor los derechos de autor duran:

1.- la vida del autor, y cien años *post mortem*;

2.- cien años contados a partir de la muerte del último coautor;

3.- cien años después de ser divulgadas las obras póstumas y las obras hechas al servicio oficial.

Una vez que han concluido los términos anteriores la obra pasa al dominio público.

#### Titularidad de los derechos patrimoniales.

El titular originario del derecho patrimonial, por regla general es el autor, y por excepción es el que produce o encarga la elaboración de una obra; y sus herederos o causahabientes, por cualquier título, son titulares derivados.

En el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de autor establece que los titulares de los derechos patrimoniales están facultados para autorizar o prohibir:

1.- La reproducción, publicación, fijación o edición material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico fotográfico u otro similar.

2.- La comunicación pública de su obra, ya sea artística o literaria, a través de cualquiera de las siguientes formas:

- la recitación,
- la representación,
- la ejecución,
- la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento,
- el acceso al público por medio de la telecomunicación.

3.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de obras por:

- Cable,
- Fibra óptica,
- Microondas,
- Vía satélite,
- Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

4.- La distribución de la obra, incluyendo venta u otras formas de transmisión de la propiedad de estos soportes materiales que lo contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

5.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

6.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos, transformación.

7.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

c) Prerrogativas de tipo económico.

Dentro de los derechos patrimoniales que tiene el autor encontramos los siguientes:

- 1.- Derecho de edición.
- 2.- Derecho de reproducción.
- 3.- Derecho de comunicación o transmisión al público.
- 4.- Derecho de elaboración.
- 5.- Derecho de disposición.
- 6.- Derecho de distribución al público.

Los derechos patrimoniales que se enunciaron con antelación se analizan en seguida:

- 1.- Derecho de edición.

La Ley Federal del Derecho de Autor consagra todo el capítulo segundo, del título III, a la regulación del derecho de edición y reproducción.

En sentido amplio, los conceptos de edición y publicación pueden ser considerados como sinónimos. Esto implica que se encuentran incluidas bajo este rubro tanto las obras artísticas, literarias y científicas, como la multiplicación de obras orales o musicales en discos, videotapes, etc; para finalidades comerciales;

además se encuentra la fijación de películas cinematográficas en copias múltiples para distribución en el mercado nacional e internacional.

En sentido estricto, la edición, es la multiplicación de las obras literarias, científicas y artísticas a través de la imprenta y medios similares a ésta.

El derecho de publicación, en sentido estricto, consiste en aquella acción que tenga como fin dar a conocer al público la obra literaria, científica y artística.

El artículo 16, Fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, dice que:

“Publicación es la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, a su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, fácil o auditivamente.”

En conclusión, el Derecho de edición, en sentido estricto, se puede definir como la facultad que tiene el autor de imprimir, o autorizar la impresión de sus obras con el fin de darlas a conocer al público.

## 2.- Derecho de reproducción.

El derecho de reproducción se refiere a la facultad que tiene el autor de reproducir sus obras literarias, artísticas y científicas por los medios tecnológicos más adecuados, tales como la impresión en libros, de cómputo y de video.

La reproducción es la multiplicación de una obra, ya sea que se haga en parte o en su totalidad, por cualquier medio idóneo (impresión, fotocopiado, cinematografía, fotografía, grabado, grabaciones sonoras o visuales, etc.), de acuerdo a la naturaleza de la misma obra.

El artículo 16, Fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala que:

“Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de un obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”

La diferencia que existe entre la impresión y la edición es que en la primera únicamente se imprime, y en la segunda, además de imprimir, se distribuye y se da a conocer la obra al público.

### 3.- Derecho de comunicación o transmisión al público.

La Ley Italiana de 1941, denomina al derecho de comunicación al público como derecho de difusión. En su artículo 16 señala que:

“El derecho exclusivo de difusión tiene por objeto el empleo de uno de los medios de difusión o distancia, como el telégrafo, la radiodifusión, la televisión y otros medios análogos.”

Puede notarse que se trata de una forma de comunicar la obra al público de manera inmaterial; ya que no existe multiplicación de copias, ni existen los ejemplares corporales o materiales que caracterizan a la reproducción. Por lo tanto, el derecho de difusión puede tenerse tanto en una obra publicada como inédita. Sin embargo desde el momento en que se da a conocer esta última queda publicada.

La difusión de la obra no debe ser confundida con la divulgación o la propaganda, ni con la distribución de la misma, ya que estas actividades generalmente las realiza el editor.

En el artículo 16, Fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente en nuestro país, se dice que:

“Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o

procedimiento que la difunda que no consista en la distribución de ejemplares.”

De acuerdo con el artículo 26 bis, tanto el autor como su causahabiente tienen derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de la obra. Este derecho es irrenunciable.

#### 4.- Derecho de elaboración.

El derecho de elaboración, también es conocido como derecho de transformación, el cual consiste en la presentación de una obra nueva basada en la obra original, con modificaciones en uno o varios aspectos, pero conservando su carácter sustancial y su identidad intelectual.

Algunas de las formas de elaboración son: la traducción, adaptación, extractos, arreglos, compendios, etc.

La traducción es una de las formas de elaboración que consiste en trasladar una obra que está escrita en determinado idioma, a otro distinto.

La traducción afecta la forma de la obra y no su contenido intelectual. La legislación autoral, considera a la traducción, como una obra original, sin menoscabo del derecho de autor sobre la obra primigenia.



La adaptación es el cambio del género literario de una obra a otro; por ejemplo, adaptar una novela al teatro.

Los arreglos son cambiar la forma externa de la obra textual, musical o literaria para un fin distinto del que tenía la obra original.

Los arreglos se utilizan más en la obra musical, por ejemplo, una obra que está escrita para piano se arregla para ser escuchada en orquesta. Pero también, existe un arreglo cuando a una novela se le introducen modificaciones para adecuarla a la literatura para niños.

Los extractos y compendios, son los resúmenes de la obra original.

Las parodias son la imitación burlesca de una obra seria de la literatura.

#### 5.- Derecho de disposición.

La disposición también es conocida como derecho de venta, cesión o enajenación. Este derecho es la facultad que tiene el autor de disponer de la obra con todos sus derechos patrimoniales o algunos de ellos, de manera temporal o definitiva, universal o local, gratuita u onerosa.

La disposición se considera un derecho patrimonial por su propia naturaleza y por lo general se transmite a título oneroso. Una vez que se transmite este derecho, él que lo adquiere está obligado a respetar el derecho moral del autor, que se considera intransmisible.

Por regla general, el aspecto patrimonial de las obras y de los derechos intelectuales, es el único que puede ser susceptible de transmisión, cesión o enajenación. En la legislación autoral se determinan las diferentes hipótesis en las que pueden cederse dichos derechos, a través de la celebración de contratos.

En todo contrato de cesión de los derechos intelectuales de una obra, debe determinarse expresamente:

- Los derechos de la obra que se ceden, que pueden ser todos o algunos de ellos.
- El precio que paga el cesionario, mismo que deberá tener una garantía.

#### 6.- Derecho de distribución al público.

En el artículo 16, Fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se dice que:

“Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.”

#### IV. LA COLABORACIÓN REMUNERADA.

Actualmente existen obras producidas con la participación de una o varias personas físicas; sin embargo nuestra legislación autoral carece de una adecuada regulación para ésta figura jurídica conocida como la colaboración remunerada.

En los artículos 83 y 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece la colaboración remunerada. Pese a lo anterior, dicha figura jurídica necesita que se precisen sus requisitos mínimos y se determine claramente la distribución de los derechos de autor entre las partes que intervienen. Por lo tanto, en el presente capítulo se pretenden establecer criterios jurídicos que culminen en nuevas aportaciones para suplir las lagunas existentes en la referida Ley.

##### **1. Concepto de Colaboración.**

En términos generales, la colaboración es la acción y efecto de colaborar. En este orden de ideas, colaborar significa contribuir con el propio esfuerzo a la consecución o ejecución de algo en lo que trabaja otro.<sup>112</sup>

Los siguientes conceptos de término colaborar, nos dan la pauta para ubicar a la colaboración dentro de nuestra materia autoral.

---

<sup>112</sup> Cfr. "Océano Color" Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo 2, Editorial Océano, Barcelona, España, Pág. 59.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Colaborar es trabajar con otros en obras literarias, artísticas, etc..”<sup>113</sup>

“Colaborar es trabajar conjuntamente con otra u otras personas, sobre todo en tareas del espíritu.”<sup>114</sup>

De lo anterior podemos concluir que el término colaboración significa coadyuvar a otra persona para realizar una obra.

## **2. Concepto de Remuneración.**

Remuneración es la acción y efecto de remunerar; es decir, lo que se da o sirve para remunerar. En términos generales remunerar es recompensar, premiar, pagar o galardonar.<sup>115</sup>

La remuneración es considerada como un sinónimo de retribución. Este último significa recompensa o pago de una cosa por otra.

Finalmente podemos decir que la remuneración, dentro de los derechos de autor, es la retribución que se da a cambio de la realización de una obra.

---

<sup>113</sup> GARCIA-PELAYO Y GROS, Ramón, “Pequeño Larousse Ilustrado” Ediciones Larousse, México, 1988, Pág. 244.

<sup>114</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “Diccionario para Juristas”, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 136.

<sup>115</sup> Cfr. “Océano Color Diccionario Enciclopédico Universal”, Tomo 5, Op. Cit., Pág. 205., y “Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Espasa Calpe, Tomo 50, Barcelona, Madrid, 1990, Pág. 767.

### **3. Tipos de Colaboración.**

#### **A) Gratuita.**

La colaboración gratuita es definida como la contribución que realiza una persona en la realización de una obra a favor de otra persona, sin que exista una contraprestación.

La colaboración gratuita fue regulada por primera vez en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor en 1956, en el párrafo segundo del artículo 60. Este párrafo segundo fue reproducido íntegramente, en 1963, por las reformas a la ley referida, en el artículo 59, el cual decía:

“cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.”

A la colaboración gratuita se le aplicaron las normas que regulaban a los coautores. Cuando moría uno de los colaboradores gratuitos de una obra o su cesionario, sin herederos, su derecho no entraba al dominio público, sino que aumentaba el de los demás titulares.

La duración del derecho de autor que pertenecía en común a los colaboradores gratuitos de una obra se determinaba por la muerte del último superviviente de ellos.

Más tarde, la colaboración gratuita fue suprimida por la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

## **B) Remunerada.**

Los Códigos Civiles de 1870 y 1928, y la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, establecieron algunas características de la colaboración remunerada. Esta figura jurídica fue regulada como tal por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, en su artículo 60. Dicho artículo fue modificado por las reformas de 1963, permitiendo que personas morales y físicas pudiesen tener colaboradores remunerados.

Finalmente el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, señala que:

“Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.



La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes cuya creación haya participado.”

El artículo 83 bis, agregado por las reformas de 2003 a la referida Ley, señala:

“Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.”

#### **4. Concepto de Colaboración Remunerada.**

Algunos autores como Serrano Migallón y Gerard Paul-Daniel utilizan el término de obra por encargo, cuando se refieren a la colaboración remunerada, sin embargo, esto limitaría el campo de esta figura jurídica a uno de sus aspectos, ya que existen dos supuestos que engloba la colaboración remunerada:

1.- la obra por encargo y

2.- la producción de una obra con la participación de colaboradores remunerados.

Así las cosas, la colaboración remunerada es un acuerdo de voluntades en virtud de la cual una persona física, llamada colaborador remunerado, se obliga a coadyuvar o realizar una obra (artística, científica o literaria) en beneficio de otra persona, física o moral, quien a su vez se obliga a pagar una remuneración.

### **5.- Naturaleza jurídica de la Colaboración Remunerada.**

Esta figura jurídica se rige por la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 83, y 83 bis; tiene como base constitucional el artículo 28 de nuestra Carta Magna.

El derecho de autor esta integrado por dos aspectos, el moral y el patrimonial. Por regla general los derechos morales del autor son perpetuos, intransferibles, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables. En cambio los derechos patrimoniales se caracteriza por ser temporales, transferibles, prescriptibles y renunciables.

La colaboración remunerada se considera como una excepción a la regla general, ya que por virtud de dicha figura jurídica se otorgan los derechos morales del autor a favor de la persona que comisiona o produce la realización de una obra; reservándose el autor como único derecho moral el que se le mencione

expresamente su calidad de autor. En cuanto al aspecto pecuniario, el autor tiene derecho a que se le otorgue una remuneración.

Por lo tanto, se trata de un acto jurídico, en sentido amplio, y en estricto sentido, de un contrato, en virtud del cual el colaborador remunerado tiene una obligación de hacer, ya sea participando o elaborando la obra intelectual, a favor de otra persona, a cambio de una remuneración convenida.

Según Devillez la formalización de los contratos de una obra constituye la clave de la atribución al productor de los derechos de autor, y en virtud de la firma de dichos contratos, el creador pierde todas las prerrogativas que hubiere conservado en el caso de no aceptarlos, pues la naturaleza de las convenciones influye sobre la condición de los creadores intelectuales. El contrato de obra a diferencia del contrato de cesión, permite al artista, aun utilizando sus facultades, renunciar contractualmente por esto mismo al ejercicio de los privilegios que comporta el título de autor, y ello en beneficio de aquel que paga y asume la responsabilidad de la obra.

En el caso de encargo total, es decir, cuando el autor está ligado en virtud de un contrato, el mismo nunca ha tenido un derecho moral sobre su obra, pues jamás ha sido su autor. Devillez aplica el principio según el cual los derechos de autor nacen directamente en la persona que hace el encargo, los cuales nunca han pertenecido, ni un solo instante, al verdadero creador, por lo tanto se dice que el artista “no enajena un derecho moral que no

tiene". De esta manera el productor, al hacer el encargo de la obra mediante contrato, recurre a la adquisición de un derecho de autor de modo originario.

Pese a lo anterior, nosotros consideramos que el sustento de la colaboración remunerada se encuentra dentro de la propia Ley, pues en ella se establecen los casos de excepción a la misma, y en consecuencia, se le atribuyen los derechos morales del autor a la persona que produce o encarga la realización de la obra.

Por lo tanto, la titularidad de los derechos morales del autor no se ceden ni se transmiten de manera contractual, sino que por disposición establecida en la Ley dichos derechos se le atribuyen a la persona que produce o que encarga la realización de la obra, la cual esta considerada por la ley como titular originario.

Nosotros consideramos que la colaboración remunerada se debe realizar mediante contrato para que se establezcan las obligaciones y derechos a que ambas partes se sujetan; y sobre todo, para que no existan confusiones con otras figuras jurídicas, como la obra producida en virtud de un contrato individual de trabajo y las obras colectivas.

## **6. Objeto de la Colaboración Remunerada.**

Los elementos reales de la colaboración remunerada son: la obra y la remuneración.

1.- La contribución o realización de la obra esta a cargo del colaborador remunerado. Dicha obra debe ser artística, científica o literaria y además debe ser posible física y jurídicamente.

2.- La remuneración económica debe pagarla la persona produce o encarga la realización de una obra. Dicha remuneración puede ser en dinero o en especie.

Por un lado, existe una remuneración económica establecida mediante el acuerdo de voluntades entre colaborador remunerado y quien produce o encomienda la obra, o sea, mediante contrato. Por otro lado, la Ley establece que se debe pagar regalías por la trasmisión o comunicación pública de la obra, a las personas que participen en la realización de una obra musical.

## **7. Sujetos de la Colaboración Remunerada.**

Los sujetos de la colaboración remunerada son:

1.- El colaborador remunerado, es el creador intelectual o autor intelectual; es decir, es la persona que participa o realiza una obra a

favor de otra; y el cual es retribuido económicamente por su aportación. Generalmente el colaborador remunerado es una persona física.

2.- El productor o el que encarga la realización de la obra, es el titular originario de los derechos de autor y es quien recibe la obra y retribuye al colaborador remunerado.

El que encarga o comisiona la realización de una obra puede ser una persona física o moral.

Cabe señalar que el que encarga la obra no es autor, sino que por disposición expresa en la Ley es el propietario de los derechos de autor, es decir, es un titular originario.

## **8. Obligaciones y Derechos del Colaborador Remunerado.**

### **A. Obligaciones.**

1.- El colaborador remunerado debe realizar la contribución u obra convenida, ajustándose a las directrices de la persona que comisiona o produce la obra. En el cumplimiento de dicha obligación tiene que poner todo su empeño para realizar su participación o realizar la obra, en tiempo, lugar y forma convenidos.

2.- El colaborador remunerado debe avisar, oportunamente, a la persona que comisiona o produce la obra cuando no pueda seguir realizando la obra, y quedará obligado al pago de daños y perjuicios que cause, cuando no de aviso con oportunidad.

3.- El colaborador es responsable de su impericia, negligencia, dolo, y esta obligado a resarcir los daños que ocasione, únicamente al que encarga o produce la obra.

#### B. Derechos.

El colaborador remunerado tiene derecho a:

1.- Recibir una remuneración económica por su participación o realización de una obra.

2.- La paternidad de la obra, es decir, a que se le haga una mención expresa dentro de la obra como autor.

### **9. Obligaciones y Derechos de la persona que comisiona o produce la realización de una obra.**

#### A. Obligaciones.

La persona que comisiona o produce la realización de una obra:

1.- tiene que pagar, en tiempo, lugar y forma, la retribución convenida al colaborador remunerado, la cual puede ser en dinero o en especie.

2.- debe mencionar a cada uno de sus colaboradores que coadyuvaron en la realización de la obra.

## B. Derechos.

La persona que comisiona o produce la realización de una obra tiene las facultades relativas a:

1.- La titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra.

2.- La divulgación y a mantener inédita la obra.

3.- Integridad de la obra, así como su modificación.

4.- La colección de la obra.

## **10. Elementos de la Colaboración Remunerada.**

### A. Elementos esenciales.

1.- El Consentimiento. Este se presenta cuando el colaborador remunerado esta de acuerdo en coadyuvar o realizar una obra



(artística, científica, literaria,) y la otra persona, que comisiona o produce la obra, esta conforme en pagar una retribución al colaborador remunerado.

2.- El Objeto. Este se conforma por la contribución o realización de la obra y la remuneración.

#### B. Elementos de validez.

1.- La capacidad. Tanto el colaborador remunerado, como la persona que produce o encomienda la realización de la obra deben tener la capacidad de goce y de ejercicio para poder celebrar el contrato.

Además de lo anterior el colaborador remunerado debe tener ciertas cualidades (artísticas, científicas o literarias) para realizar la obra. En el caso de la persona que produce o encarga la realización de la obra debe tener solvencia para retribuir al colaborador remunerado, o en su caso, debe tener la capacidad de disposición del bien que se obligue a transmitir.

#### 2.- Forma.

La colaboración remunerada no esta sujeta a ninguna formalidad para su validez, salvo lo que dispone el artículo 83 bis párrafo segundo, en el caso de obras por encargo, que se deben

realizar mediante contrato. Nuestra propuesta es que toda colaboración remunerada se realice por escrito.

## **11. Características de la Colaboración Remunerada.**

La colaboración remunerada se caracteriza por ser:

1.- Principal. Tiene este carácter porque existe y subsiste por si misma, es decir, no depende de ninguna otra figura jurídica o contrato.

2.- Bilateral. Puesto que produce derechos y obligaciones para ambas partes.

3.- Consensual. Basta con el consentimiento de ambas partes para que exista la colaboración remunerada. Pero en el caso de obras por encargo, se requiere de la elaboración de un contrato de colaboración remunerada. Sin embargo se pretende que a través de este trabajo, toda colaboración remunerada se realice mediante un contrato, y de ésta última manera sería formal.

4.- Onerosa. Adquiere este carácter ya que otorga provechos y gravámenes recíprocos; en efecto, por un lado el que produce o que encarga la realización de la obra recibe el provecho por la colaboración de la obra, reporta el gravamen de pagar una

retribución; y por el otro lado, el provecho que recibe el colaborador al recibir la retribución, reporta el aportar su participación o la obra.

5.- De tracto sucesivo. En cuanto que los efectos de la colaboración remunerada se producen a través del tiempo, es decir, las prestaciones no se cumplen al momento de su celebración sino posteriormente.

6.- *Intiuti personae*. Porque se toman en cuenta las cualidades de la persona, es decir, su celebración obedece a las aptitudes del que aporta su colaboración.

## **12. Terminación de la Colaboración Remunerada.**

Las causas por las cuales termina la colaboración remunerada, no se encuentran incluidas dentro la Ley que rige nuestra materia, sin embargo, se propone que se incluyan en la misma, las siguientes:

1.- Por la terminación y entrega de la participación de la obra.

2.- Por muerte del colaborador remunerado.

3.- Por decisión de cualquiera de las dos partes.

4.- Por decisión del produce o encarga la realización de la obra, siempre que pague daños y perjuicios al colaborador

5.- Por decisión del colaborador, siempre que avise oportunamente al productor o al que comisiona la realización de la

obra; o bien pague daños y perjuicios en caso de no hacerlo en tiempo.

### **13.- Requisitos mínimos de la Colaboración Remunerada.**

La ley que rige nuestra materia autoral debe incluir los requisitos mínimos que debe contener la colaboración remunerada, los cuales a nuestro juicio son:

1.- Nombre y domicilio del que produce o encarga la realización de la obra, es decir, del titular originario.

2.- Nombre y domicilio del colaborador remunerado.

3.- La obra. En este punto se debe señalar el tipo y descripción de la obra.

4.- La remuneración económica. Indicando si ésta consiste en una cantidad de dinero o la entrega de algún bien.

5.- Lugar y fecha de la entrega de la participación o la obra y de la remuneración económica.

6.- Derechos y obligaciones del que produce o encarga la realización de la obra y del colaborador remunerado.

7.- Lugar y Fecha en que se suscribe el documento.

8.- Firma del que produce o encarga la realización de la obra y del colaborador remunerado.

9.- Nombre, domicilio y firma de dos testigos.

#### **14. Esquema de la Colaboración Remunerada.**

COLABORACIÓN REMUNERADA, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 83, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, CELEBRAN POR UNA PARTE EDITORIAL MACALEN, S. A. DE C. V. EN LO SUCESIVO EL “PRODUCTOR”, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL LIC. RUBÉN TOLEDO GONZÁLEZ Y POR OTRA PARTE, LA C.P. JULIETA ARELÍ LARA LUNA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA “EL COLABORADOR”, DE ACUERDO CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### **D E C L A R A C I O N E S**

I. El productor declara que:

1.- Es una sociedad anónima de capital variable, constituido legalmente, según escritura pública No. 1235 de fecha 15 de julio de

1979, otorgada ante la fe del Lic. Juan Carlos Jaime Villar, Notario Público No. 50 del Distrito Federal.

2.- El Lic. Rubén Toledo González, esta facultado para celebrar el presente contrato, según lo acredita con la escritura pública antes mencionada.

3.- Tiene su domicilio para todos los efectos derivados del presente Contrato Ubicado en Pestalozzi 738, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D. F.

## II. "EL COLABORADOR DECLARA QUE:

1.- Su registro Federal de Causantes es LALJ780681 y señala como domicilio legal el ubicado en Río Tuxpan No. 138, Col Churubusco, México D. F.

2.-Tiene capacidad jurídica para contratar y cuenta con los elementos necesarios para el cumplimiento del presente contrato.

## C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL COLABORADOR" realizará a favor de "EL PRODUCTOR", la obra literaria titulada "Seguridad Pública", ajustándose a las especificaciones que al efecto le señale esta última.

SEGUNDA.- “EL PRODUCTOR” pagará a “EL COLABORADOR” la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), en una sola exhibición, a la entrega de la colaboración.

Esta cantidad compensará a “EL COLABORADOR” por la cantidad de los trabajos que realice y el tiempo que le dedique, por lo que no podrá exigir mayor retribución por ningún otro concepto.

TERCERA.- “EL PRODUCTOR” como titular de los derechos de autor, podrá utilizar y explotar la colaboración a que se refiere la cláusula PRIMERA de este instrumento, en todas las formas que regula la Ley Federal del Derechos de Autor.

CUARTA.- “EL COLABORADOR” se obliga a entregar la colaboración objeto del presente contrato a más tardar el día 11 de agosto de 2004, a plena satisfacción de “EL PRODUCTOR”.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ambas partes reconocen que la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, así como las facultades relativas a la divulgación, respeto a la integridad de la obra y de colección que deriven de la obra “ Seguridad Pública”, pertenecen en su totalidad a EDITORIAL MACALEN S.A. DE C. V., con la salvedad del derecho a que se le mencione al “colaborador” como autor de la misma.

SEXTA.- Ambas partes están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 19 de agosto de 2003.

“EL PRODUCTOR”

“ EL COLABORADOR”

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. RUBÉN TOLEDO GONZÁLEZ. C. P. JULIETA ARELÍ LARA LUNA

### **15. Las Obras Creadas con Motivo de un Contrato de Trabajo.**

Este tipo de obras se protegen dentro de nuestra legislación autoral de la siguiente forma:

“Artículo 84. Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación de trabajo establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen en partes iguales entre empleador y empleado.



El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”

Se ha confundido a la colaboración remunerada, con las obras realizadas con motivo de un contrato de trabajo. Por lo que es indispensable señalar la diferencia que existe entre ambas figuras jurídicas.

Las obras realizadas con motivo de un contrato de trabajo pueden regirse tanto por el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor como por la Ley Federal del Trabajo y tienen como base constitucional los artículos 28 y 123. En cambio la colaboración remunerada únicamente se rige por la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 83, y 83 bis y tiene como base constitucional el artículo 28 de nuestra Carta Magna.

En las obras realizadas a través de un contrato de trabajo existe una relación de subordinación, entre patrón y trabajador, ya que el trabajador tiene un lugar de trabajo al que tiene que asistir diariamente para cumplir con una jornada laboral, dentro de la cual tiene que realizar una o varias obras científicas, artísticas o literarias, utilizando los materiales y herramientas que le proporciona el patrón. En cambio en la colaboración remunerada no existe un contrato de trabajo, sino que existe una colaboración remunerada, en virtud del cual el colaborador se compromete a realizar su participación o, en su caso, la obra con sus propios materiales, no

esta sujeto a una jornada de trabajo, él tiene que entregar la obra en la fecha que se señala en el contrato.

Otra diferencia radica en que el trabajador recibe como retribución un salario, que cotiza diariamente por el desempeño de su labor, mientras que el colaborador remunerado recibe una remuneración por su participación o la realización de la obra. En el primer caso el patrón es quien aporta el salario; y en el segundo caso el que encomienda o produce la obra es quien remunera al colaborador remunerado.

En cuanto a la atribución de los derechos morales, el trabajador, conserva sus derechos morales, salvo el derecho de divulgación que tiene el patrón; y en la colaboración remunerada el colaborador remunerado tiene como único derecho moral el que se le mencione expresamente como autor de la obra y los demás derechos morales le corresponden, a título originario, a la persona que encarga o produce la realización de la obra.

Por lo que hace a la atribución de los derechos patrimoniales, si se realiza contrato individual de trabajo y no se establece la distribución de dichos derechos, éstos corresponden en partes iguales al trabajador y al empleador, si se establece que éstos derechos pertenecen al empleador, el trabajador no tiene ningún derecho patrimonial; sin embargo, si no se realiza ningún contrato individual de trabajo, los derechos patrimoniales corresponden al trabajador. En la colaboración remunerada desde el principio la

persona que encarga o produce la realización de la obra, es el titular de los derechos patrimoniales.

## **16.- Las Obras Colectivas.**

De acuerdo con el artículo 4, inciso D, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, Las obras son colectivas cuando son creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

La Ley no señala si a la persona física o moral que pública y divulga la obra bajo su dirección y su nombre se le atribuyen los derechos patrimoniales, o bien se le atribuyen a los diversos autores que participan en su elaboración.

Tampoco se señala a quién le corresponden los derechos morales, sin embargo, al indicar que la persona que publica y divulga bajo su nombre, indica que se le atribuye la paternidad de la obra, más no hace mención en cuanto a la integridad y colección de la obra. De igual forma omite señalar si la aportación de los autores es en forma remunerada o si existe una copropiedad respecto de la obra.

En síntesis, los requisitos mínimos que debe contemplar una colaboración remunerada son:

- toda colaboración remunerada debe realizarse por escrito. Con esto se evitan confusiones con otras figuras jurídicas.
- debe establecerse cuales son las partes que intervienen en la colaboración remunerada.
- deben establecerse las obligaciones y derechos a que se sujetan las partes que intervienen en la colaboración remunerada.
- debe especificarse el tipo de obra que se va realizar y el monto de la remuneración; así como su lugar y fecha de entrega.

Es necesario realizar reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación a la colaboración remunerada, especificando cada una de las aportaciones contempladas en este capítulo.

## CONCLUSIONES.

1.- Tanto en Grecia como en Roma, no se conoció el Derecho de Autor; sin embargo se penalizó el robo de un escrito por el hecho delictuoso, y no porque se tratase de una obra; en consecuencia, la obra, estaba considerada como una cosa y regulada por el derecho real de propiedad. Durante este periodo no se protegió al autor como en la actualidad, su única remuneración era el reconocimiento de las clases privilegiadas. Pueden resaltarse tres figuras importantes que constituyen los pilares del Derecho de Autor: la usucapión, la publicación sin el consentimiento del autor y el plagio.

2.- Más tarde surge la imprenta, invento que revolucionó al siglo XV y que aportó grandes beneficios como: la multiplicación, difusión, y comercialización de las obras, y a la vez permitió que el pueblo pudiese adquirirlas, difundiéndose la cultura, el conocimiento y el aprendizaje a través de los libros. La multiplicación de obras llegó a ser una gran negocio, que produjo que los editores contrataran a los autores para elaborar obras a cambio de una remuneración económica. Para evitar el plagio de las obras, la legislación protegió a los editores otorgándoles privilegios como la exclusividad de explotación, esto provocó el nacimiento del derecho intelectual. Sin embargo, el autor no se beneficiaba, su retribución era mínima. A partir del Estatuto de la Reina Anna se otorga un derecho exclusivo de producción para el autor. Dicho estatuto es considerado como el primer reconocimiento legal del derecho de los autores. Para el siglo XVIII la protección autoral se limitaba al ámbito nacional; esto no fue



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

suficiente ya que con el desarrollo de la tecnología y la expansión de vías de comunicación se hizo necesario ampliar el marco jurídico para proteger las obras y al autor en el ámbito internacional; por lo tanto en el siglo XIX se comienzan a hacer convenciones Internacionales, para establecer relaciones recíprocas que salvaguarden los derechos de autor.

3.- La época Colonial se caracterizó por la ausencia de libertad de pensamiento y de imprenta, prevaleciendo la censura. Las Leyes de Indias de 1680 no amparaban al autor. Los Reyes eran los únicos que otorgaban ciertos privilegios para imprimir escritos. Desde 1813 las Cortes Españolas reglamentan la propiedad de los autores sobre sus productos intelectuales. Esta situación se ve reflejada en nuestro país, el cual se encontraba bajo el dominio de la Corona Española, por lo tanto durante éste periodo México no protegió al autor. Con el desarrollo de la tecnología y las necesidades del pueblo mexicano de tener acceso a la cultura y a la información fue necesario legislar en materia de derechos de autor. En el México independiente, la Constitución de 1917 consagra definitivamente la libertad de pensamiento, de expresión y de imprenta, asimismo trasciende en materia de derechos de autor al proteger a los autores en relación a sus obras, y lo refuerza el Código de 1928 cuyas disposiciones en materia autoral fueron consideradas de ámbito federal.

4.- En 1947, se dicta en México, la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en virtud de la cual se otorga protección a los

autores por la simple creación de sus obras. La Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 se basó en los principios de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Esta última ley se reformó integralmente 1963 que se consideró una nueva ley. Con el fin de estimular el progreso de la cultura y la creciente liberación de barreras comerciales, en 1996, se hizo necesario crear una nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Para 2003 se producen reformas a ésta última con el fin de ampliar la duración del derecho de autor y establecer lineamientos en relación a ciertas figuras jurídicas, como la colaboración remunerada.

5.- En nuestras leyes autorales se han establecido diversas figuras jurídicas, como la colaboración remunerada. El Código Civil de 1928 otorgó el derecho real de propiedad sobre la obra a la persona que publicaba una obra compuesta por varios individuos. Sin embargo, con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, se comienza a emplear el término colaboración, otorgándose el derecho de autor a la persona que realizaba una obra con la colaboración de uno o varios autores.

6.- En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 se establecen dos tipos de colaboración, la remunerada y la gratuita; con esta ley se introdujo que se debía hacer la mención de todos los colaboradores. Dicha Ley sufre una reforma íntegra en 1963, con la cual se permite que tanto personas físicas como morales puedan tener colaboradores remunerados para producir sus obras.



7.- A partir de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 vigente, se ceden los derechos morales del colaborador remunerado a favor del titular de la obra, tales como: la divulgación, la integridad de la obra y la colección. Asimismo se debe precisar la calidad del colaborador remunerado, lo cual implica, que se debe indicar si es autor, artista, intérprete o ejecutante de la obra. En cuanto a los derechos patrimoniales, el que paga la realización de la obra, es el titular de dichos derechos.

8.- En 2003 ésta última Ley, se reforma, señalando quien participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra. En cuanto a una de las modalidades de la colaboración remunerada, que es la obra realizada por encargo, se especificó que debe realizarse mediante contrato.

9.- En cuanto al concepto de Derecho de Autor, consideramos que es el conjunto prerrogativas, ya sea de índole moral o patrimonial, reconocidas por la Ley, conferidas a favor del autor para disponer y explotar sus obras, literarias, artísticas o científicas, las cuales deben ser originales y estar plasmadas en un soporte material. Su naturaleza jurídica ha evolucionado a través de la historia, en la actualidad los tratadistas no han determinado que es lo que se tutela, existiendo diversidad de teorías, consideramos que la Tesis de Estanislao Valdés Otero es la más acertada, mencionando dos derechos distintos de igual fundamento jurídico y

son: la creación de una obra que es reconocida en función de la unidad del objeto y el derecho real del autor que se funda en los derechos inherentes a la personalidad.

10.- De gran importancia es el contenido del Derecho de Autor, esto encierra dos aspectos, moral y el patrimonial. El derecho patrimonial es el nexo jurídico que existe entre el autor y su obra; se caracteriza por ser perpetuo, inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable, sus facultades se clasifican en dos secciones, la primera exclusivas y como su nombre lo indica inherentes al autor, las segundas concurrentes, en determinadas circunstancias pueden ser ejercitadas por terceros. El derecho patrimonial es la facultad del autor de obtener una retribución económica por el producto de su mente, en general es la explotación de una obra con fines de lucro y otorga a los autores las facultades de publicar, reproducir, ejecutar, representar, exhibir y adaptar. Dicho derecho se caracteriza por ser: temporal, transmisible, renunciable y prescriptible.

11.- Podemos afirmar que por regla general la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, reconoce como principio fundamental que el derecho moral y patrimonial corresponden a la persona que sea capaz de crear cualquier tipo de obra intelectual o artística; sin embargo, debido a circunstancias económicas de los autores, aspectos de índole comercial, así como lo consignado en la propia reglamentación, se presenta la excepción a la regla general, conocida como la colaboración remunerada, que otorga derechos de

autor a título originario a la persona que encarga o produce la realización de la obra, tales como: la titularidad de los derechos patrimoniales, así como la divulgación, integridad y colección de la obra. El autor se reserva como único derecho moral el que se le mencione expresamente su calidad de autor. En cuanto al aspecto patrimonial, el autor tiene derecho a que se le otorgue una remuneración. En el caso de obras musicales, el autor tiene derecho a que se le otorgue una regalía por la transmisión o comunicación pública de la obra. Cuando se hace un encargo total de una obra debe constar por escrito.

12.- La Colaboración Remunerada, se rige por la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 83, y 83 bis; tiene como base constitucional el artículo 28 de nuestra Carta Magna. Esta figura jurídica la definimos como el acuerdo de voluntades en virtud de la cual una persona física, llamada colaborador remunerado, se obliga a coadyuvar o realizar una obra (artística, científica o literaria) en beneficio de otra persona, física o moral, quien a su vez se obliga a pagar una remuneración. Dicha figura jurídica se caracteriza por ser: principal, bilateral, consensual, en caso de obras por encargo, es formal, onerosa, de tracto sucesivo e *Intiuti personae*. Su objeto esta compuesto por la obra y la remuneración; y sus sujetos por el colaborador remunerado y la persona que paga o produce la realización de la obra.

13.- En este orden de ideas, se debe reformar la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, en el sentido de exigir que toda

colaboración remunerada se realice por escrito, así como establecer los lineamientos mínimos que debe contener un contrato de colaboración remunerada, los cuales a nuestro juicio son: el nombre y domicilio del que produce o encarga la realización de la obra y del colaborador remunerado; lugar y fecha de la entrega de la obra y de la remuneración económica; derechos y obligaciones del que produce o encarga la realización de la obra y del colaborador remunerado.

## BIBLIOGRAFÍA.

1.- COLOMBET, Claude, "Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo", Estudio de Derecho Comparado, Tercera Edición, Ediciones UNESCO-CINDOC, Madrid. 1997.

2.- ESPIN CANOVAS, Diego, "Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas", Editorial Cuadernos Civitas S. A. Madrid, España, 1991.

3.- FARELL CUBILLAS, Arsenio, "El sistema Mexicano del Derecho de Autor", 2a. ed. Ed. Ignacio Vado Editor, México, 1996.

4.- GOLDSTEIN, Mabel, "Derechos de Autor", Ediciones Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1996.

5.- GONZÁLEZ LÓPEZ, Marisela, "El Derecho Moral del Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual", Monografías Jurídicas (serie), Editorial Marcial Pans, Ediciones Jurídicas S. A., Madrid, España, 1993.

6.- GUTIERREZ VICEN, Javier, "La Propiedad Intelectual Explicada a los Artistas Plásticos", Manual Legal del Arte, Editorial Misterio de Cultura, España, 1993.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

7.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "El Patrimonio", 4ª. Edición, Porrúa, México, 1993.

8.- HERRERA MEZA, Humberto Javier, "Iniciación al Derecho de Autor", Editorial LIMUSA, México, 1992.

9.- LIPSZYC, Delia, "Derechos de Autor y derechos conexos", Ediciones U.N.E.S.CO./ZAVALA, Buenos Aires, Argentina, 1993.

10.- LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1982.

11.- LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano (nueva colección de Estudios Jurídicos), 2ª. Edición, Editorial Jus, México, 1990.

12.- MISERACHS, Pau, "La Propiedad Intelectual", Ediciones Fausí, España, 1987.

13.- OBON LEON, J. Ramón, "Los Derechos de Autor en México, Editorial CISAC, Buenos Aires, Argentina, 1974.

14.- PACHON MUÑOZ, Manuel, "Manual de Derechos de Autor" Editorial Themis S. A., Bogotá Colombia, 1988.

15.- PROAÑO MAYA, Marco Antonio, "El Derecho de Autor" Con referencia especial a la Legislación Ecuatoriana, Quito, Ecuador, 1972.

16.- RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual" Panorama del Derecho Mexicano, México, 1998.

17.- ROGEL VIDE, Carlos, "Autores, Coautores y Propiedad Intelectual", Editorial Técnos, España, 1984.

18.- SATANOWSKY Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.

19.- SERRRANO MIGALLÓN, Fernando, "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Tomo I., Editorial Porrúa y UNAM, México 2000.

20.- SERRRANO MIGALLÓN, Fernando, "México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual", Tomo II., Editorial Porrúa y UNAM, México 2000.

21.- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Editorial Porrúa y UNAM, México, 1998.



22.- VALDÉS OTERO, Estanislao, "Derechos de Autor" Régimen jurídico Uruguayo, Editorial República Oriental de Uruguay, Uruguay, 1953.

23.- VEGA VEGA, José Antonio, "Derecho de Autor, Colección de Ciencias Sociales, Serie Derecho, MAPESA, Madrid, España, 1990.

24.- VILLARREAL CORRALES, Lucinda, "TLC Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio 1991-1995", Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 1995.

#### HEMEROGRAFIA.

1.- RANGEL MEDINA, David, "Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor", Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Número 3, Julio- Septiembre, México, 1993.

#### OTRAS FUENTES.

1.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI, 20ª- Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.

2.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Vigésimo sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

3.- ESPASA CALPE, "Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Espasa Calpe, Tomo 50, Barcelona, España, 1990.

4.- FUNDACIÓN TOMÁS MORO, "Diccionario Jurídico Espasa", Editorial Espasa Calpe S. A., Madrid, España, 1994.

5.- GARCIA-PELAYO Y GROS, Ramón, "Pequeño Larousse Ilustrado" Ediciones Larousse, México, 1988.

6.- "Océano Color Diccionario Enciclopédico Universal", Tomo 5.

7.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Editorial Porrúa, México, 2000.

#### FUENTES LEGISLATIVAS.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente.

2.- Ley Federal del Derecho de Autor, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

3.- Ley Federal del Trabajo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970.

4.- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

5.- El Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, hecha en París Francia el 24 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

6.- La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor. Unión Panamericana, celebrada en Washington, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947.

7.- La Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957.

8.- La Convención Universal Sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

9.- La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

10.- El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

11.- El Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por vía satélite, firmado en Bruselas en 1974, se conoce como Convenio Satélites.

12.- El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra el 20 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1991. Se conoce como Tratado sobre el Registro de Películas.

13.- El Convenio entre México y España sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica de 31 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1995.

14.- El Convenio entre México y Francia para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales, del 17 de octubre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1951.

15.- El Convenio entre México y Alemania Federal para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales, de 4 de noviembre de 1954, publicado en el diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1956.

16.- El Convenio entre México y Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas, de 12 de julio de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1955.

17.- Acuerdo de Complementación Económica México-Chile, firmado en Santiago Chile el 22 de septiembre de 1991, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1991.

18.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, de 17 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.

19.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G3), del 13 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995.

20.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el 5 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995.

21.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado en Río de Janeiro el 10 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1995.

22.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, suscrito en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el 18 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1998.

23.- Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Santiago, Chile, el 17 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999.

24.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras y República del Salvador, firmado el 29 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2001 (Triangulo del Norte).

25.- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, adoptado en diciembre de 1993 en las negociaciones de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), firmado el 12 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el de 30 de diciembre de 1994. (El nombre oficial del GATT fue cambiado, el 30 de diciembre de 1994, por el de Organización Mundial del Comercio; OMC).

26.- Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril de 2000, Decreto aprobatorio de 2 de junio de 2000, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000.

27.- Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea, firmado en México, el 20 de noviembre de 2000, aprobado el 30 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.

28.- Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derecho de Autor, firmado en Ginebra Suiza, el 20 de diciembre de 1996, (WCT).